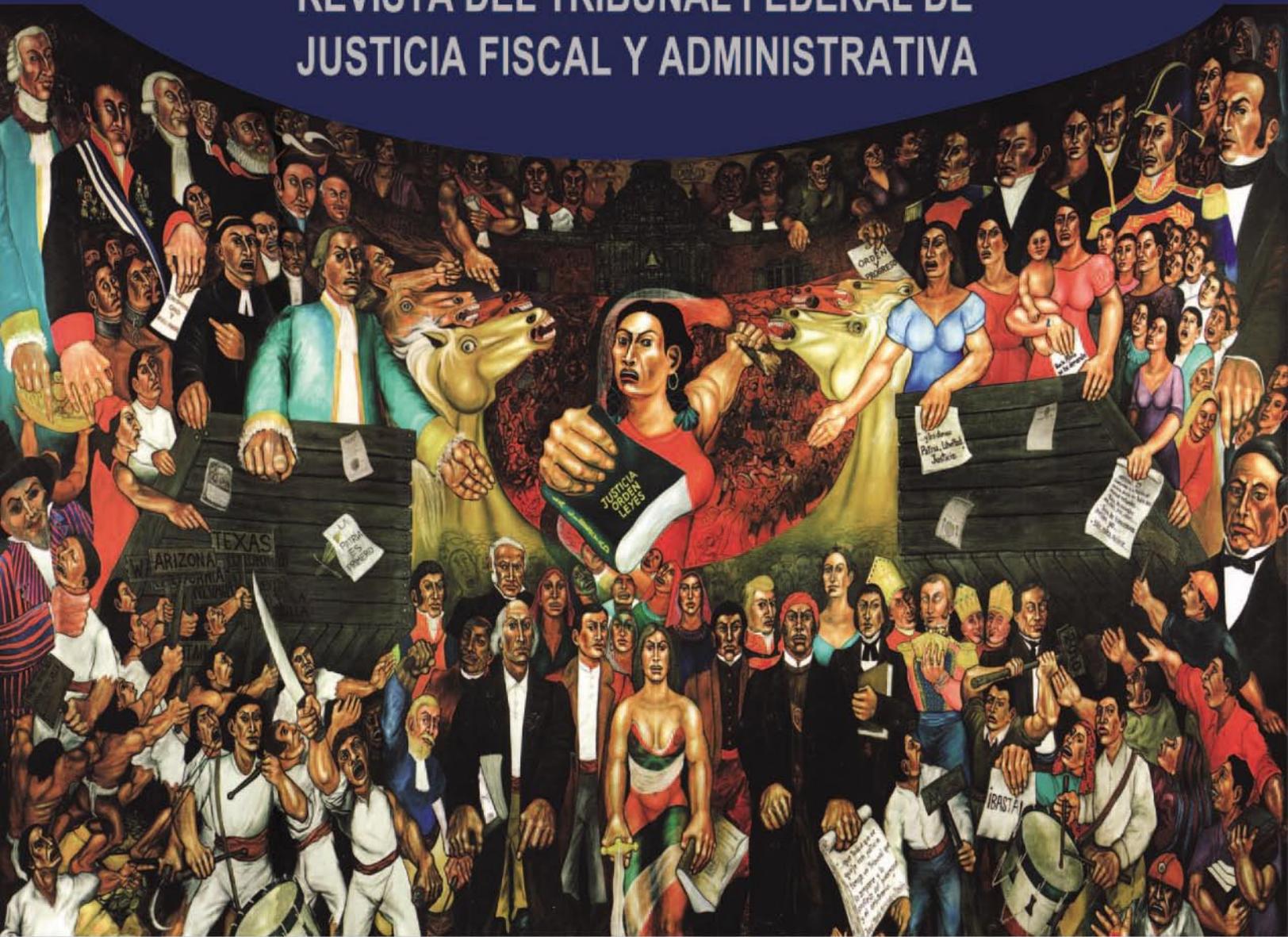




REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año I Núm. 1 Agosto 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’ PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

• **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0086 50128

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DE 2011. NÚM. 1

CONTENIDO:

• Presentación de la Séptima Época	5
• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	15
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Sexta Época	71
• Tercera Parte: Criterios Aislados de de Sala Superior y de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época	123
• Cuarta Parte: Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior aproba- dos durante al Sexta Época.....	211

- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales 269

- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 295

- **Séptima Parte:**
Índices Generales 317

INICIO DE LA SÉPTIMA ÉPOCA

INICIO DE LA SÉPTIMA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Con fecha 16 de marzo de 2011, el Pleno de la Sala Superior dictó el acuerdo G/8/2011, por medio del cual se da inicio a la Séptima Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Primero. El 12 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de la cual se establecen las bases jurídicas para la tramitación del juicio contencioso administrativo en línea.

Segundo. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se reformaron de manera sustancial la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tercero. Esta última reforma incorpora la figura del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, con plazos menores en su sustanciación y resolución, fortaleciendo la impartición de justicia pronta y expedita; modifica el sistema de notificaciones; simplifica el procedimiento para el otorgamiento de

medidas cautelares y precisa las reglas aplicables a la suspensión; y faculta al Tribunal para que al momento de emitir sus resoluciones, no obstante que hubiese resultado fundada la incompetencia de la autoridad, resuelva el fondo de la cuestión planteada con base en el principio de mayor beneficio, aun cuando. Así mismo, prevé que las reformas relativas al juicio en la vía sumaria entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a su publicación, y que el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea inicie su operación en esa misma fecha, lo cual tendrá verificativo en el mes de agosto de este año.

Cuarto. Las reformas descritas, sin duda, repercutirán en la interpretación de la legislación fiscal y administrativa plasmada en la jurisprudencia del Tribunal, siendo las modificaciones más relevantes la posibilidad de tramitar el juicio contencioso administrativo en línea y las aplicables al juicio en la vía sumaria.

Quinto. La publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisprudencia, precedentes y tesis aisladas ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

Sexto. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista. Por su parte, conforme a la fracción VIII del mismo artículo, es facultad del Pleno resolver todas aquellas situaciones que sean de interés

para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Séptimo. En agosto de este año, fecha en la que entrarán en vigor las reformas relativas al juicio en la vía sumaria, y en que iniciará la operación del Juicio en Línea, también se celebrará el 75 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, por lo que, como parte de los festejos de este acontecimiento, resulta significativo que la Séptima Época de la Revista del Tribunal inicie precisamente con el número correspondiente a ese mes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Séptima Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se iniciará con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y criterios aislados del Pleno, Secciones y Salas Regionales y Especializadas del Tribunal, así como las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del primero de agosto de dos mil once; en consecuencia, la primer Revista de la Séptima Época será la correspondiente a dicho mes.

SEGUNDO.- Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VII para distinguir que se refieren a la Séptima Época de la Revista, y conforme a la siguiente tabla:

Jurisprudencia de Pleno	VII-J-SS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Primera Sección	VII-J-1aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Segunda Sección	VII-J-2aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Pleno	VII-P-SS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Primera Sección	VII-P-1aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Segunda Sección	VII-P-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Pleno	VII-TASS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Primera Sección	VII-TA-1aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Segunda Sección	VII-TA-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Sala Regional	VII-TASR- Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Sala Especializada	VII-TASE- Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Pleno)	VII-RyVP-SS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Primera Sección)	VII-RyVP-1aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Segunda Sección)	VII-RyVP-2aS-	No. arábigo progresivo

* **Catálogo de claves para las Salas Regionales y Especializadas.** La clave de identificación de los criterios aislados de Salas Regionales y Especializadas, se fijará conforme al siguiente catálogo:

SALAS REGIONALES

TASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
TASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
TASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
TASR-4ME	Cuarta Sala Regional Metropolitana
TASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
TASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
TASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
TASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana
TASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
TASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana
TASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
TASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
TASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
TASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
TASR-NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
TASR-NOIII	Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
TASR-NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
TASR-1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
TASR-2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
TASR-3NCII	Tercera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
TASR-1NE	Primera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
TASR-2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
TASR-1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
TASR-2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)

TASR-3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
TASR-CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
TASR-CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro.)
TASR-CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
TASR-1HM	Primera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
TASR-2HM	Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
TASR-3HM	Tercera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
TASR-1OR	Primera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
TASR-2OR	Segunda Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
TASR-3OR	Tercera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
TASR-1GO	Primera Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
TASR-2GO	Segunda Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
TASR-PA	Sala Regional del Pacífico (Acapulco, Gro.)
TASR-SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
TASR-PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
TASR-GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
TASR-CT	Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
TASR-CA	Sala Regional del Caribe (Cancún, Q.R.)
TASR-PC	Sala Regional del Pacífico-Centro (Morelia, Mich.)

SALAS ESPECIALIZADAS

TASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
----------------	--

TERCERO.- Las jurisprudencias, precedentes y criterios aislados que hayan sido aprobadas en fecha anterior al inicio de la Séptima Época y que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán publicarse en apartado especial de la propia revista, indicando que corresponden a la Sexta Época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobadas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de marzo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

NOTA: Las jurisprudencias números VII-J-SS-2, VII-J-SS-4 a la VII-J-SS-10 del Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal serán publicadas en Revistas posteriores.

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-1

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0%, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º.-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HELADOS.- El mencionado artículo en su primer párrafo, fracción I, inciso b), establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, como son bebidas distintas de la leche; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes microencapsulados y aditivos alimenticios; asimismo, dicho precepto no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0%, debe o no estar industrializado. En este sentido, si los helados son productos destinados a la alimentación en la medida en que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean, a su enajenación le es aplicable la tasa del 0%, pues no se encuentran en las excepciones expresamente contempladas por la norma. Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, que el último párrafo del mencionado precepto y fracción disponga que no se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, sin que importe el lugar en el que se preparen o se lleve a cabo tal consumo, toda vez que vía Resolución Miscelánea Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido expresamente, en las reglas 5.3.2. para 2004, 2005 y 2006, 5.3.1. para 2007, I.5.3.1. para 2008 y 2009, y I.5.1.2 para 2010; que los alimentos congelados, como es el caso de los helados, se entiende que no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen.

Contradicción de Sentencias Núm. 1356/09-19-01-2/Y OTRO/1857/10-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

4.1. CONTENIDO DE LOS FALLOS MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- [...]

De acuerdo con lo anterior, a juicio de este Pleno existe oposición en los fallos que nos ocupan, en la medida en que al analizarse el mismo precepto legal, se obtuvieron conclusiones distintas y en algunos aspectos contradictorios en cuanto a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado a la enajenación de helados.

En efecto, ambas juzgadoras examinaron cuestiones jurídicas iguales en su esencia y adoptaron posiciones discrepantes en las consideraciones de sus sentencias.

Las posiciones discrepantes consisten básicamente en que este Pleno sostuvo que la enajenación de helados está afecta a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, en los términos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, al constituir el helado un producto destinado a la alimentación que no está ubicado en los supuestos de excepción comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, que se refiere a bebidas distintas de la leche, jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahuma-

do y angulas, y saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Y que el inciso b) de la citada fracción, no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0% deba o no ser industrializado, pues tal situación la previene el inciso a) de la misma, pero referida a la enajenación de alimentos y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, no así de los productos destinados a la alimentación.

Mientras que la Sala Regional Chiapas-Tabasco sostuvo que suponiendo sin conceder que los helados fueran productos destinados a la alimentación (porque ese aspecto no lo probó la actora en juicio), no les sería aplicable a su enajenación la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que el último párrafo de dicha fracción dispone que se aplicará la tasa general del 15% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, de manera que si los helados están listos para su consumo, en tanto que derivan de un proceso de transformación o industrialización, les es aplicable dicha tasa general.

Por tanto, el tema de la presente contradicción de sentencias es determinar si a la enajenación de helados le es aplicable o no la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Sin que sea obstáculo para la existencia de la contradicción, el hecho de que la calificación de “*productos destinados a la alimentación*”, respecto de los helados, se haya considerado como un elemento que las partes debieron probar, lo que sí hizo la actora en el juicio resuelto por este Pleno, y no lo hizo la enjuiciante en el juicio resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco.

Sobre este punto la contradicción no se presentaría considerando únicamente que en un juicio se demostró lo que en otro no, esto es, los elementos fácticos no fueron los mismos, estando implicados aspectos de valoración jurisdiccional respecto de los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, que es especialmente

sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: 2a./J. 213/2007, Página: 177]

No obstante lo anterior, en el caso sí se actualiza la contradicción de criterios, en la medida en que más allá del material probatorio que obraba en autos, la Sala Regional Chiapas-Tabasco fue categórica en afirmar cuestiones (que supuestamente no estaban probadas), como es que los helados son destinados a la alimentación y proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, es decir, que los productos que enajena la actora aportan la materia y energía necesarias para realizar funciones vitales de todo ser humano, además que contienen los componentes químicos de los alimentos que se pueden utilizar una vez que se han digerido y absorbido.

Con tales asertos es evidente que la Sala Regional Chiapas-Tabasco sostuvo como criterio propio y más allá de las probanzas aportadas por las partes, que los helados no son productos destinados a la alimentación, lo que claramente se opone al criterio adoptado por este Pleno.

Adicionalmente agregó la Sala Regional que suponiendo sin conceder que los productos que enajena la actora fueran destinados a la alimentación, tampoco sería aplicable a la enajenación de helados la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que el último párrafo de dicha fracción dispone que se aplicará la tasa general del 15% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, de manera que si los helados, están listos para su consumo, en tanto

que derivan de un proceso de transformación o industrialización, les es aplicable dicha tasa general.

Esta última posición adoptada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco en una especie de “a mayor abundamiento”, válidamente puede formar parte de la contradicción de sentencias, para cuya existencia no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales de este Tribunal y sean la posición que una Sala adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro, como lo ilustra la siguiente tesis aplicable por analogía:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Tesis: P. XLIX/2006, Página: 12]

Ahora bien, este Pleno no abordó expresamente la interpretación que debe darse al último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A en comento, porque la litis del caso no lo exigió, pero implícitamente sí lo hizo al adoptar un criterio general en cuanto a la tasa aplicable del 0% del impuesto al valor agregado, sin considerar impedimento legal alguno, como el que la Sala Regional Chiapas-Tabasco estimó que se encuentra contenido en dicho párrafo último.

Así las cosas, resulta que nos encontramos ante sentencias contradictorias en los aspectos antes apuntados, correspondiendo a este Pleno de la Sala Superior fijar el criterio a seguir por este Tribunal, a fin de evitar que sigan resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinan cues-

tiones esencialmente iguales, siendo aplicable al respecto, por analogía, la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Tesis: P./J. 93/2006, Página: 5]

Resta señalar que si bien es cierto la sentencia dictada por este Pleno el 9 de septiembre de 2005, fue revocada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no menos cierto es que las consideraciones jurídicas de ese fallo relativas al tema de la presente contradicción, se mantuvieron en esencia en los mismos términos en la sentencia final dictada en el juicio correspondiente el 6 de julio de 2009, declarada firme en acuerdo de 21 de enero de 2010; mientras que la sentencia pronunciada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco el 1° de julio de 2010, quedó firme al habersele negado el amparo a la parte actora por ejecutoria de 17 de marzo de 2011.

4.2. CRITERIO QUE DEBE PREVALEECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esencia fue sustentado en su sentencia de 9 de septiembre de 2005 y que se recogió en el precedente V-P-SS-788, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Del análisis de los fallos que nos ocupan se aprecia que este Pleno, al considerar aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, únicamente interpretó lo dispuesto por los artículos 1o., segundo párrafo, 2o.-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, y 4o. de su Reglamento.

En tanto que la Sala Regional Chiapas-Tabasco interpretó los numerales 1o., primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 2o.-A, primero y último párrafos, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007.

Así las cosas, a pesar de que no haya existido plena identidad en los preceptos interpretados en cada uno de los fallos, en la presente resolución se analizarán las disposiciones que permitan concluir a qué tasa del impuesto al valor agregado se encuentra gravada la enajenación de helados, sea que hayan sido invocadas o no en las sentencias materia de contradicción, pues lo esencial de este asunto es el criterio que debe adoptarse en el tema.

El artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, haciéndose énfasis en su primer párrafo, fracción I, inciso b) y último párrafo de dicha fracción, establecía lo siguiente en su texto vigente en 2001, ejercicio al que correspondió el asunto resuelto por este Pleno:

[N.E. Se omite transcripción]

Para el 31 de mayo de 2007, que correspondió al último de los períodos respecto de los cuales la actora pago el impuesto al valor agregado en el ejercicio del asunto resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco, el referido artículo 2o.-A, ya reportaba algunas reformas, según se observa de la siguiente transcripción en que se observan las fechas de tales cambios:

[N.E. Se omite transcripción]

Para mayor ilustración se apunta que el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A que nos ocupa, fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

La reforma correspondiente consistió en aclarar que a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo, se aplicaría la tasa del 15% o del 10%, según correspondiera, pues con anterioridad se mencionaba la tasa que establece el artículo 1o. de la misma Ley, que es del 15%.

Finalmente, el propio párrafo último de la fracción I del artículo 2o.-A que nos ocupa, fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

La reforma respectiva fue en el sentido de que a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo, se aplicaría la tasa del 16% o del 11%, según correspondiera.

De lo anterior se desprende que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la ley de la materia, entre otros casos, cuando se realice la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de bebidas distintas de la leche; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; así como saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

También se aprecia que no se aplicará esa tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos ahí, habiéndose agregado en relación con esto último, el 30 de diciembre de 2002, el caso de que tales alimentos preparados fueran para llevar o para entrega a domicilio.

Hasta aquí vale la pena apuntar una distinción terminológica importante que hace la ley entre “*productos destinados a la alimentación*” y “*alimentos preparados para su consumo*”.

Respecto a la definición de “*alimento*”, las dos sentencias materia de contradicción acudieron a lo establecido en el artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al anterior precepto, se entiende por “*alimento*” cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

Sin embargo la propia disposición acota que esa definición aplica para los efectos de la ley en que se contiene, de cuyo artículo 1o. se aprecia que su objeto es reglamentar el derecho a la protección de la salud en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Dicho artículo 1o. establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de acuerdo con su artículo 1o., la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución que deben pagar las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, o importen bienes o servicios.

Como se ve, el objeto de ambas legislaciones es substancialmente distinto, situación ante la cual debe tomarse en cuenta la definición de “*alimento*” establecida en la Ley General de Salud, sólo como un elemento orientador y en un sentido amplio, sin pretender que para considerarse un producto como alimento, deba aportar la materia y energía necesarias para realizar funciones vitales de todo ser humano y que contengan los nutrientes, es decir, los componente químicos de los alimentos que se pueden utilizar una vez que se digieren y absorben.

En este sentido, no sería válido considerar alimento sólo a aquella sustancia o producto que tenga altos valores nutricionales, sino que basta con que tenga algún valor de esa naturaleza, para ser alimento.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define alimentación, alimentar y alimento, en las acepciones que interesan para el presente asunto, como:

“Alimentación.

“1. f. Acción y efecto de alimentar.

“2. f. Conjunto de las cosas que se toman o se proporcionan como alimento.”

“Alimentar.

“1. tr. Dar alimento al cuerpo de un animal o de un vegetal. U. t. c. prnl.”

“Alimento.

“1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.”

“2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.”

Tomando como base los anteriores elementos, se estima válido concluir que para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son productos destinados a la alimentación aquéllos que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean.

En tal virtud esta juzgadora no coincide con el alcance que le dio la Sala Regional Chiapas-Tabasco al concepto de alimento, ya que a juicio de ella, para poder considerarse con ese carácter al helado, tendría que aportar la materia y energía necesarias para realizar funciones vitales de todo ser humano y que contengan los nutrientes, es decir, los componente químicos de los alimentos que se pueden utilizar una vez que se digieren y absorben.

La mencionada Sala Regional, al apartarse del precedente sustentado por este Pleno Jurisdiccional, dijo que se centró en el análisis del alcance de la expresión “*alimentos preparados para su consumo*”, debiéndose entender como tal toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor, de ahí que consideró que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos -como son los helados de la marca Holanda que enajena la actora- incorporan “valor agregado” y por ese hecho están afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado.

Así, este Pleno Jurisdiccional no comparte la posición estricta que adoptó la Sala Regional Chiapas-Tabasco, en la medida en que del análisis del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se estima que tal posición sea la que adoptó el legislador, quien de hecho incluyó dentro de los “*productos destinados a la alimentación*”, a los jarabes, polvos, esencias, extractos o concentrados para preparar refrescos, así como a los saborizantes y microencapsulados.

En efecto, en el artículo en cita el legislador consideró como “*productos destinados a la alimentación*” a los mencionados en la parte final del párrafo inmediato anterior, pues no obstante que los exceptuó de la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, les reconoció aquel carácter sin hacer precisiones sobre el valor nutrimental respectivo.

Lo anterior se comprende así en la medida en que sería sumamente complejo y llevaría a la incertidumbre en la aplicación de las disposiciones fiscales, medir el valor nutrimental en los productos o sustancias que ingiere el ser humano y a partir de ello fijar parámetros (*como nulo, bajo, mediano o alto*), a fin de determinar la tasa aplicable del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, el Diccionario mencionado en párrafos anteriores define al helado, en la acepción que interesa para este asunto, como “*refresco o sorbete de zumo de fruta, huevo, etc., en cierto grado de congelación*”.

Otro elemento orientador para establecer qué es un helado, se obtiene del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, expedido por el Presidente de la República, ordenamiento cuyo objeto conforme a su artículo 1o., es la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con diversos productos, entre ellos, alimentos, Reglamento en cuyo apéndice, apartado III, punto 1.4 intitulado “Helados”, señala en su inciso a):

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior esta juzgadora estima que si en el Reglamento que nos ocupa el helado se define como un alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos; tal definición se adopta para normar el criterio general que ha de regir en el presente asunto, sin perjuicio, desde luego, de que en cada caso concreto se haga necesario el desahogo de alguna prueba que resulte idónea para determinar si el producto específico por cuya enajenación deba juzgarse qué tasa del impuesto al valor agregado es la aplicable, encuadre en lo que es un helado, como ocurrió en el juicio 4/03-19-01-3/706/04-PL-07-04, y no así en el diverso 1356/09-19-01-2.

En este orden de ideas, al ser el helado un alimento de acuerdo con su composición, y no ubicarse dentro de los supuestos de excepción mencionados en los subincisos 1 a 4 del inciso b) de la fracción I, del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede concluirse válidamente que a su enajenación le es aplicable la tasa del 0% de dicho impuesto.

Se afirma que el helado no se ubica dentro de los supuestos de excepción en cita, porque no se trata de una bebida, sino de un alimento que se comercializa y se consume congelado, y tampoco es un jarabe, polvo, esencia, extracto o concentrado para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado ni angulas, ni un saborizante,

microencapsulado o aditivo alimenticio, lo cual es notorio sin necesidad de profundizar en la definición de cada uno de estos productos.

No se opone a lo antes expuesto, el contenido del artículo 4o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto estuvo vigente en el año a que corresponde al ejercicio fiscal de 2001, relacionado con el asunto resuelto en la sentencia de este Pleno Jurisdiccional, y que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto apenas transcrito resulta inaplicable en la especie en la medida en que el helado no es un “*producto para beber*”, pues no se presenta así al ser enajenado, ya que al ser bebible dejaría de ser helado, y si excepcionalmente pudieran combinarse en el producto ambas cualidades (de helado y de bebida), ello no es materia de este asunto, en el que se pretende fijar un criterio aplicable para la generalidad de los casos.

Ahora bien, según se ha visto el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, exceptúa la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos ahí, habiéndose agregado en relación con esto último, el 30 de diciembre de 2002, el caso de que tales alimentos preparados fueran para llevar o para entrega a domicilio.

Sobre ese tema la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han definido el alcance de la expresión “*alimentos preparados para su consumo*”.

La Primera Sala lo hizo en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY

DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: 1a./J. 42/2004, Página: 219]

En la ejecutoria del amparo en revisión 3/2004, con motivo de la cual se integró la jurisprudencia apenas transcrita, se plasmaron las siguientes consideraciones jurídicas de interés para el presente asunto:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció al respecto en la siguiente jurisprudencia:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: 2a./J. 69/2004, Página: 353]

En la ejecutoria del amparo en revisión 323/2004, con motivo de la cual se integró la jurisprudencia apenas transcrita, se plasmaron las siguientes consideraciones jurídicas de interés para el presente asunto:

[N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias y ejecutorias transcritas se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

a) Que la enajenación de alimentos, en cuanto a su estado, puede ser de dos clases, a saber: a) alimentos preparados, y b) alimentos sin preparar o en estado natural, correspondiendo la tasa general correspondiente para la enajenación de alimentos preparados o industrializados, y del 0% para la enajenación de alimentos sin preparar o en estado natural;

b) Que por “alimentos preparados para el consumo” debe entenderse “toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor”;

c) Que debe entenderse que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que en su caso el ordinario (calentarlos), cuando sean para llevar o entrega a domicilio;

d) Que conforme al último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la aplicación de la tasa general correspondiente está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo y de que ocurra el acto de enajenación, sin importar el lugar en donde aquéllos sean preparados o consumidos, en virtud de que éste no es un elemento objetivo que incida en el hecho generador del impuesto, y

e) Que para arribar a tal conclusión se partió de la base de que los restaurantes tienen como actividad empresarial la enajenación de alimentos, previo proceso de preparación, sin embargo, el objeto del impuesto al valor agregado es gravar las enajenaciones, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes y/o servicios que realicen las personas físicas o morales en territorio nacional, sin importar sus cualidades personales, el tipo de acti-

vidades que realicen, los sujetos con los que se efectúen esas operaciones, los ingresos que hayan percibido o el lugar en que sean preparados los alimentos.

Ahora bien, la Sala Regional Chiapas-Tabasco consideró que aunque los helados fueran productos destinados a la alimentación, no le sería aplicable a su enajenación la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, puesto que aquéllos están listos para su consumo, en tanto que derivan de un proceso de transformación o industrialización, lo que hace aplicable la tasa general de dicha carga tributaria.

Respecto de este criterio de interpretación adoptado por la Sala Regional, si bien es cierto en principio podría coincidir con las consideraciones sostenidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la aplicación de la tasa general correspondiente está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo y de que ocurra el acto de enajenación; no menos cierto es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vía Resolución Miscelánea Fiscal (*emitida con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, para establecer disposiciones de carácter general*), ha reconocido, expresamente a partir del año 2004 y hasta la fecha, que los alimentos congelados, como es el caso del helado según se ha visto, se entiende que no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las resoluciones misceláneas correspondientes establecen:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2004, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2004.

“5.3.2.” [N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MAYO DE 2005.

“5.3.2.” [N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2006.

“5.3.2.” [N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2007.

“5.3.1.” [N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2008.

“Alimentos que no se consideran preparados para su consumo en el lugar de enajenación.

“I.5.3.1.” [N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2009.

“Alimentos que no se consideran preparados para su consumo en el lugar de enajenación.

“I.5.3.1.” [N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2010.

“Alimentos que no se consideran preparados para su consumo en el lugar de enajenación.

“I.5.1.2.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, toda vez que para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que los alimentos congelados no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, consecuentemente a su enajenación no le son aplicables las tasas generales, por lo que si los helados son alimentos congelados, según se ha visto, a su enajenación le es aplicable la tasa del 0% del impuesto relativo, conforme al inciso b) de dicho precepto y fracción.

Con base en todo lo anterior, la tesis que debe prevalecer en la presente contradicción, es la siguiente:

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0%, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º.-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HELADOS.- El mencionado artículo en su primer párrafo, fracción I, inciso b), establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, como son bebidas distintas de la leche; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes microencapsulados y aditivos alimenticios; asimismo, dicho precepto no distingue si el producto destinado a la alimentación

para que esté afecto a la tasa del 0%, debe o no estar industrializado. En este sentido, si los helados son productos destinados a la alimentación en la medida en que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean, a su enajenación le es aplicable la tasa del 0%, pues no se encuentran en las excepciones expresamente contempladas por la norma. Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, que el último párrafo del mencionado precepto y fracción disponga que no se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, sin que importe el lugar en el que se preparen o se lleve a cabo tal consumo, toda vez que vía Resolución Miscelánea Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido expresamente, en las reglas 5.3.2. para 2004, 2005 y 2006, 5.3.1. para 2007, I.5.3.1. para 2008 y 2009, y I.5.1.2 para 2010; que los alimentos congelados, como es el caso de los helados, se entiende que no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente y fundada la contradicción de sentencias denunciada por el Presidente de la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal.

SEGUNDO.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional al resolver el juicio 4/03-19-01-3/706/09-PL-07-04, en el sentido de que a la enajenación de los helados que produce y comercializa la empresa Unilider, S.A. de C.V., le es aplicable la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2º-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que independientemente de ser productos industrializados están destinados a la alimentación del consumidor.

TERCERO.- Se fija como jurisprudencia la tesis citada en las páginas 75 y 76 de este fallo.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución a la Sala Regional Chiapas-Tabasco; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de agosto del presente año, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, más un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Encontrándose ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 15 de agosto de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-3

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUENTA CON FACULTADES PARA LA EMISIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- El artículo 5, fracciones I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, le otorga a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro facultades para emitir reglas de carácter general aplicables a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, en tanto que el diverso artículo 12, fracción I, del ordenamiento legal indicado, señala que el Presidente de la Comisión cuenta con la atribución de ejercer las facultades de ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por lo cual, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se concluye que el Presidente de esa Comisión cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general, con excepción de aquellas que son competencia exclusiva de la Junta de Gobierno, mismas que se encuentran reguladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Contradicción de Sentencias Núm. 2304/08-17-01-1/2011/09-PL-09-04/Y OTRO/1867/10-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- En primer término se digitaliza, la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2009, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio contencioso administrativo 2304/08-17-01-1/2011/09-PL-09-04, en la parte referente al criterio cuya contradicción se somete a consideración:

[N.E. Se omiten imágenes]

A continuación se digitaliza la sentencia emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana el 30 de junio del 2010, en el juicio contencioso administrativo 1910/10-17-12-8, en la parte referente al criterio cuya contradicción se somete a consideración, la cual dice:

[N.E. Se omiten imágenes]

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

1.- Síntesis de la fundamentación y motivación de las sentencias correspondientes:

- a) En el considerando tercero de la sentencia de 18 de noviembre de 2009, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 2304/08-17-01-1/2011/09-PL-09-04, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consideró que los artículos 5, fracciones I y II, 12, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, le conceden atribuciones al Presidente de la Comi-

sión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, por lo que se declaró la validez de la regla vigésima sexta de la circular CONSAR 28-13, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2006.

La determinación del Pleno de la Sala Superior se basó en que el artículo 12, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que el Presidente de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, además de representar a la Comisión citada, puede ejercer sus atribuciones, entre las que se encuentran, la facultad de emitir reglas de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

- b) La Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, al emitir la sentencia de 31 de junio de 2010, analizó de oficio la competencia del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la emitir la circular CONSAR 19-8 y determinó que los artículos 5, fracciones I y VII, 12, fracciones I, VIII y XVI, 88, 89, 90, fracción II, 91 y 113 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 164 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no le otorgan atribuciones para la emisión de reglas de carácter general, en virtud de que el único órgano con dicha atribución es la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro.

Para arribar a la anterior conclusión, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana partió de la premisa que de las fracciones II, III y VII del artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la

única autoridad para emitir reglas de carácter general relativas a la constitución, funcionamiento y organización de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, sin que dichas atribuciones puedan ser delegadas al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que a éste únicamente le corresponde ejecutar los acuerdos que dicha Junta emita y ordenar la publicación de las citadas reglas de carácter general.

2.- Precisión del punto de contradicción.

Señalado lo anterior, claramente se puede advertir que en las sentencias referidas existen criterios divergentes en cuanto a la competencia del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para emitir disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, y en este contexto, es dable concluir que **sí existe la contradicción de sentencias denunciada** según se advierte a continuación.

Es conveniente precisar que en la sentencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 18 de noviembre de 2009, se declaró que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sí contaba con atribuciones para la emisión de las reglas de carácter general contenidas en la circular CONSAR 28-13, a las que deben sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, misma que fue suscrita con fundamento en los artículos 5 fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 30, 58, 59, 74, 76, 89 y 90 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 28 fracciones X y XI, 49, 50, 51, 56 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XV, inciso b), y 82 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En tanto que, en la sentencia de 30 de junio de 2010 dictada en el juicio 1910/10-17-12-8, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana declaró la nulidad de la circular CONSAR 19-8 que contiene las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al considerar que los artículos 5 fracciones I y VII, 12 fracciones I, VIII y XVI, 88, 89, 90 fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 164 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no le otorgan facultades al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para dictar reglas de carácter general, determinando que esa es una facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de la citada Comisión.

No pasa desapercibido para este Pleno de la Sala Superior que, en la sentencia de 30 de junio de 2010, los Magistrados de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana fueron omisos en pronunciarse en cuanto a que la fracción I del artículo 12 de la Ley de la materia, establece que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, no sólo cuenta con atribuciones para representar a la Comisión, sino que también podrá ejercer las facultades que dicho ordenamiento legal le otorga a tal Comisión.

Bajo tales circunstancias, el Pleno de la Sala Superior, **considera que el propósito y materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, se constriñe a dilucidar si el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene competencia para emitir disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.**

3.- Determinación del criterio que debe prevalecer.

Dado que la presente contradicción de sentencias tiene como objeto dilucidar si el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con competencia para emitir normatividad de carácter general, resulta primordial precisar que, para efectos del caso que se analiza, el término jurídico **competencia** debe entenderse como el cúmulo de facultades que las leyes y los reglamentos otorgan a las autoridades para la realización de determinados actos jurídicos.

Los dispositivos legales que sirvieron de sustento al Presidente de la citada Comisión para emitir las circulares CONSAR 28-13 y CONSAR 19-8, que contienen reglas de carácter general aplicables a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, son: **5º fracciones I, II y VII, 12 fracciones I, VIII y XVI, 30, 58, 59, 74, 76, 88, 89, 90, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 28 fracciones X y XI, 49, 50, 51, 56 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XV, inciso b), 82 y 164 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

No pasa desapercibido para este Pleno de la Sala Superior que la circular CONSAR 28-13 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2006, en tanto que la diversa circular CONSAR 19-8 fue publicada en el citado medio de difusión el 18 de agosto de 2008, pero del análisis efectuado por este Órgano a los artículos 5, fracciones I y II, 8, fracciones IV, V y VI, y 12, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, mismos que sirven de sustento a ambas circulares, advirtió que su contenido estaba vigente al momento de la emisión de tales instrumentos normativos, en virtud de que no existieron modificaciones legislativas a dichos dispositivos entre la expedición de la primera y la emisión de la segunda.

Precisado lo anterior, para la resolución de la presente contradicción de sentencias resulta conveniente, transcribir solamente los artículos de la Ley y el Reglamento citados en las circulares de mérito, y que contemplan atribuciones para la emisión de reglas de carácter general, toda vez que el presente asunto versa específicamente sobre la interpretación y alcance de tales preceptos.

A continuación se transcriben los dispositivos legales a que se hizo referencia en el párrafo que antecede:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

“**ARTÍCULO 5.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**ARTÍCULO 12.**” [N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con atribuciones para expedir reglas de carácter general que regulen:

1. La operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
2. La recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas;
3. La transmisión, manejo e intercambio de información entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, institutos de seguridad social y los participantes de los citados sistemas, y

4. La constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Por otra parte, el artículo 12, en su fracción I, indica que el Presidente tiene a su cargo la representación legal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y que podrá ejercer las facultades de ésta, sin perjuicio de las que se atribuyan a la Junta de Gobierno.

De los preceptos legales transcritos, este Pleno de la Sala Superior adquiere la convicción que el Presidente sí cuenta con atribuciones para expedir reglas de carácter general aplicables a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, tal y como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de la materia, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas.

El diverso artículo 6 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que los órganos de la Comisión son la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia.

La Junta de Gobierno de la Comisión tiene reguladas sus atribuciones en el artículo 8 de la ley citada, siendo relevante que en las fracciones IV, V y VI, se indican atribuciones que le permiten la emisión de reglas de carácter general que regulen:

1. El régimen de inversión al que deben sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité;

2. El régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité, y
3. Los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras respecto de los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe señalar, que la Junta de Gobierno puede delegar en el Presidente las facultades previstas en las fracciones II, III y VII del artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo que implica que las atribuciones que se indican en las diversas fracciones IV, V y VI del citado precepto legal, son competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

Por lo que hace al Comité Consultivo y de Vigilancia, sus facultades se localizan en el artículo 16 de la ley de la materia y dicho órgano no cuenta con atribuciones para la emisión de reglas de carácter general, sino que únicamente participa otorgando su visto bueno a aquéllas que proponga la Junta de Gobierno de la Comisión.

Precisado lo anterior, se advierte que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro expresamente le concede facultades para dictar reglas de carácter general a la Comisión y a la Junta de Gobierno, sin embargo, en el artículo 12, fracción I, se regula que el Presidente ejercerá las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las que se le atribuyan a la citada Junta.

Bajo ese tenor, es importante delimitar el significado de la expresión “**sin perjuicio**” para dilucidar los alcances de lo previsto en la fracción I del indicado artículo

12, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una locución adverbial que significa “**dejando a salvo**”, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“**perjuicio.**

“(Del lat. *praeiudicum*).

“**1. m.** Efecto de perjudicar.

“**2. m. Der.** Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

“**3. m. Der.** Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.

sin ~.

“**1. loc. adv. Dejando a salvo.**”

Luego entonces, tomando en consideración el significado de la expresión “**sin perjuicio**”, debemos entender que el Presidente puede ejercer todas las atribuciones que le corresponden a la Comisión, **dejando a salvo las facultades de la Junta de Gobierno.**

Bajo ese tenor, tenemos que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro permite que sean varios los Órganos que pueden emitir reglas de carácter general, a saber, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión y la Junta de Gobierno.

Se considera lo anterior porque el artículo 12, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, expresamente señala que el Presidente podrá

ejercer las facultades conferidas a la Comisión, luego entonces dicho funcionario sí cuenta con atribuciones para la emisión de reglas de carácter general aplicables a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de aquellas que son competencia exclusiva de la Junta de Gobierno y que se encuentran consignadas en las fracciones IV, V y VI del artículo 8 de la Ley en cita.

Finalmente, conviene resaltar que en el caso que se examina, tanto la circular CONSAR 28-13, como la circular CONSAR 19-8, cuya emisión genera la presente contradicción, corresponden a la especie de Reglas Generales que, conforme al examen precedente, forman parte del cúmulo de facultades del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe de regir con carácter jurisprudencial, en términos del artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el siguiente:

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUENTA CON FACULTADES PARA LA EMISIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- El artículo 5, fracciones I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, le otorga a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro facultades para emitir reglas de carácter general aplicables a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, en tanto que el diverso artículo 12, fracción I, del ordenamiento legal indicado, señala que el Presidente de la Comisión cuenta con la atribución de ejercer las facultades de ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por lo cual, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se concluye que el Presidente de esa Comisión cuenta con facultades para emitir reglas de carác-

ter general, con excepción de aquellas que son competencia exclusiva de la Junta de Gobierno, mismas que se encuentran reguladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

RESUELVE:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

II.- Existe contradicción entre la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2009 por el Pleno de esta Sala Superior en el juicio 2304/08-17-01-1/2011/09-PL-09-04, y la sentencia emitida el 30 de junio de 2010 por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana en el juicio 1910/10-17-12-8.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior, contenido en el presente fallo.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis contenida en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2011, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame, Juan Manuel Jiménez Illescas, y 1 voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de agosto de 2011, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-11

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-12

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-838

Recurso de Queja No. 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 301

VI-P-SS-95

Queja Núm. 18279/01-17-01-6/983/02-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8

de octubre de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 263

VI-P-SS-528

Queja Núm. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 17

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-13

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO. ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LLEVAR A CABO SU TRADUCCIÓN PARA ESTABLECER, SI CONSIDERADA EN SU CONJUNTO, ES O NO REGISTRABLE.- En el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el legislador estableció que no serán registrables como marcas, la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; de lo que se sigue, que la autoridad para establecer si son registrables o no las marcas, cuya denominación se presente en idioma extranjero, y estar en aptitud y pericia de determinar si se actualizan o no las hipótesis establecidas en el artículo en comento, está facultada para traducir de manera individual una denominación que esté integrada por una o más palabras, a fin de obtener un significado global de la misma, y establecer si la marca propuesta a registro, considerada en su conjunto, es o no descriptiva, dado que tal carácter, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 210

VI-P-SS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 651/08-EPI-01-6/1266/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 239

VI-P-SS-531

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1291/08-EPI-01-2/2105/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 51

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-14

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional tiene atribuciones para expedir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a las operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión, manejo e intercambio de aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento, así también para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse éstos, en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en ellos. De este modo, si la norma en cita dispone que el propósito de las disposiciones que al efecto se emitan es regulatoria y además expresamente señale que los participantes en los sistemas se debe ajustar su actuación a ellas, es evidente que resultan de observancia obligatoria, a grado tal que de incumplirse se incurre en las infracciones que se prevén en el artículo 100 del mismo ordenamiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-59

Juicio No. 7936/99-11-09-4/261/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el 18 de agosto de 2000, por 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutive y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

VI-P-SS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 121

VI-P-SS-532

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 54

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-15

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, QUE REGULA LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN - SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y VERIFICACIÓN.- CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA OMISSION DE EMPLAZAR AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, AUTORIDAD QUE APROBÓ DICHA NORMA, POR LO QUE PROCEDE SU REGULARIZACIÓN.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En ese orden de ideas, si a través del juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumen-

tos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación, emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, debe emplazarse a juicio con el carácter de autoridad demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, por haber sido la autoridad que aprobó dicha norma. Por lo anterior, si de autos se advierte que en la instrucción del juicio se omitió emplazar a dicho Comité, se incurrió en una violación substancial del procedimiento ya que al no haber emplazado a la autoridad que aprobó la Norma Oficial Mexicana se encontró imposibilitada para formular argumentos en su defensa y en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debe procederse a la regularización de la instrucción del juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 57

VI-P-SS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 352

VI-P-SS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33355/08-17-04-6/154/11-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 63

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-16

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CUANDO SE CONTROVIERTAN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE EMPLAZARSE COMO PARTE DEMANDADA AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, POR SER LA AUTORIDAD QUE LA APROBÓ, PROCEDIENDO EL EMPLAZAMIENTO OFICIOSO EN EL CASO DE QUE LA ACTORA NO LO HUBIERA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE PARTE, PUES DE LO CONTRARIO SE PRODUCIRÍA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente. Por otra parte, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IV, 38, fracción IV y 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán y presidirán los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que constituyen los órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento; los cuales estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Por lo anteriormente expuesto, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta una norma oficial mexicana, debe emplazarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues al ser la autoridad que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que por ser la autoridad que aprobó dicha norma, es parte en el juicio contencioso administrativo, emplazamiento que debe efectuarse incluso de manera oficiosa en el caso que dicha autoridad no hubiere sido señalada como demandada por la actora, ya que de no hacerlo se produciría una violación sustancial en el procedimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 58

VI-P-SS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 354

VI-P-SS-539

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33355/08-17-04-6/154/11-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 65

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-484

Juicio No. 1407/01-11-05-4/ACL/503-02-PL-04-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8

de diciembre de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 260

V-P-SS-588

Juicio No. 5156/01-17-02-4/785/02-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2004, por unanimidad de 8 votos - Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 85

VI-P-SS-540

Aclaración de Sentencia Núm. 2250/09-EPI-01-9/1043/10-PL-05-10-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 69

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-18

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Tratándose de asuntos derivados de licitaciones públicas, donde se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe considerarse como tercero interesado a quienes resultaron favorecidos con la adjudicación del contrato, y que deben estar interesados y mantienen interés jurídico en defender la adjudicación hecha del propio contrato, por tanto, en aplicación de la técnica procesal en la instrucción del juicio contencioso administrativo, deben ser llamados esos terceros a juicio; por tanto, si el Magistrado Instructor no los emplaza con ese carácter, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-679

Juicio No. 16616/03-17-01-8/345/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 70

VI-P-SS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37390/04-17-03-1/AC1/3026/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 181

VI-P-SS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 71

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

**PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR
APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-543

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-29

Juicio de Lesividad Núm. 3368/05-03-01-6/ac1/1301/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 58

VI-P-SS-55

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6044/07-11-02-6/400/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2011)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-P-SS-544

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5327/08-05-01-7/2539/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 325

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8402/09-11-03-8/67/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-545

QUEJA.- SI DERIVA DE UN JUICIO QUE SE INICIÓ CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 2006, SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, establece que los juicios que se encuentren en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la propia Ley, se tramitarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Para interpretar correctamente este artículo transitorio debe considerarse que el procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio contencioso administrativo, se va concretando en una sucesión de actos procesales que tienen entre sí, una íntima vinculación cronológica, lógica y teleológica, pues tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; se relacionan como presupuestos y consecuencias; y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución del litigio. Por ello, es incuestionable que el juicio no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla a través de los citados actos que, por su naturaleza jurídica, podemos concentrar en las siguientes etapas procesales: a) la instrucción, compuesta por el conjunto de actuaciones que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia; b) la conclusión, que se manifiesta a través de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal para resolver el litigio sometido a proceso; c) la impugnación, que se presenta cuando las partes combaten la citada sentencia a través de los medios de defensa establecidos en la ley; y d) la ejecución o cumplimiento, que se desarrolla a través de la instancia de queja que, por regla general, interpone la parte actora para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva que ha adquirido firmeza. De acuerdo con lo anterior, resulta válido considerar que cuando el legislador estableció en el aludido artículo Cuarto Transitorio, que los juicios se tramitarían “hasta su total resolución”, con ello involucró a todas estas etapas procesales que lo integran, incluida la etapa relativa a la ejecución

o cumplimiento de la sentencia, dentro de la que se presenta la instancia de queja. Luego entonces, si se interpone una queja por incumplimiento de una sentencia definitiva, dictada en un juicio que se inició con anterioridad al 1° de enero de 2006, es inconcuso que su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser éste el ordenamiento legal vigente al momento en que se presentó la demanda.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-24

Conflicto de Competencia Núm. 10766/04-11-02-8/1895/07-11-01-2/433/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-545

Queja Núm. 27898/05-17-09-7/732/08-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-455

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 926/10-16-01-3/216/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

VI-P-1aS-457

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7884/10-17-09-7/69/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

VI-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3535/09-03-01-3/496/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

VI-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3030/10-17-11-2/262/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

VI-P-1aS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 503/10-07-03-3/498/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-461

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio

contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 926/10-16-01-3/216/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

VI-P-1aS-463

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3030/10-17-11-2/262/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

VI-P-1aS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 503/10-07-03-3/498/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2011)

VI-P-1aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31772/09-17-10-3/694/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Antes de entrar al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, esta Juzgadora considera prudente conocer los antecedentes contenidos en el oficio de observaciones controlado con el número de oficio 900-00-00-00-2009-27649 de fecha 27 de octubre de 2008, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, que dieron origen a las resoluciones combatidas en el juicio que nos ocupa.

Así, los antecedentes de las resoluciones combatidas en el presente juicio, son los siguientes:

1) Mediante oficio de requerimiento número 900-10-2008-5100 de fecha 11 de diciembre de 2008, la autoridad demandada requirió a la hoy actora copia de los certificados de origen válidos que ampararan las importaciones que efectuó de los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 5208.42.01, 5209.32.01, 5407.51.01, 5407.61.02, 5407.61.99, 5407.69.99, 5513.41.01, 5515.12.01, 6005.31.01, 6005.32.99, 6005.33.01, 6006.21.99, 6006.22.99, 6006.23.99 y 8448.49.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, respecto de los cuales aplicó trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como copia de los pedimentos de importación, de las facturas comerciales y de los conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo.

2) Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2009 ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, la hoy actora exhibió en copia simple la documentación solicitada por la autoridad ahora demandada.

3) Derivado del análisis y estudio de la información y documentación presentada por la hoy actora, la autoridad ahora demandada conoció que los certificados de origen utilizados por Masal Hilos y Texturizados, S.A. de C.V., actora en el presente juicio, para amparar la aplicación del trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a las importaciones realizadas a México de los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 5208.42.01, 5209.32.01, 5407.51.01, 5407.61.02, 5407.61.99, 5407.69.99, 5513.41.01, 5515.12.01, por lo que respecta a las contribuciones y cuotas compensatorias del periodo objeto de revisión y 6005.31.01, 6005.32.99, 6005.33.01, 6006.21.99, 6006.22.99, 6006.23.99 y 8448.49.99 por

las contribuciones correspondientes a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, **fueron expedidos por las empresas exportadoras México Textil, Inc. y Outlet Trading, Inc., ubicadas en Estados Unidos de América.**

4) Como consecuencia de lo anterior, se inició procedimiento de verificación de origen a las empresas exportadoras México Textil, Inc. y Outlet Trading, Inc., para lo cual, mediante oficios números 900 10-2009-1990 y 900 10-2009-1991 ambos de fecha 30 de abril de 2009, respectivamente, la autoridad ahora demandada solicitó información mediante cuestionarios escritos, respecto de los cuales las empresas exportadoras fueron omisas en dar respuesta dentro de los 30 días que para tal efecto les otorgó.

5) Ante tal omisión, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió cuestionarios subsecuentes de verificación de origen contenidos en los oficios 90 10-2009-23806 y 90 10-2009-23807 ambos de fecha 18 de junio de 2009, mediante los cuales solicitó a las empresas exportadoras Outlet Trading, Inc. y México Textil, Inc., respectivamente, información a efecto de verificar el origen de los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 5208.42.01, 5209.32.01, 5407.51.01, 5407.61.02, 5407.61.99, 5407.69.99, 5513.41.01, 5515.12.01, 6005.31.01, 6005.32.99, 6005.33.01, 6006.21.99, 6006.22.99, 6006.23.99 y 8448.49.99, asimismo acompañó los avisos de intención de negar el trato arancelario preferencial, haciéndoles de su conocimiento de que en caso de no proporcionar la información que acreditara el origen de las mercancías de los bienes sujetos a verificación, se considerarían como no originarios y a sus certificados como no válidos, respecto de los cuales, ambas empresas, de nueva cuenta fueron omisas en responder.

6) Como consecuencia de lo anterior, se emitieron las resoluciones mediante las cuales la autoridad ahora demandada negó el trato arancelario preferencial a las empresas exportadoras Outlet Trading, Inc. y México Textil, Inc. y calificó sus certificados de origen que amparan los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 5208.42.01, 5209.32.01, 5407.51.01, 5407.61.02, 5407.61.99, 5407.69.99, 5513.41.01, 5515.12.01, 6005.33.01, 6006.21.99, 6006.22.99, 6006.23.99 y 8448.49.99, como no válidos.

Como se puede advertir de los antecedentes, **la autoridad demandada en momento alguno notificó a la hoy actora las resoluciones que pretende combatir en el presente juicio**, toda vez que las mismas sólo van dirigidas a las empresas **Outlet Trading, Inc. y México Textil, Inc.**, en su carácter de exportadoras, **mas no así, a la hoy actora Masal Hilos y Texturizados, S.A. de C.V. como empresa importadora.**

Una vez que se conocieron los antecedentes que dieron origen a las resoluciones combatidas por la actora en el juicio que nos ocupa, a consideración de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis resulta **FUNDADA** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, se hace notar que en el caso, la actora en el presente juicio, no controvierte resolución alguna mediante la cual se le hubiese determinado algún crédito fiscal, sino las resoluciones mediante las cuales la autoridad demandada **negó el trato arancelario preferencial a las empresas exportadoras México Textil, Inc., y Outlet, Inc.**

Ahora bien, las resoluciones combatidas en el juicio que nos ocupa son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de las reproducciones anteriores, y específicamente del Considerando 7 de ambas resoluciones, la autoridad demandada señaló, que al no haber proporcionado la información y documentación requerida a las empresas exportadoras mediante el cuestionario de verificación, ni mediante el cuestionario de verificación subsecuente, **determinó que México Textil, Inc. y Outlet Trading Inc., en su carácter de exportadoras, no acreditaron con elemento documental alguno, el origen de los bienes objeto de verificación, considerando por tanto dichos bienes como no originarios, y a los certificados de origen que los amparan como no válidos, toda vez que hacen referencia a bienes que no pueden ser considerados como originarios y, por ende conforme a lo dispuesto por el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial.**

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario hacer notar que el motivo por el cual se negó el trato arancelario preferencial a las empresas exportadoras México Textil, Inc. y Outlet Inc., lo fue el hecho de que no proporcionaron la información solicitada por la autoridad demandada mediante los cuestionarios de verificación y de verificación subsecuente, **y no así por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.**

En esa tesitura, y una vez que se ha puntualizado el motivo por el que la autoridad demandada determinó negar el trato arancelario preferencial a los exportadores México Textil, Inc. y Outlet Inc., se procede al estudio de lo expuesto por la parte actora en su argumento identificado con el inciso a), en el presente Considerando, en relación con el cual, se llega a la conclusión de que **la autoridad ahora demandada no tenía obligación alguna de notificarle las resoluciones mediante las cuales negó el trato arancelario preferencial a las exportadoras México Textil, Inc. y Outlet Inc., y que ahora pretende combatir**, porque carece de interés jurídico para ello en su carácter de empresa importadora.

En efecto, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto transcrito; esto es, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que establece un procedimiento especial, a través del cual, la autoridad aduanera de alguno de los países parte del Tratado, puede llevar a cabo la verificación del origen de la mercancía importada, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los puntos 9 y 11 del citado artículo 506, una vez que se haya concluido la verificación de mérito, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

El punto 11 de dicho precepto, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también establece que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario por:

1. La clasificación arancelaria o

2. El valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de aquella Parte, no surtirá efectos, hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011, la cual es el tenor literal siguiente:

“CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, conforme al numeral en comento, si la resolución es en el sentido de que el bien importado no califica como originario, es necesario para que ésta surta efectos, que se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, siempre y cuando la resolución se motive por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.

Las precisiones que anteceden, evidencian lo infundado del argumento de la actora identificado con el inciso a) en el presente Considerando, ya que, en el caso que nos ocupa, la mercancía importada por la parte actora no calificó como originaria, dado que el exportador de la misma no dio respuesta a los cuestionarios que la autoridad aduanera le formuló y no porque la autoridad aduanera hubiera encontrado diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se hubiera exportado el bien.

De ahí que sea inconcuso que en la especie, la autoridad aduanera no tenía la obligación de notificar la resolución del procedimiento de verificación

de origen a la hoy actora como importadora de la mercancía, toda vez que no se ve afectada su esfera jurídica.

Lo anterior se robustece, si se considera que en la especie, en el presente juicio no existe resolución liquidatoria alguna que hubiese sido dictada como consecuencia de la emisión de las resoluciones que ahora pretende combatir, además de que **el motivo que tuvo la autoridad para no reconocer el origen de la mercancía importada y, por lo tanto, para negar el trato arancelario preferencial solicitado, fue porque al llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen a México Textil, Inc. y Outlet Inc., no contestaron los cuestionarios formulados por la autoridad aduanera.**

En ese orden de ideas, podemos señalar que, en el caso, la autoridad ahora demandada no tenía obligación alguna de notificar a la hoy actora las resoluciones que combate en el presente juicio, en razón de que con las mismas no se afecta el interés jurídico de la actora en su carácter de empresa importadora.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo dispone el artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, al igual que en nuestra legislación interna, los actos de autoridad nacen a la vida jurídica hasta que los mismos son legalmente notificados.

De ahí que, hasta en tanto le sean notificadas legalmente al importador las resoluciones mediante las cuales se niegue el trato arancelario preferencial, será cuando surta sus efectos jurídicos; en el caso, la actora tuvo conocimiento de dichas resoluciones al momento en que se le notificó el acuerdo mediante el cual se tuvo por contestada la demanda; sin embargo, ello no implica que al haber tenido conocimiento de las mismas, se afecte su esfera jurídica, pues el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se precisó, es claro en señalar cuándo resulta necesario se notifique al importador.

En efecto, pues indica que cuando no califique como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, de ahí que, en ese caso, sí se afecta el interés jurídico del importador, lo que en la especie no sucedió, pues se reitera, la negativa del trato arancelario preferencial, lo provocó el hecho de que los exportadores México Textil, Inc. y Outlet Inc. no contestaron los cuestionarios de verificación formulados por la autoridad ahora demandada, de donde se sigue que si el propio artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala en qué casos se debe notificar al importador y así surta sus efectos la resolución de negativa, es porque se va a afectar el interés jurídico del importador.

Es decir, hasta que exista la voluntad de la autoridad para emitir una resolución dirigida al gobernado (importador), y sea debidamente notificada, es cuando se verá afectada la esfera jurídica del mismo.

Por lo que, se puede concluir que con las resoluciones que pretende combatir la actora no se afecta su esfera jurídica, en virtud de que, como ya se precisó, el propio artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece en qué casos se deberá notificar al importador, y en qué casos no, de ahí que si no prevé notificación alguna cuando se trate de resoluciones que se dictaron como consecuencia de la omisión de los exportadores consistente en contestar los cuestionarios de verificación, es porque aún no se afecta su interés jurídico.

En efecto, pues el interés jurídico, como requisito para la procedencia del juicio de nulidad, implica la existencia de dos presupuestos: a) La titularidad de un derecho subjetivo, y b) Que ese derecho subjetivo sea desconocido o conculcado por un acto o resolución de la autoridad administrativa o fiscal.

Al no ser así, el presente juicio es improcedente ya que la actora no acreditó que se hubiese transgredido su derecho subjetivo y por ende tampoco su interés jurídico, ya que éste resulta de la unión de las siguientes condiciones: a) Un interés reconocido y tutelado por la ley y b) Esta protección legal se traduzca en la aptitud de su titular de exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, de lo anterior resulta que la ley y la jurisprudencia tradicional han equiparado el interés jurídico con derechos subjetivos, caracterizados por la existencia de una norma, con el propósito inmediato de tutelar el interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto normativo.

Y en la especie la parte actora hace depender su acción, del perjuicio que le causa una resolución que no le causa afectación alguna, pues la ley expresamente señala que no le se deberá notificar, motivo por el cual, no se acredita su interés jurídico ya que las resoluciones combatidas no resultan legalmente motivo suficiente para que el juicio sea procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO EN EL QUE SE PRODUCEN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: SJF, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: II Segunda Parte-1, Tesis. Página 302]

Lo anterior se corrobora, con el oficio de observaciones controlado con el número 900-10-00-00-00-2009-27649 de fecha 27 de octubre de 2009, con el cual, la hoy actora aseveró tuvo conocimiento de las resoluciones que pretende combatir en el juicio que nos ocupa, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se advierte, que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, **dio a conocer a la actora las observaciones derivadas del procedimiento de verificación de origen practicada a los exportadores México Textil, Inc. y Outlet Inc., y le otorgó el término de 20 días para que exhibiera los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones ahí asentados, cuyo procedimiento culminará con la resolución que al efecto se dicte de conformidad con el artículo 50 del Código antes mencionado, y con la cual, hasta ese momento, se actualizará el interés jurídico de la actora para combatir las resoluciones que dieron origen al presente juicio.**

En esa tesitura se puede precisar, que el motivo de no notificar al importador la resolución mediante la cual se niega el trato arancelario preferencial derivada de no responder los cuestionarios de verificación por parte de los exportadores, lo es, que hasta ese momento no le causa afectación jurídica alguna, pues sólo se le darán a conocer los hechos u omisiones conocidos en el procedimiento de verificación de origen a efecto de que los desvirtúe, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, y en pro de respetar la garantía de audiencia, y sólo en caso de no hacerlo, cuando se notifique al importador la resolución mediante la cual se niegue el trato arancelario preferencial, aun y cuando hubiese exhibido la documentación con la cual acredite el origen de las mercancías, entonces será hasta ese momento cuando se cause afectación a su esfera jurídica, y como consecuencia de ello se actualice su interés jurídico para combatirla vía juicio contencioso administrativo; pues concluir que aun y cuando el artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no disponga expresamente que en casos como el que nos ocupa se deba notificar las resoluciones de negativa de trato arancelario preferencial, éstas sean impugnables en la presente vía, sería tanto como abrir una trampa procesal, pues dicho precepto establece de manera categórica cuándo se deberán notificar las resoluciones a efecto de que surtan sus efectos jurídicos, **motivo por el cual, si se trata de resoluciones**

respecto de las cuales la autoridad no está obligada a notificarlas a los importadores, resulta claro que es porque las mismas no afectan su esfera jurídica, sino hasta en tanto, de acuerdo con la garantía de audiencia, los mismos tengan oportunidad de desvirtuar las irregularidades, y de no hacerlo se emita una resolución al importador, con la cual, en su caso, sí se vería afectada su esfera jurídica, de ahí que, también resulte infundado el argumento planteado por la actora, identificado con el inciso b) en el presente Considerando.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en el presente juicio, en consecuencia,

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de abril de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-466

INFORME DE MEDIDAS CAUTELARES.- SI NO SE REFIERE A TODOS LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, DEBERÁN TENERSE POR CIERTOS.-

El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el acuerdo que admita a trámite el incidente de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas y ordenará correr traslado a quien se impute el acto o hechos objeto de la medida cautelar, para que en el término de tres días rinda el informe respectivo. Asimismo, el numeral en comento establece, que en caso de que el informe no se rinda, o bien, no se refiera a los hechos que se imputan, tales hechos se tendrán por ciertos. De lo anterior se desprende, que el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene una presunción de carácter *juris et de jure*; es decir, que no admite prueba en contrario, dado que excluye la prueba de un hecho considerándolo como verdadero. Esto es, cuando la autoridad a quien se le atribuya el acto objeto de la medida cautelar, haya sido omisa en pronunciarse en relación a alguno de los hechos imputados en la petición de medidas cautelares, se actualiza la presunción *juris et de jure*, y por ende, se deberán tener por ciertos dichos hechos.

Recurso de Reclamación Núm. 662/10-12-02-2/2204/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima como fundado el agravio resumido en el **inciso C)**, referente a que la Segunda Sala Regional de Oriente violó lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que del informe rendido por la autoridad demandada, se advierte que no hizo referencia a los hechos que le imputó la solicitante de la suspensión, relativos a que ya se practicó el embargo o inmovilización de su cuenta Bancaria Banorte número 0512174426; por lo que, ante el silencio de la autoridad la Segunda Sala Regional de Oriente debió tener por ciertos los hechos y consecuentemente considerar **FUNDADO** su argumento; al respecto, dicho precepto legal establece:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 25.-” [N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se conoce, que en el acuerdo que admita a trámite el incidente de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas; y ordenará correr traslado a quien se impute el acto o hechos objeto de la medida cautelar, para que en el término de tres días rinda el informe respectivo; **siendo que si no rinde el informe o no se refiere a los hechos que se le imputan, tales hechos se tendrán por ciertos.**

A mayor abundamiento, la presunción que contiene el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de carácter *juris et de jure*; esto es, no admite prueba en contrario; dado que excluye la prueba de un hecho considerándolo como verdadero. **Así, en la especie si la autoridad a quien se le**

atribuye el hecho no rinde el informe o no se refiere a los hechos que se le imputan, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto controvertido tales hechos se tendrán por ciertos.

En la especie, le asiste la razón a la recurrente, en lo relativo a que la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó de atender lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, se advierte por este Órgano Jurisdiccional, que desde el escrito de la demanda, a fojas 14 a 29 del expediente en que se actúa, en el capítulo respectivo a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la parte actora señaló, que la autoridad demandada había ordenado el embargo en la vía administrativa de la cuenta bancaria número 051217446 en la Entidad bancaria Banorte, para garantizar los créditos fiscales números 092213792 y 0982213792, determinados en cantidades de \$29,467.40 y \$9,786.00 relativos a los periodos 09/09 y 09/09.

También se advierte que mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 17 de marzo de 2010, el **C. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en representación de la autoridad demandada, **rindió el informe respecto de la solicitud de suspensión, de cuyo análisis no se desprende por este Órgano jurisdiccional que haya realizado manifestación alguna respecto a la existencia de embargo y, por consiguiente de la inmovilización de la cuenta Bancaria Banorte número 051217442 para garantizar los créditos fiscales números 092213792 y 0982213792**, determinados en cantidades de \$29,467.40 y \$9,786.00 relativos a los periodos 09/09 y 09/09. Para mayor claridad se digitaliza a continuación el informe en comento, el cual obra a fojas 63 a 65 de la carpeta en que se actúa:

[N.E. Se omiten imágenes]

A la luz de lo expuesto hasta este punto, es posible concluir que **la presunción *juris et de jure*, contenida en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha operado en la especie**, en razón de que la autoridad demandada, al rendir el informe respecto de la solicitud de suspensión, no se advierte que haya realizado manifestación alguna respecto a la existencia del embargo o inmovilización de la cuenta Bancaria Banorte número 0512174426, para garantizar el interés fiscal de los créditos fiscales números 092213792 y 0982213792, determinados en cantidades de \$29,467.40 y \$9,786.00 relativos a los periodos 09/09 y 09/09; **razón por la cual, este Órgano Colegiado considera que la resolución tomada en la sentencia interlocutoria de fecha 23 de marzo de 2010, no atendió a la presunción legal contenida en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; esto es, que ante la omisión de la autoridad de referirse a la existencia del embargo o inmovilización de la cuenta Bancaria Banorte número 0512174426, para garantizar el interés fiscal de los créditos fiscales números 092213792 y 0982213792, determinados en cantidades de \$29,467.40 y \$9,786.00, relativos a los periodos 09/09 y 09/09 atribuida por la incidentista, **debió reconocer que había operado la presunción *juris et de jure*, y tener por ciertos, los hechos manifestados por la misma; esto es que la autoridad demandada había realizado el embargo en la vía coactiva de la cuenta bancaria número 051217446 en la Entidad bancaria Banorte, para garantizar los créditos fiscales números 092213792 y 0982213792**, determinados en cantidades de \$29,467.40 y \$9,786.00 relativos a los periodos 09/09 y 09/09, y que por tal situación la cuenta bancaria mencionada se encontraba inmovilizada y consecuentemente, garantizando el interés fiscal.

En esa virtud, contrario a lo resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sentencia interlocutoria de 23 de marzo de 2010, se estima por este Órgano jurisdiccional que **debe reconocerse la existencia del embargo en la vía coactiva de la cuenta bancaria número 051217446, con importe de \$141,856.00 en la Entidad bancaria Banorte, para garantizar los créditos fiscales números 092213792 y 0982213792, de-**

terminados en cantidades de \$29,467.40 y \$9,786.00, relativos a los periodos 09/09 y 09/09.

[...]

Por lo antes expuesto, y al no existir cuestión alguna pendiente de estudio, con fundamento en los artículos 24 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigentes al momento de la interposición del Recurso de Reclamación; se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa actora y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia:

II.- Se REVOCA la sentencia interlocutoria de 23 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente y se **CONCEDE** la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos controvertidos.

III.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1805/2010-V.

IV.- Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítase copia certificada del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **26 de mayo de 2011**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y **un voto en contra** de la ponencia del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de junio de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-467

IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.- De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquél, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Del análisis practicado a las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior advierte que existen violaciones substanciales al procedimiento de instrucción, que impiden su resolución, mismas que se analizan de oficio.

A lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-SS-124, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el mes de abril de 2007, misma que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

La violación substancial al procedimiento cometida en la instrucción del juicio, consiste en lo siguiente:

Del escrito de demanda se desprende que el C. EDUARDO CEBALLOS GUZMÁN, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-69-00-04-03-2009-12160, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad de \$452´980,057.86, por concepto de omisión en el pago de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$28´662,129.91.

Dentro del escrito de demanda, se advierte que el actor ofreció la prueba contenida en el punto 23 del capítulo de pruebas correspondiente, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la parte actora en el punto 23 de su capítulo de pruebas ofreció la prueba de inspección ocular, consistente en determinar el proceso que tuvo la cantidad de \$282´500,000.00, como se corrobora en el folio 63 de autos.

En relación con la referida prueba ofrecida por la parte actora, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2009, la Magistrada Instructora proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que en el caso concreto, por auto de 02 de septiembre de 2009, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Occidente admitió a trámite la demanda teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas indicadas en el capítulo correspondiente, con excepción de la señalada en el punto 5°, por lo que se requirió al promovente para que dentro del término de 5 días, aclarara a qué acta circunstanciada se refería, con el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo se tendría por no ofrecida dicha probanza; **asimismo, en relación a la prueba señalada en el punto 23, el actor fue requerido para que manifestara si la prueba ofrecida como inspección ocular era la idónea para demostrar los hechos que pretendía dilucidar con el desahogo de la misma, al resultar contradictorio con el desglose señalado en dicha prueba, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo se tendría por no ofrecida dicha probanza.**

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 09 de octubre de 2009, la parte actora compareció para desahogar el requerimiento decretado en auto de fecha 02 de septiembre de 2009, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2009, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, al respecto proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que mediante proveído de fecha 04 de Noviembre de 2009, la Magistrada Instructora dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto de 02 de septiembre del año en cita, y tuvo por ofrecida y admitida la prueba documental indicada en el punto 5 del capítulo respectivo, consistente en el acta parcial número 1 de fecha 14 de febrero de 2008; **y por lo que respecta a LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR indicada en el punto 23 del capítulo**

respectivo de pruebas, se acordó que se proveería sobre su desahogo en el auto que recaiga a la contestación de demanda, al darle un trato de prueba pericial, de conformidad con el artículo 43, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, mediante oficio número 600-40-2009-09985 de 05 de noviembre de 2009 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 30 de noviembre de 2009, el Administrador Local Jurídico de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria, encargado de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, por lo que mediante auto de 14 de enero de 2010, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Occidente, acordó lo siguiente.

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la anterior digitalización, por auto de 14 de enero de 2010, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Occidente, tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo, dejando sin efectos el apercibimiento decretado a la autoridad en auto de fecha 02 de septiembre de 2009, toda vez que exhibió el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para efecto de que en el término de 20 días, formulara su ampliación de demanda.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente se advierte que el juicio que nos ocupa no se instruyó debidamente, pues la parte actora en el escrito de demanda, ofreció como punto 23, del capítulo respectivo, la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, consistente en determinar el proceso que tuvo la cantidad de \$282'500,000.00 y que fueron retirados con fecha 02 de mayo del 2002 de la cuenta de cheques 652-01745-2 del Grupo Financiero Banorte a través de transferencia electrónica a la cuenta maestra Banamex número 7534930839 y a su vez a la cuenta de inversión Banamex 74026764 que generó intereses hasta su reincorporación a la misma cuenta de che-

ques 652-01745-2 del Grupo Financiero Banorte con la finalidad de acreditar que la cantidad señalada no es objeto del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, ni se trata de distinta inversión, además de señalar si la cantidad antes indicada generó plusvalía o en su caso minusvalía durante el tiempo que se invirtió en la cuenta Banamex y los meses que duró la inversión; sin embargo, la Magistrada Instructora, requirió a la actora para que determinara si la referida prueba era idónea para acreditar su pretensión.

Lo anterior resulta indebido, pues la facultad de determinar la idoneidad de una prueba en la litis del juicio, no la tiene la parte actora que ofrece la prueba, sino el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que en relación con el juicio contencioso administrativo, la ley específica, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas para la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, establece que el juzgador es el que goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes, y que en el caso de la prueba de inspección judicial, sólo hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos.

Como se puede apreciar tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primero, establecen que la facultad de valorar las pruebas aportadas por las partes es del juzgador, en consecuencia, no existe fundamento legal para que la

Magistrada Instructora requiriera al actor para que se pronunciara respecto de la idoneidad de la prueba de inspección ocular ofrecida, cuando eso lo debió valorar la Magistrada y mucho menos para apercebir al actor en caso de incumplimiento del requerimiento.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, en relación con el diverso 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección, resuelve:

I.- Se devuelven los autos originales del presente juicio a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, para que reponga el procedimiento y subsane las violaciones y omisiones cometidas durante la substanciación del mismo, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

II.- Una vez subsanadas las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal deberá remitir de inmediato los autos a la Primera Sección de la Sala Superior para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 07 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de junio de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-P-1aS-468

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-141

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-468

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VI-P-1aS-469

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-429

Incidente de Incompetencia Núm. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 19

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-469

Incidente de Incompetencia Núm. 7856/10-17-11-7/436/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-470

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-471

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. RESULTA FUNDADO EL PROMOVIDO POR EL ACTOR EN CONTRA DE LA SALA QUE ACEPTA LA COMPETENCIA CUANDO EXISTE DECLINATORIA.- La tesis de jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior VI-J-1aS-34 que lleva por rubro: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA” indica que en aquellos casos en que la parte actora agote un incidente de incompetencia ante una Sala a la que tácitamente le confirió competencia por presentar su demanda ante ella, resulta infundado. Sin embargo, en el caso de que un particular inste ante una Sala Regional y ésta, se declare incompetente remitiendo los autos a otra que sí acepte la competencia, si en el incidente respectivo el actor aduce que la Sala Regional ante quien primero instó es la que debe conocer, y prueba en el incidente respectivo que su domicilio fiscal se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de la Sala Regional ante la que primero acudió, su incidente resulta fundado.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-443

Incidente de Incompetencia Núm. 6383/10-11-01-9/2579/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-471

Incidente de Incompetencia Núm. 4286/09-12-02-9/1339/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-472

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, donde aparecen los movimientos efectuados al R.F.C., tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, debe atenderse al domicilio de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-433

Incidente de Incompetencia Núm. 3449/10-17-04-5/2604/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 34

VI-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia Núm. 18975/10-17-08-1/2236/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 34

VI-P-1aS-451

Incidente de Incompetencia Núm. 13060/10-17-08-8/294/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 95

VI-P-1aS-452

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 95

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-472

Incidente de Incompetencia Núm. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-473

VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, CUANDO OSTENTA LA LEYENDA: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del deman-

dante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-333

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 115

VI-P-1aS-367

Incidente de Incompetencia Núm. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 384

VI-P-1aS-427

Incidente de Incompetencia Núm. 1801/10-09-01-3/2423/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 405

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-473

Incidente de Incompetencia Núm. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS
REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-80

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto Sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3°, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado de que se atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objetos del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquel a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexi-

cano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del convenio, pues éste, a lo largo de su articulado regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo el cual se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-TASS-81

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.-
La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados inter-

nacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e inferir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona y por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengas las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos

resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-TASS-82

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los Tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para su debida interpretación y aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-42

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del

que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31409/09-17-02-2/2616/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-43

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SUS IMPLICACIONES CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El principio de litis abierta contenido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que en el juicio aludido se hagan valer conceptos de nulidad novedosos y se ofrezcan pruebas distintas a los expuestos en el recurso interpuesto en sede administrativa, pero con relación a los argumentos y pruebas que fueron objeto de análisis en esa vía, sin que su eficacia constituya una nueva oportunidad para que el particular demuestre lo que debió demostrar en el procedimiento administrativo del que deriva la resolución primigenia. Por lo tanto, es improcedente que en el juicio el demandante exhiba pruebas con la pretensión de acreditar el origen de bienes respecto de los cuales se le practicó alguno de los procedimientos de verificación de origen previstos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la validez de los certificados de origen que expidió en su carácter de exportador o productor de esos bienes, si en tales procedimientos no

exhibió la información y la documentación que le fue requerida para tal efecto, toda vez que aquel principio no implica la posibilidad de demostrar situaciones respecto de las cuales la ley o, en su caso, un tratado comercial, establecen expresamente, dentro del procedimiento administrativo inicial, la forma y plazos para ello, pues si se diera a ese principio un alcance así y se consideraran ilegales tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, porque la autoridad no analizó documentos que no tuvo a su alcance, debido a que el demandante no los exhibió en el procedimiento de verificación de origen, a pesar de que le fueron solicitados en dos ocasiones, sería tanto como permitir la inclusión en el juicio de hechos y elementos distintos a los originalmente considerados en el procedimiento del que deriva la resolución recurrida, y establecer una causal de ilegalidad por motivos no imputables a la autoridad, sino al propio particular, ante su omisión de presentar a la autoridad, dentro de los plazos estatuidos, la información y documentación suficiente para acreditar el origen de los bienes verificados, o bien, hacer valer agravios novedosos no planteados en el recurso respecto del mencionado procedimiento, en lugar de señalar que en el juicio puede acreditar el origen de los bienes verificados como si se tratase de un segundo procedimiento de verificación de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31409/09-17-02-2/2616/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-1aS-44

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES LA INSTANCIA ADECUADA PARA DEMOS-

TRAR EL ORIGEN DE BIENES CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Del contenido del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la posibilidad de que en el recurso de revocación se ofrezcan pruebas para demostrar el origen de los bienes, como si se tratara del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues aquél es un medio de defensa al alcance de los particulares para que impugnen los actos y resoluciones dictados por autoridades fiscales que les deparen perjuicio, ya sea por violación al ordenamiento aplicado, por falta de aplicación de la disposición debida, por incompetencia de la autoridad que los emitió o que tramitó el procedimiento del que derivan o por violación a las formalidades que rigen ese procedimiento, de modo que solamente es posible demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en esa vía, pero no es la instancia adecuada para aportar la información y documentación solicitadas en un procedimiento de verificación de origen practicado previamente mediante cuestionarios escritos dirigidos al productor o al exportador de los bienes, pues tal procedimiento está regulado en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en la que se prevén las formas para iniciar ese procedimiento y los plazos que tienen los particulares para demostrar ante la autoridad aduanera correspondiente el origen de los bienes objeto de la verificación, así como la consecuencia de no proporcionar la información requerida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31409/09-17-02-2/2616/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-TA-1aS-45

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES. PUEDE ENTENDERSE CON EL EXPORTADOR O CON EL PRODUCTOR DE LOS MISMOS.-

De acuerdo con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las reglas 39, 46 y 47 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los procedimientos que las autoridades aduaneras de cada parte pueden llevar a cabo para verificar el origen de los bienes importados a su territorio pueden dirigirse al exportador o al productor de los bienes en territorio de otra parte; es decir, que un procedimiento de verificación de origen puede dirigirse, indistintamente, a un exportador o a un productor y no sólo a este último.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31409/09-17-02-2/2616/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-14

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBEN CALCULARSE LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES.- De lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando proceda una devolución, ésta deberá actualizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del propio ordenamiento, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente; mientras que el diverso 22-A de dicho Código, dispone que el pago de intereses procede en los siguientes supuestos: a) cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera de los plazos previstos por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; b) cuando se presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, y; c) cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.- Por tanto, si derivado del análisis del fondo se determina la procedencia de la devolución de la cantidad negada parcialmente por la autoridad demandada, la declaratoria de nulidad de la resolución que la negó parcialmente, debe ser para el efecto de que la autoridad

fiscal proceda a efectuar la devolución, a la cual, deberán sumarse la actualización y pago de intereses, conforme lo previsto en los artículos 17-A y 22-A del Código Fiscal de la Federación; es decir, que la actualización deberá realizarse desde el momento en que se efectuó el pago de lo indebido o reflejó el saldo a favor solicitado en devolución y hasta el momento en que la devolución esté a disposición del contribuyente, mientras que el pago de intereses deberá realizarse desde el momento en que se negó la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-15

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA FISCAL.- NO CONSTITUYE UN PAGO DE LO INDEBIDO, SINO UN SALDO A FAVOR QUE SE REFLEJA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EFECTUANDO LAS DEDUCCIONES CONFORME AL AMPARO OTORGADO, POR LO QUE LA ACTUALIZACIÓN RELATIVA CONFORME AL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DEBE REALIZARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA EL SALDO A FAVOR.- Aun y cuando conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de pago de lo indebido y saldo a favor, dan lugar a la devolución de cantidades por parte del fisco federal, dichos supuestos son distintos, pues en el caso de pago de lo indebido se encuentra implícito un error, mientras que el saldo a favor deriva de la aplicación de las disposiciones fiscales, esto es, por la mecánica del impuesto a pagar; en ese sentido, el entero de

contribuciones efectuadas con base en preceptos respecto de los cuales, el contribuyente posteriormente a la presentación de su declaración normal, promueve y obtiene el amparo, fueron pagos debidos, en virtud de que al momento en que el contribuyente realizó su declaración normal, el precepto así declarado, tuvo plena vigencia y por tanto, le fue aplicable, razón por la cual, el pago efectuado no constituyó error, ni se trató de una cantidad exigida por la autoridad fiscal. Por tanto, la devolución que proceda por concepto de saldo a favor, deberán pagarse actualizándose desde el mes en que se presente la declaración complementaria en donde se refleje dicho saldo a favor, conforme a lo dispuesto por los artículos 22, noveno párrafo y 17-A del Código Fiscal de la Federación, y no desde que el contribuyente presentó su declaración normal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-16

PAGO DE INTERESES; ES LEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU PAGO AL MOMENTO DE EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO, SI EL CONTRIBUYENTE NO ACREDITA UBICARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a las leyes fiscales, el pago de intereses es procedente en tres supuestos: a) Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera de los plazos previstos por el artículo

22 del Código Fiscal de la Federación; b) cuando se presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, y; c) cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Así, si en el juicio de nulidad, la actora no acredita ubicarse en alguno de estos supuestos, es evidente que la resolución que niegue el pago de intereses resulta apegada a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XIX-17

PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS A CUENTA DE CONTRIBUYENTE EN SU CALIDAD DE FIDEICOMISARIO, PROCEDE SU ACREDITAMIENTO.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, es obligación del fiduciario determinar la utilidad o la pérdida fiscal de dichas actividades, así como la de cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo la de efectuar pagos provisionales, mientras que los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán, proporcionalmente, el monto de los pagos provisionales

efectuados por el fiduciario; por tanto, si la actora demuestra en el juicio, que es un contribuyente el que realiza actividades empresariales a través de un fideicomiso, en donde además tiene la calidad de fideicomisario, es evidente que, conforme lo prevén los preceptos en cita, puede acreditar la totalidad de los pagos provisionales realizados a su cuenta del ejercicio y realizados por el fiduciario, al haber acumulado los ingresos derivados de dicha actividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XIX-18

RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General y Local de Recaudación, el ejercicio de las facultades otorgadas expresamente y auxiliados en su ejercicio por diversos funcionarios públicos que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, por lo que si el titular de unidad administrativa, en ejercicio de tales atribuciones suscribió un acto de autoridad donde se realizó una autorización, no procede considerar que en tal circunstancia, se configure la delegación de facultades o suplencia administrativa derivada de tal suscripción, ya que la responsabilidad de su emisión no recae en la persona que recibió la instrucción de elaborar materialmente el oficio respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8580/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 13 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIX-19

INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2006, TRATÁNDOSE DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA EJERCIDAS VÍA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Cuando la resolución impugnada deriva del ejercicio de facultades de comprobación consistente en la práctica de visita domiciliaria al recinto fiscalizado en el cual fue depositado el contenedor que ampara mercancías materia de revisión, la autoridad no está constreñida a cumplir con lo dispuesto en el artículo 152, párrafo segundo de la Ley Aduanera, que establece la obligación de dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso de sanciones, y señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a fin de ofrecer pruebas y formular alegatos, pues no se trata de un reconocimiento aduanero, sino del ejercicio de facultades de comprobación que lleva a cabo la autoridad al amparo de una orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está efecto el contribuyente visitado, como sujeto directo o como responsable solidario, en consecuencia debe seguirse el procedimiento previsto en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27953/09-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIX-20

PRUEBA PERICIAL QUÍMICA.- ES LA IDÓNEA A EFECTO DE DETERMINAR LA NATURALEZA O COMPOSICIÓN DE LA MERCANCÍA QUE SE PRESENTÓ ANTE LA ADUANA AL AMPARO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN RESPECTIVO.- Si el objetivo de la pericial en clasificación arancelaria, estriba en determinar que la mercancía importada es la que se describe en el pedimento de importación, y, que por ende la misma se encuentra debidamente clasificada, debido a que se ubicó correctamente en la fracción arancelaria declarada; al tratarse de una cuestión en materia química, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el oferente debe ofrecer el medio probatorio respectivo, consistente en la prueba pericial química, ello considerando que acorde a la composición de la mercancía, esto es, acorde a su composición química, cualitativa, cuantitativa y demás característica, es que se le ubica en una u otra fracción arancelaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23166/09-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-21

COMPROBANTES FISCALES. SON SIMPLIFICADOS CUANDO EN ELLOS NO SE IDENTIFICA A LA PERSONA A LA CUAL SE EXPIDEN.- De la interpretación armónica de los numerales 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,

vigentes en el ejercicio de 2009, válidamente puede concluirse que la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados se encuentra supeditada a que los contribuyentes realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, siempre que no se desglose el impuesto al valor agregado en dicho comprobante y reuniendo los requisitos del artículo 29-A en cita, o en su caso, únicamente los que al efecto se establecen en sus fracciones I, II y III; sin embargo, si bien es cierto, el artículo 37, fracción I, de mérito, prevé que los comprobantes simplificados podrán expedirse “*en los términos del artículo 29-A*”, lo cierto es que, los comprobantes así expedidos, deberán contener los requisitos ahí establecidos, con excepción del previsto en la fracción IV, “*La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida*”, lo anterior es así, ya que, tomando en consideración que la expedición de comprobantes fiscales simplificados se encuentra -como se dijo- supeditada a la realización de operaciones con el público en general, si en su caso, se cumpliera con todos los requisitos establecidos en el multicitado numeral 29-A, incluido el establecido en su fracción IV, el comprobante así emitido, perdería la naturaleza de simplificado, en razón de que, si en el comprobante se identifica al contribuyente a favor del cual se expide, ya no sería una operación celebrada con el público en general, sino una operación realizada con un contribuyente plenamente identificado, razón por la cual el hecho de que un comprobante fiscal se considere simplificado dependerá de que en él se identifique, o no, al contribuyente a favor del cual se expide, además de reunir los requisitos ya mencionados, es decir, los establecidos en el artículo 29-A, con la excepción ya precisada, o en su caso únicamente los señalados en sus fracciones I, II y III, de conformidad con el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21455/09-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Maricela Ponce Villanueva.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XLII-17

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LEY ABROGADA EL 29 DE MAYO DE 2009.- El artículo 53, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, establecía que desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación tenía que resolver dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincaría, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determinara la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, notificando a éstos dicho pliego. Por su parte, el numeral 54 de esa ley ya abrogada preveía que en todas las cuestiones relativas al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no previstas en dicho ordenamiento, se observarían las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Hipótesis jurídicas que deben relacionarse con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues siendo ésta de aplicación supletoria al mencionado procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, por así disponerlo expresamente el Legislador Federal, entonces, del texto del artículo 53, fracción II, antes señalado se desprende una facultad reglada que obliga a la autoridad a ejercer esa atribución, de calificar el pliego y determinar las responsabilidades dentro del término improrrogable de sesenta días, por lo que el no hacerlo en dicho plazo, adicionado con el previsto en el numeral 60 del ordenamiento supletorio, extingue las mencionadas facultades y, por ende, resulta incuestionable que transcurridos tales plazos ya no

podrá la Auditoría Superior de la Federación realizar la calificación de los pliegos preventivos ni constituir las responsabilidades respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16384/10-17-12-4.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Oscar Daniel Lara Balderas.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-CENTRO II

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXII-32

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PARA EFECTOS. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA NUEVA RESOLUCIÓN.- La competencia de la autoridad para cumplimentar sentencias, no deriva precisamente de un reglamento, tal como lo es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues de ser así, las autoridades autorizadas por ese Reglamento para cumplir las sentencias serían las únicas que se encontrarían en posibilidades de acatar los efectos precisados en sus sentencias por los órganos jurisdiccionales, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, el que no se cite en la resolución impugnada que es emitida en cumplimiento de sentencia el fundamento legal que faculta a la autoridad emisora a cumplir sentencias, no le causa perjuicio alguno al demandante, puesto que el cumplimiento de las sentencias no se limita a que la autoridad tenga o no la competencia para cumplimentar tales fallos, pues las sentencias firmes emitidas por el Órgano Jurisdiccional, deben ser cumplidas en los términos y dentro de los plazos establecidos para ello. No se puede hablar de competencia material para cumplimentar sentencias por parte de las autoridades administrativas, pues las sentencias son de carácter obligatorio para las partes, más aún en tratándose de nulidad para efectos, es por eso que sería absurdo exigir que en la resolución dictada en cumplimiento de una sentencia para efectos, la autoridad que la emite cite los preceptos legales o reglamentarios que le facultan para cumplir sentencias, ya que si la autoridad administrativa no cuenta con competencia para cumplimentar sentencias, porque tal circunstancia no se contempla en su reglamento o ley, las mismas no serían cumplimentadas por tales autoridades, trastocándose el estado de derecho, pues se perdería en todo

caso el sentido de las sentencias para efectos de que las autoridades las cumplieren, bastando para omitir tal cumplimentación, que la autoridad emisora del acto declarado nulo, alegara no contar con facultades para cumplimentar la sentencia para determinados efectos. Para lo anterior no debe perderse de vista el contenido de los artículos 52, 53, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y muy en especial los últimos dos, que son los que le otorgan el valor obligatorio a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5138/10-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-33

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACTO COMBATIDO, CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.- Se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 9, fracciones II y IV, en relación con las fracciones I y XI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos los actos combatidos, y ello sea aceptado de conformidad por la parte actora al producir su escrito de ampliación de demanda, y además solicite en el mismo el sobreseimiento del juicio por haberse dejado sin efectos los actos combatidos, ya que con dicha manifestación se consideran satisfechas plenamente las pretensiones de la parte actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1124/10-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-34

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES.- LO SON, CUANDO NO CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- En el procedimiento contencioso administrativo federal, como todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, se deben estudiar primeramente que se cumplan los requisitos de procedencia del juicio por tratarse de una cuestión de orden público tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en segundo lugar, y solo en caso de que se impugne la resolución a un recurso administrativo que declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, se determinará la procedencia de dicho recurso, pues atendiendo al principio de litis abierta, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, y una vez determinada la procedencia de dicho recurso administrativo, la enjuiciante puede en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su último párrafo; en tercer lugar, atendiendo al principio de mayor beneficio consagrado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de la materia, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la mencionada Ley, se estudiarán primero aquellos conceptos de impugnación que se encuentren encaminados a controvertir el fondo del asunto y que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; posteriormente se estudiarán aquellos conceptos de impugnación que pudiendo llevar a obtener una nulidad lisa y llana, no se encuentren

encaminados a controvertir el fondo del asunto, como lo pueden ser los que combatan incompetencia del funcionario emisor de la resolución impugnada, o la de aquellos que hayan ordenado o tramitado el procedimiento del cual deriva ésta; enseguida, aquellos conceptos de impugnación que controviertan solamente alguna parte de la resolución y que puedan acarrear la nulidad parcial de la resolución impugnada, y por último, aquellos otros conceptos de impugnación que se encuentren encaminados a controvertir vicios de procedimiento que puedan acarrear la nulidad para determinados efectos de la resolución impugnada. Por lo anterior, toda vez que la demandante no acreditó la procedencia del recurso de revocación que le fue desechado, los argumentos vertidos por la actora tanto en su escrito de demanda como en sus alegatos, resultan inatendibles al no dirigirse a controvertir el desechamiento de recurso administrativo de revocación intentado por la demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/11-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-35

ACREDITAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE VERIFICADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA ACTUAR EN FORMA CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE, EN ACATAMIENTO A ÓRDENES DE VERIFICACIÓN.- Resulta ilegal la imposición de sanciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro de un procedimiento administrativo de verificación, que se sustente en una orden de verificación, si en dicha orden no se encuentra debidamente acreditada la competencia de la autoridad emisora en su aspecto material, si no se señala el dispositivo legal en donde se establezca la posibilidad de que el Director General de Verificación y Combustibles de la Procuraduría

Federal del Consumidor, pueda designar a verificadores para que actúen en forma conjunta o individualmente, ya que ello violenta la debida fundamentación a que obligan los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 16 Constitucional, ya que dicha orden de verificación a efecto de cumplir con los requisitos de legalidad aludidos, debe contener en su texto el dispositivo, acuerdo o decreto que establezca que las personas designadas en la orden para efectuar la visita de verificación, lo pueden hacer conjunta o individualmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 265/11-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-IX-37

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DESCONOCIDOS, SI LA AUTORIDAD EXHIBE OFICIO POR EL QUE DA A CONOCER LOS MISMOS Y EL PARTICULAR NO LO CONTROVIERTE.- Si el particular impugna una negativa ficta, recaída a un recurso interpuesto en términos del numeral 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, negando conocer el acto que pretende controvertir, la autoridad al contestar la demanda, queda obligada a expresar los fundamentos y motivos de la negativa. Sin embargo, si la demandada en vez de sostener la legalidad de la negativa configurada, exhibe un oficio y sus constancias de notificación, a través del cual se dio a conocer el documento determinante recurrido para que el contribuyente ampliara su recurso, sin que el particular controvierta tales documentos mediante la ampliación de la demanda precluyendo su derecho para hacerlo, se considera bajo esas circunstancias que la pretensión del actor ha quedado satisfecha, pues no existió impugnación en cuanto al fondo del asunto, sino que se alegó el desconocimiento del crédito y su notificación, para efectos de que se le diera a conocer para hacer valer los agravios conducentes en la ampliación del medio de defensa; pretensión que queda colmada mediante la actuación de la autoridad y en esa tesitura, la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta, dejó de afectar el interés jurídico del demandante, por lo que debe sobreseerse el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/10-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1

de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-38

EXENCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS SUSCRITO POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 15 DE AGOSTO DE 1960.- La exención a que hace referencia la fracción III del artículo 61 de la Ley Aduanera, se refiere a los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables, de tal manera que no es excluyente dicha fracción con las demás del mismo artículo, independientemente de que la fracción arancelaria que le corresponde a la mercancía consistente en “baterías para aeronave” se encuentre o no en el listado del Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia Aduanera, como lo exigió indebidamente la Aduana de Guadalajara, siendo que lo procedente era la exención del pago del impuesto al valor agregado, respecto de dicha mercancía, en los términos del Convenio sobre Transportes Aéreos celebrado por este País y los Estados Unidos de América el 15 de agosto de 1960, ello es así, pues con la celebración de un tratado comercial los países firmantes, como acontece en el caso, obtienen beneficios en las exportaciones que realizan entre ellos, y del mismo modo adquieren la obligación de otorgar un trato recíproco respecto de las importaciones de mercancías que ingresan a sus territorios, con lo que se respeta uno de los principios que regulan el derecho internacional. Lo anterior es acorde también con lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Comercio Exterior, en el sentido de que es factible establecer aranceles diferentes a los generales consignados en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación cuando así lo establezcan los tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1250/10-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIX-87

DEDUCCIONES. DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE REALIZARON LOS GASTOS POR CONCEPTO DE INVERSIONES Y MEJORAS QUE SE PRETENDIERON DEDUCIR, PARA FUNDAMENTAR SU RECHAZO.- En términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, además de que dichas contribuciones deberán determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. En ese contexto los requisitos que deben atenderse para resolver sobre las deducciones del contribuyente, deben de ser los señalados en las disposiciones legales vigentes en el momento en que se realizaron los gastos por concepto de inversiones y mejoras, por lo que, si en la especie la autoridad fiscalizadora al momento de resolver sobre el rechazo de las deducciones referidas, efectuadas durante los años 1996 a 1998, se basó en el artículo 172, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, es claro que aplicó una disposición que no se encontraba vigente en la época en que se realizaron los gastos por parte de la contribuyente, contraviniendo con su proceder lo dispuesto por el citado artículo 6 del Código Fiscal Federal, ya que en todo caso, debió aplicar el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regulaba los requisitos de las deducciones, durante los años 1996 a 1998, razones por las que resulta ilegal el proceder de la autoridad fiscal, pues dejó de aplicar las disposiciones legales debidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/09-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXIX-88

PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO NO DEBEN CONSIDERARSE SUS EFECTOS CONTINUOS.- En términos del artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe: a).- En un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; b).- Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Por tanto, en términos de dicho precepto, tratándose de daños físicos, el plazo para reclamar indemnización prescribe en dos años, sin que deban considerarse los posibles efectos de carácter continuo que se pudieran presentar, pues éstos solo fueron considerados por el legislador para determinar el inicio del plazo de prescripción, tratándose de daños patrimoniales.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1367/10-08-01-4.- Resuelta por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-XII-II-72

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y 2010.- SUS ANEXOS 21, INCISO B) Y 17, INCISO B), RESPECTIVAMENTE, EN SUS APARTADOS: “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO”, PUNTOS 2, 5, 7, 8, 9, 10; “REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO”, PUNTOS 59 A 65 Y “CATÁLOGOS”, PUNTO 11, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, DADO QUE SU ALCANCE EXCEDE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- En tratándose de normas de carácter general, es posible trasladar al ámbito de competencia de este Tribunal el principio de reserva de ley, que por lo general tiene una connotación relativa a la constitucionalidad, pero que en el ámbito del ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de los órganos de la Administración Pública Federal, respecto de normas distintas a los reglamentos, puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, a través de la tesis P. CXLVIII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, de noviembre de 1997, página 78, que el principio de reserva de ley tiene dos cualidades: absoluta y relativa. El carácter absoluto refiere aquellas materias que por disposición constitucional competen exclusivamente al Congreso, lo que supone que existen cuestiones que no pueden ser tuteladas en la vía reglamentaria. Por su parte, en su calidad relativa, supone que si bien ciertas hipótesis pueden ser

contempladas a través de normas de carácter general distintas de la ley, es imprescindible que éstas no vayan más allá del alcance previsto expresamente por la norma ordinaria. En esa guisa, según se advierte de la exposición de motivos contenida en la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados el diez de septiembre de dos mil nueve, que dio origen a la reforma al artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el legislador advirtió la necesidad de mejorar la eficiencia recaudatoria y generar mayor equidad respecto de dicho tributo; por ende, la reforma en comento, buscó 1) hacer más eficiente la recaudación, 2) permitiendo al Servicio de Administración Tributaria acceso en línea y tiempo real a la información; sin embargo, no contempla la transmisión de información a favor de dicha autoridad, ni tampoco el establecimiento de un sistema relativo a las máquinas de juego. Por consiguiente, si las resoluciones miscelánea fiscal para 2009 y 2010, en sus anexos 21, inciso B) y 17, inciso B), respectivamente, en los apartados “Características técnicas del sistema de cómputo”, puntos 2, 5, 7, 8, 9, 10; “Requerimientos de información del sistema de cómputo”, puntos 59 a 65; y “Catálogos”, punto 11, prevén la modificación de las máquinas de juego, el envío y extracción de información por parte del Servicio de Administración Tributaria, aquellos transgreden el principio de reserva de ley, dado que el texto legal que se reglamenta únicamente contempla el establecimiento de un sistema de cómputo donde se proporcione a dicha autoridad, en forma permanente, información en línea y en tiempo real de los sistemas centrales de apuestas y sistema de caja y control de efectivo, no así la modificación de las máquinas de juego, el envío y extracción de información.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7085/10-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-81

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO ES INJUSTIFICADA LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en dos momentos en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, en modo alguno equivale a tenerla por “no localizable”, cuando en el domicilio fiscal que tiene registrado ante la autoridad fiscal, en fecha posterior, se practicaron diligencias del procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2655/08-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-82

ENTREGA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. SÍ ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si el particular aduce en el juicio de nulidad que es infundada la imposición de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que sí cumplió, parcialmente, el requerimiento que le fue dirigido, y por ello no se ajusta la conducta desplegada al supues-

to normativo, que en cuanto a su redacción, exige una omisión total en el cumplimiento, ese argumento debe considerarse infundado. En efecto, el precepto legal indica que se considerará una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; o no proporcionar la totalidad o parte de la contabilidad; o no suministrar los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales propias. Por ende, si al tratar de atender esa solicitud, el particular no actúa en los términos ordenados, es evidente que actualiza el supuesto previsto en la fracción I, de artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en el propio oficio de requerimiento se especificó que debía presentar la información, documentación y datos solicitados, “*en forma completa, correcta y oportuna*”. En ese sentido, el hecho de no atender un mandato de autoridad competente, incluso de manera parcial, es suficiente para ubicar al contribuyente en las conductas infractoras previstas en el numeral invocado, en virtud de que estimar que únicamente es ilegal la omisión total en el cumplimiento, implicaría dejar al arbitrio de los particulares la información que desean, les conviene o tienen a su alcance, presentar ante la autoridad administrativa a efecto de dar respuesta a una solicitud de tal naturaleza. La consecuencia natural de esa postura implicaría que la autoridad se viera imposibilitada para exigir o sancionar el incumplimiento (total o parcial) de los gobernados ante las solicitudes o requerimientos que les formularan, hecho que además impediría realizar en modo debido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Por ende, el simple hecho de no dar cumplimiento a uno de los puntos materia del requerimiento de autoridad, es suficiente para concluir que los particulares cometieron una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, puesto que no proporcionaron de manera total los elementos necesarios para que las autoridades pudieran comprobar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en función de que la falta de documentos, informes o datos, impidieron conocer a fondo las actividades del contribuyente revisado. Consecuentemente, aun cuando el cumplimiento dado a un requerimiento de autoridad, para efecto de ejercer las facultades de comprobación, haya sido cumplido de manera parcial, se actualiza el supuesto de infracción contenido en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, razón suficiente para

estimar que el contribuyente omiso (aun parcial) se ha hecho acreedor a la sanción correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2951/09-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VI-TASR-XIII-83

ACTA DE ASAMBLEA POR AUMENTO DE CAPITAL.- EL CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO SUBSANA LA FALTA A LAS EXIGENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 182, FRACCIÓN III, 194 Y 216 DE ESA MISMA LEY.- El artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores a tal precepto, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones. Ese numeral remite a los artículos 186 y 187 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que disponen que la convocatoria para las asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la Entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en ese domicilio, con la anticipación que se fije en los estatutos de la sociedad, o en su defecto con quince días de anticipación a la fecha de la reunión. Además, la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien lo haga. De esta manera, cuando se omite publicar la convocatoria en el periódico oficial de la Entidad Federativa o en el periódico de mayor circulación donde se encuentra la sociedad, o bien la misma carezca de la orden del día o de la firma de quien la hace; si se encontraban representados la totalidad de los accionistas operará la excepción pre-

vista en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acta tendrá valor. Por lo tanto, aun cuando de la copia fotostática certificada de la Asamblea Ordinaria relacionada con el aumento de capital de la persona moral, que exhibe el actor como prueba, se aprecia que sí estuvieron representados todos los accionistas, lo cierto es que esa circunstancia únicamente haría válida la Asamblea Ordinaria, aun cuando la convocatoria no hubiese cumplido con los requisitos de los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero en el presente caso, la mencionada Asamblea no fue rechazada por la autoridad fiscal bajo ese supuesto, sino que por pasar por alto lo dispuesto por los artículos 182 fracción III, 194 y 216 de ese ordenamiento, en razón de que la Asamblea a través de la cual la empresa, pretendió aumentar su capital, no cumplió con el requisito legal de guardar el carácter de extraordinaria y haber sido protocolizada ante Notario Público, omisión que no guarda relación con la excepción prevista por el artículo 188 de la mencionada Ley, por lo que acertadamente el fisco no consideró como legalmente realizado ese aumento de capital.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/09-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-84

ACTA FINAL DE VISITA.- COMO NO SURTE SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU LEVANTAMIENTO, AL DICTARSE EL MISMO DÍA DEL DOCEAVO MES, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones surten sus efectos a partir del día hábil siguiente

a aquél en que fueron practicadas, pero no resulta aplicable tratándose del cómputo del plazo contenido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad fiscal levante el acta final dentro de una visita domiciliaria. Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia con rubro “VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)”, plasmó como uno de los razonamientos torales para considerar que la última acta parcial no debe notificarse de manera formal, que ese tipo de actos no se contempla en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, si las actas finales de visita, tampoco están incluidas en el último artículo mencionado, es evidente que no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. Es decir, si el acta final de visita domiciliaria, no está incluida en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no obstante su notificación sí es formal, ésta se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV del propio Código Fiscal de la Federación, que en ningún momento hace remisión al artículo 135 de ese mismo ordenamiento y por esa razón, no surte sus efectos al día hábil siguiente de su levantamiento, sino que en la misma fecha en que se elaboró. En ese mismo sentido, debe estarse a lo previsto en el artículo 12 del propio Código Fiscal de la Federación y considerarse que el plazo concluye el mismo día del doceavo mes de calendario posterior a aquél en que se inició la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/09-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XIII-85

CORRESPONDE AL DEMANDANTE DEMOSTRAR QUE SOLAMENTE SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONCLUYE QUE EL CONTRIBUYENTE ADEMÁS ENAJENA LOS BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS, Y POR ELLO ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR INVENTARIOS.- Si la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, determina que de la contabilidad del contribuyente no se desprende que tenga registrada alguna cuenta contable que contenga información relativa a los inventarios inicial y final del ejercicio dos mil cinco, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, primer párrafo fracciones I y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese ejercicio revisado; no basta para desvirtuar esa determinación, con que el actor sostenga en la demanda que el terreno en donde se ejecutó una obra no era de su propiedad, por lo que solamente prestó el servicio de construcción. Lo anterior porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde al actor acreditar los extremos de su pretensión y al demandado sus excepciones, además la carga de la prueba corresponde a quien afirma y a quien dice estar sujeto a una excepción general. De allí que si manifiesta que se limitó a prestar el servicio de construcción sobre un terreno que no era de su propiedad, debió probarlo, a través de la exhibición del contrato de prestación de servicios, pues de otra manera no se tiene la certeza de la veracidad de su dicho. Es decir, no obstante el argumento del particular fue planteado como una negativa, ésta encierra la afirmación de otro hecho (que el terreno le pertenece a otra persona, a la cual le prestó el servicio de construcción), por tanto, le correspondía acreditar tal hecho, lo que no hace, aun cuando tenía a su alcance el medio de convicción idóneo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/09-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-86

PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD.- SI EN EL JUICIO EL DEMAN- DANTE NO ACREDITA UN HECHO QUE ES PARTE DE LA LITIS, Y QUE ÉL TIENE COMO CIERTO AL FORMULAR LAS PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO RELATIVO, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERA- CIÓN LOS DICTÁMENES RENDIDOS, SALVO AQUELLOS QUE EN CONTENIDO, PREVEAN TAL SUPUESTO.- De acuerdo con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala. Lo que implica que los Magistrados, aun cuando no son peritos en contabilidad, deben en la medida de su experiencia y con base en las reglas de la lógica, analizar los dictámenes rendidos por los peritos, pues de otra manera, el fallo correspondiente se sustentaría en opi- niones dogmáticas. Por lo que si en el caso, en la resolución impugnada se consideró que el contribuyente enajenó bienes que son de su propiedad y recibió cobros antici- pados, por lo que estaba obligada a llevar inventarios; sin que la actora haya logrado demostrar que la operación relativa se trató de una prestación de servicios y en consecuencia no debía llevar tales inventarios (lo que no fue materia de la prueba pericial, dado que la aludida prestación de servicios se acreditaría en su caso, con el contrato correspondiente), y además, el cuestionario formulado por la parte actora, relativo a la prueba pericial en contabilidad, versa sobre el tratamiento contable de las operaciones respectivas que deben hacer las personas que realizan el servicio de construcción en inmuebles que son propiedad de terceras personas, es claro que dicho cuestionario se formuló en un contexto que pasa por alto la actividad detectada por la autoridad, que es la enajenación de los bienes construidos, dando por sentado

que la operación no fue una enajenación, sino una prestación de servicios. Entonces, como el actor en el juicio no acreditó el hecho que él da por cierto en el cuestionario relativo, no podrían tomarse en cuenta los dictámenes de los peritos de las partes, salvo aquel en el que alguno de los peritos, prevea lo conducente, si no se desvirtuaran por la actora esas circunstancias especiales detectadas por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/09-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIII-87

PARA CONSIDERAR COMO RETORNADAS AL EXTRANJERO, POR SU DESTRUCCIÓN, LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE QUE HUBIESEN SUFRIDO DAÑOS, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 94 DE LA LEY ADUANERA Y 124 DEL REGLAMENTO DE LA CITADA LEY.- De los artículos en comento, se desprende que si por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción. Para este último supuesto el interesado deberá acogerse al procedimiento indicado en las reglas 3.2.19, 3.2.11 y 3.2.16 de las Reglas de Carácter General para 2009, debiendo especificar el procedimiento de destrucción. Así las cosas, para considerar las mercancías retornadas al extranjero, con su destrucción por haber sufrido algún daño, el importador deberá obtener autorización, la cual debe ser emitida por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica o Administración Local Jurídica o la

Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración de Grandes Contribuyentes, según corresponda, a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías. Una vez obtenida la autorización, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda una promoción en la que señale el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretende llevar a cabo la destrucción, y la descripción del proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, de lo cual la Administración de trato levantará acta de hechos en la que hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada y la descripción del proceso de destrucción que se realice.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3972/09-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XIII-88

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, POR RAZONES DE PERSONALIDAD.- En tratándose de resoluciones administrativas que desechen el recurso de inconformidad, por falta de acreditación de la personalidad del patrón que intentó ese medio de defensa, la materia de litis en el juicio de nulidad es precisamente ese desechamiento. Por esa razón, la Sala que conozca de tales asuntos no debe atender a la causal de improcedencia formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social fundada en la falta de interés jurídico (y por consiguiente, se encuentra impedida para sobreseer en el juicio de nulidad), porque determinar si el desechamiento del recurso de inconformidad constituyó una decisión jurídicamente correcta, sólo puede hacerse al analizar el

fondo del asunto. En otras palabras, sólo será posible definir la existencia de interés jurídico del promovente del juicio contencioso para cuestionar en sede administrativa los actos recurridos, mediante el análisis que se haga en cuanto a la cuestión planteada, puesto que sobreseer en el juicio sin conocer si efectivamente se acreditó la personalidad de quien acudió al recurso de inconformidad, dejaría en estado de indefensión al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 85/10-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XIII-89

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS. EL PLAZO PARA SOLICITARLAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INICIA AL MOMENTO DE SU ENTERO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- A través del numeral invocado, el legislador estableció a cargo del Instituto la obligación de devolver a los patrones, las cuotas obrero patronales que hubiesen enterado de manera injustificada; pero también instituyó un plazo perentorio en el cual ese reintegro debía ser solicitado, a saber: la reclamación correspondiente debe presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entero de aquéllas. Así, se establece una norma específica o especial que prevé un requisito temporal ineludible para efectos de solicitar la devolución de cantidades enteradas indebidamente, por concepto de cuotas obrero patronales, y que consiste en que la reclamación pertinente sea presentada ante la autoridad dentro de un plazo de cinco años, que inicia en el momento en que se hubiesen enterado las cuotas relativas. Luego, no es viable atender a las reglas generales de cómputo de plazos en tratándose de prescripción de créditos fiscales (y la correlativa obligación de la autoridad de efectuar

devoluciones), que harían coincidir el inicio del cómputo relativo a partir del momento en que las cuotas hubiesen sido exigibles, sino que es imperativo aplicar la norma especial, que define un periodo exacto para estar en posibilidad legal de solicitar la devolución de trato. En consecuencia, es incorrecto que en términos de los artículos 39 y 298 de la Ley del Seguro Social y 146 del Código Fiscal de la Federación, se deba considerar que el plazo de cinco años para solicitar la devolución de cuotas pagadas sin justificación debe contarse a partir del momento en que hubiesen sido exigibles (es decir, a partir del día dieciocho del mes siguiente a aquél por el que se realiza el pago), sino que con arreglo a la norma especial, contenida en el numeral 299 de la Ley del Seguro Social, debe concluirse que ese plazo abarca desde el momento de entero o pago y hasta los cinco años siguientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 630/10-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-90

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA MISMA.- Si la autoridad no contesta la demanda, dentro del término otorgado por la ley, no cumple con la obligación procesal que tenía de exponer en ella los fundamentos y motivos de la negativa y por consiguiente lo procedente es declarar la nulidad de la misma. Ahora bien, para examinar el fondo del asunto, esto es, entrar al estudio y resolución de los agravios formulados por la actora en contra de los oficios recurridos a través del recurso, la actora tiene la obligación de demostrar la ilegalidad de dichas resoluciones y para tal efecto, ofrecerlas en su demanda, por lo que si omite

exhibirlas, no se puede verificar si demuestra o no la legalidad de dichos actos, lo que tiene como consecuencia reconocer la validez de la resolución materia del recurso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 873/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-91

ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA, LEVANTAMIENTO DE LA DEBE CIRCUNSTANCIARSE LA FORMA EN QUE EL VISITADOR SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria, en el supuesto de que no se encuentre al visitado o a su representante legal, deberá dejarse un citatorio para que aquél lo espere a una hora determinada del día siguiente, y si no atendiera la cita, el acta final se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis de jurisprudencia, ha determinado que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. En congruencia con lo anterior, y toda vez que la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de la visita, en el levantamiento del acta final de visita, la actuación del funcionario quedará sujeta a las formalidades previstas en el

artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 134 y 137 del citado código, en cuanto que debe levantarse acta circunstanciada en la que se asiente, entre otros datos, como se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4000/09-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

VI-TASR-XIII-92

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS QUE RESUELVE POR DESISTIDA LA RECLAMACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PUEDA SER IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La resolución que se pronuncia en relación a la reclamación hecha valer dentro del procedimiento de conciliación, figura que regula el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no constituye una resolución susceptible de ser impugnada en el juicio de nulidad, en virtud de que en el procedimiento de conciliación no se establece una instancia jurisdiccional que deba deducirse en el ámbito de la autoridad administrativa, por lo que, es un medio organizado de heterocomposición voluntaria de conflictos en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios de sus servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4243/09-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2

de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XIII-93

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CASO EN EL QUE LA VIOLACIÓN COMETIDA NO TRASCIENDE EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con fundamento en el artículo 24, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es tribunal competente por razón de territorio, el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente. En esa virtud, el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se debe llevar a cabo en el lugar donde el servidor público incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó. Ahora bien, no obstante que el desahogo de la audiencia en mención se efectúe en un lugar diverso al que el servidor público incurrió en la responsabilidad administrativa; tal violación no trasciende en el sentido de la resolución impugnada y tampoco deja en estado de indefensión al servidor público, cuando comparece a dicha audiencia y formule manifestaciones, ofreciendo las pruebas correspondientes para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/10-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

VI-TASR-XIII-94

PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CUANDO DEBE CONSIDERARSE TERMINADO UN RIESGO DE TRABAJO.- El numeral 2 fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece el concepto de “*casos de riesgos de trabajo terminados*” a los que considera *un siniestro concluido por alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores, por el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o por la muerte del trabajador siniestrado*. Con arreglo a tal numeral se advierte que ante la ocurrencia de un siniestro a un trabajador y ante la sustanciación del procedimiento legal que prevén las leyes y reglamentos de la materia para tacharlo de trabajo, pueden actualizarse tres opciones, a saber: a) Que la autoridad médica declare el alta del trabajador, es decir, que en términos físicos se encuentra apto para continuar sus labores; b) Que inicie una incapacidad permanente parcial o total, en función del siniestro ocurrido, lo que implica una disminución en las capacidades del trabajador, siendo ésta la razón de que se le otorgue la incapacidad relativa; y c) La muerte del trabajador. Cualquiera de esas hipótesis dará lugar a que el riesgo de trabajo sea considerado legalmente como *terminado*. Ahora bien, si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal -como el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo o una resolución de otorgamiento de pensión- se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso b), debe concluirse que es en la fecha de emisión de tales documentos relativos cuando el riesgo de trabajo ocurrido al trabajador se considera terminado,

porque es en ese momento cuando surge a la vida jurídica el supuesto normativo. En consecuencia, si el dictamen de referencia o la resolución de otorgamiento de pensión se dictan fuera del ejercicio fiscal por el cual se presentó la declaración de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad (que abarca desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente), implica que conforme a las disposiciones legales aplicables, ese riesgo de trabajo no deba ser tomado en consideración para efectos de calcular la prima relativa al ejercicio declarado, porque jurídicamente no correspondía al lapso establecido en el reglamento observable, sino a uno diverso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1213/10-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-95

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.- PUEDEN SER UTILIZADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COMO SUSTENTO DE SUS DETERMINACIONES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes llevar contabilidad; mientras la Sección III del Capítulo II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece en qué consiste la contabilidad y los métodos y requisitos de su manejo por los contribuyentes. En términos generales, la contabilidad es la disciplina que se encarga de determinar, medir y cuantificar los factores de riqueza de las empresas, con el fin de servir para la toma de decisiones y control, presentando la información, previamente registrada, de manera sistémica y útil. La contabilidad es una técnica porque trabaja con base en un conjunto de procedimientos o sistemas

para acumular, procesar e informar datos útiles referentes al patrimonio. Esto lleva a concluir con toda lógica, que la técnica de la contabilidad debe reunir aspectos armónicos o compartidos, para lograr una uniformidad de todos los que la dominan, que permita su comparación y revisión. En vinculación de lo anterior, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., es un organismo independiente en su patrimonio y operación, constituido en dos mil dos, por entidades líderes de los sectores público y privado que tiene entre otros, el objetivo de desarrollar normas de información financiera, transparentes, objetivas y confiables relacionadas con el desempeño de las entidades económicas y gubernamentales, que sean útiles a los emisores y usuarios de la información financiera, así como llevar a cabo los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera, que den como resultado información financiera comparable y transparente a nivel internacional y lograr la convergencia de las normas locales de contabilidad con normas de información financiera aceptadas globalmente. Por lo que, si bien es cierto, las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., no son de carácter legal y por lo tanto no pueden formar parte de la fundamentación de los actos de la autoridad, ni resultan obligatorias para los contribuyentes, se trata de normas consuetudinarias relativas a la técnica contable, que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan. En otras palabras, el Código Fiscal de la Federación establece con toda precisión que los contribuyentes deben llevar contabilidad, mientras que las normas de información financiera, son las reglas consuetudinarias que preferentemente debe acatar esa técnica. Entonces, queda claro que la autoridad sí puede citar como parte de las consideraciones que le llevaron a emitir una liquidación, que la contabilidad no se apegó a las normas de información financiera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 584/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XIII-96

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A TOMARLAS EN CUENTA, SI EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, MODIFICA LA BASE DEL IMPUESTO.- Es obligación de la autoridad fiscal determinar las obligaciones a cargo del contribuyente, tomando en consideración todos los elementos que señala la ley para el cálculo de los impuestos, observando aquellos que incrementen la base, pero actuando con objetividad y equilibrio, no podrá soslayar los que la disminuyen. Así que, del texto de los artículos 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en dos mil cinco), destaca: a) dicha pérdida podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla; b) cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anterior, pudiendo haberlo hecho conforme a ese numeral, entonces perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores, hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado; c) también sobresale el hecho de que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que la sufra y no puede ser transmitido a otra persona, aun como consecuencia de fusión; d) a la utilidad fiscal del ejercicio, se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Entonces, los numerales en estudio deben interpretarse en el sentido de que la autoridad al calcular las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberá tomar en cuenta todos y cada uno de los aspectos que la ley contempla, como variables en dicho cálculo, incluyendo por supuesto, aquellos que en su momento, podrían disminuir la base del impuesto, como lo es la aplicación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, derecho del contribuyente que no puede considerarse precluido al haber modificado la autoridad el resultado fiscal del ejercicio revisado, porque aun cuando el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que ese derecho no es transmisible a otra persona, ni como consecuencia de fusión, esa limitante no se traduce en que la autoridad fiscal, pase por alto lo dispuesto por el resto del propio

artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vinculación con el artículo 10 de ese mismo ordenamiento, porque establece exclusivamente, que ese derecho no puede transmitirse de una persona moral a otra. En efecto, es evidente que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, de ninguna manera implica una transmisión de los derechos de los contribuyentes a determinar sus obligaciones fiscales a la autoridad fiscal y las autoridades fiscales tampoco tienen el carácter de personas físicas o morales. En conclusión, no puede considerarse que ante una verificación efectuada por el fisco, que dé origen a una modificación de las obligaciones fiscales declaradas, aun cuando se hayan detectado deducciones indebidas y derivado de ello la base del impuesto aumente y en lugar de saldo a favor se arroje como resultado un impuesto a cargo, la autoridad se aparte de aplicar las pérdidas de ejercicios anteriores, bajo el argumento de que ese derecho no es transmisible. Cabe añadir que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar en ejercicios anteriores. La frase “en su caso” no implica una opción de la autoridad fiscal al determinar las obligaciones a cargo del contribuyente, de efectuar o no esa disminución, sino que se refiere a que tendrá que hacerlo, en caso de que dichas pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, existan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 584/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES
Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

VI-TASR-XIII-97

**RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DEFINITIVA.- SUPUESTO EN EL QUE
UNA PROPUESTA DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS,**

APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES UNA.-

El Reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 23, primer párrafo, dispone que los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones a favor de cada uno de sus trabajadores utilizando el programa de cómputo que autorice el citado Instituto; en el artículo 24, primer párrafo del mismo Reglamento, prevé que sin perjuicio en lo dispuesto por el artículo antes precisado, el Instituto, en los casos que lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación, la que pueden optar por utilizar o no para su obligación de determinación y pago; por tanto puede concluirse que si bien por regla general las propuestas de cédulas, no son actos de autoridad en los que se determine en cantidad líquida y exigible las cuotas, en virtud de que éste es un documento o formulario que se proporciona en apoyo a los patrones para cumplir con sus obligaciones, quienes pueden optar por modificarlo, o no presentarlo y hacer su propia declaración, no menos cierto es que cuando en dicha propuesta el Instituto aludido, determina en cantidad líquida un adeudo fiscal asignándole un número de crédito, tal propuesta adquiere el carácter de definitividad, puesto que determina en forma concluyente y terminante la situación jurídica del contribuyente, siendo que ésta además de tener como finalidad la de facilitarle al patrón el cumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, le determina un crédito fiscal que genera afectación a su esfera jurídica, adquiriendo por ende la naturaleza de un acto administrativo definitivo del que puede conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del citado Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1710/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-98

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUS BIENES TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES, SON INEMBARGABLES.- La Comisión Federal de Electricidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 8 y 13 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 1º del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, cuarto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, mismo que dispone que los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles; es evidente que los bienes tanto muebles como inmuebles de la referida Comisión, son inembargables. Por lo que un embargo trabado a la Comisión Federal de Electricidad, con el fin de intentar garantizar el interés fiscal, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, regulado por el Código Fiscal de la Federación, es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1772/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XIII-99

VISITA OCULAR REALIZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COM-

PROBACIÓN. DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE AL PATRÓN PARA SU DESAHOGO.- Si en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ordena una visita ocular, y no se notifica al patrón de su desahogo, tal circunstancia lo deja en estado de indefensión, al encontrarse imposibilitado para acudir a la misma y en su momento realizar objeciones u observaciones, máxime cuando tal diligencia tuvo por objeto medir las construcciones, determinar el tipo de obra, grado de avance de las mismas, a fin de precisar la existencia, naturaleza y cuantía del correcto cumplimiento de las obligaciones de la parte actora con el Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que tal acto se llevó a cabo dentro del procedimiento fiscalizador con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que la actora tiene en materia de seguridad social, motivo por el cual, la autoridad invariablemente debió observar las reglas que para la notificación de los actos administrativos establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y al no hacerlo se actualiza una violación de tipo procedimental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4091/09-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-100

LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE SEÑALA EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD EMISORA.- Con fundamento en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se

deban notificar deben tener, entre otros requisitos, señalar el lugar de emisión. Tal requisito formal, se cumple cuando la autoridad emisora del acto administrativo señale específicamente su domicilio, en virtud de que dicho señalamiento es precisamente para cumplir con la finalidad de citar el lugar de emisión del acto, consistente en que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que la dicta y si está dentro de la circunscripción territorial establecida en la ley para ejercer sus facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1441/10-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XIII-101

ACUERDO DELEGATORIO O DE COMISIÓN.- CUANDO PERSONAL ADSCRITO A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, REALICEN ACTOS PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN.- El artículo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Notificadores, Ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, por lo tanto para el caso de que el Titular de una Administración Local de Recaudación ordene, entre otros casos, al Jefe de Departamento de Control 1 y/o la Analista de Cobranza, que se realicen actos para llevar a cabo una notificación por estrados, como es el fijarla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, así como retirar la resolución

de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, no se requiere un acuerdo delegatorio o de comisión por ser éstos personal adscrito a la Administración de la que es titular aquél, lo anterior es así toda vez que tales autoridades fungen como personal que requiere el citado Administrador para satisfacer las necesidades de su servicio, por tanto se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1647/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-102

REVISIÓN DE GABINETE. NO ES UN REQUISITO DESIGNAR TESTIGOS AL LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA CUANDO LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA ES LA.- Cuando la autoridad ejerza como facultad de comprobación la prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistente en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, el notificador al iniciar el ejercicio de tal facultad no se encuentra constreñido a requerir a la persona con quien entienda la diligencia para que designe dos testigos, puesto que si bien el Código Fiscal de la Federación prevé tal requisito en el artículo 44, fracción III, no menos cierto es que ese mismo precepto indica expresamente que es en los casos de visita en el domicilio fiscal; en consecuencia tal disposición no puede aplicarse analógicamente a las revisiones de escritorio, máxime que cuando la autoridad ejerce la facultad prevista en la fracción III del artículo 42 del Código citado, existe una intromisión por parte del personal adscrito a la

autoridad demandada al domicilio del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, sin embargo en la revisión de escritorio o gabinete no hay tal intromisión, por lo que es evidente que el notificador al practicar la diligencia de entrega del oficio en el que se inicia la facultad de comprobación prevista en el artículo 42 fracción II del mencionado Código, no se encuentra obligado a designar testigos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1647/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XIII-103

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS SALDOS A FAVOR DE DICHO IMPUESTO, NO PUEDEN COMPENSARSE NI ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2009.- Conforme a dicho numeral, el mecanismo elegido por el legislador cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor del impuesto al valor agregado, consiste en que el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo, solicitar su devolución, o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, por ende, dicho numeral señala de manera precisa el tratamiento que los contribuyentes causantes del impuesto al valor agregado deben dar a los saldos a favor que resultan en las declaraciones de pago, estando el contribuyente en posibilidad de elegir entre las opciones que tal numeral prevé en forma limitativa, en virtud de que el legislador en la redacción de dicho precepto, limitó la compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado en los pagos provisionales de tal impuesto, a que ésta se efectúe contra otros impuestos, y no contra el mismo impuesto, por lo que es jurídica la determina-

ción de la autoridad demandada al sostener que las compensaciones aplicadas del saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes agosto de 2009, contra el impuesto al valor agregado de los meses de septiembre y octubre de 2009, son improcedentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1980/10-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el fecha 8 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yañez Arroyo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-104

ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE OBTENGA SALDO A FAVOR DEBERÁ ACOMPAÑAR LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU PROCEDENCIA, EN CASO DE NO HACERLO LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIRLOS.- Del contenido del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los contribuyentes que resulten con saldo a favor y soliciten su devolución, deberán acompañar todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de ese Código y en el supuesto de que no acompañen todos los documentos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución, la autoridad está facultada para requerir la exhibición de los mismos, y si bien no existe elemento expreso que determine a la autoridad la posibilidad de requerir copias, sí se faculta para requerir la documentación que sea necesaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1465/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XIII-105

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, COMO MEDIDAS DE APREMIO POR LA PROCURADURÍA DEL RAMO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA DICHA AUTORIDAD, AL APLICAR ESAS SANCIONES.- Esta Sala ha sostenido que tratándose de multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, como medida de apremio, dicha autoridad no tiene que tomar en consideración los elementos a que se refiere el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque ese precepto regula solamente la imposición de las sanciones por infracciones a las normas administrativas; esto en el criterio contenido en la tesis aislada V-TASR-XIII-1286, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Número 45, del mes de septiembre de dos mil cuatro, página 349, que a la letra dice: “MULTAS IMPUESTAS POR DESACATO A UN MANDATO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA CITADA LEY”. En complementación de los elementos a que se refiere ese criterio, en la aplicación de las multas como medida de apremio, debe estarse también a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece con toda precisión que las medidas de apremio deberán aplicarse en función de la gravedad de la conducta u omisión en que haya incurrido el proveedor, sin que exista alguna preferencia o prioridad en cuanto a su aplicación. Así que, la autoridad no debe tomar en cuenta los elementos contenidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que no es aplicable, en el caso de multas impuestas como medidas de apremio. Sin embargo, el elemento de la gravedad, aun cuando es mencionado en el primer párrafo del precepto legal citado en último lugar, sí debe ser tomado en consideración por la Procuraduría Federal del Consumidor, al imponer ese tipo de sanciones,

pues así lo ordena expresamente el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1944/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI-TASR-XIII-106

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD LABORAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE SER AUXILIADA POR LA AUTORIDAD LOCAL EN LA APLICACIÓN DE NORMAS REFERENTES A LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.- La Delegación Federal del Trabajo en Tlaxcala, con fundamento en el artículo 527-A de la Ley Federal del Trabajo y el Convenio de Coordinación Social suscrito por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión con el Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como, las Bases para la Ejecución y Operación de dicho Convenio dados a conocer en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 25 de febrero del año 2004, tiene atribuciones para emplazar a un procedimiento sancionador, apoyada en una inspección practicada por un inspector del trabajo adscrito a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2054/10-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VI-TASR-XIII-107

BOLETAS DE INFRACCIÓN. LAS LEVANTADAS POR INSPECTORES ADSCRITOS A LOS CENTROS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DEBEN CONTENER EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Resulta pertinente precisar que el artículo 16 Constitucional impone como obligación para la autoridad emisora de un acto de molestia el citar los preceptos sustantivos y adjetivos en que se apoye el ejercicio de sus facultades y que además exprese la serie de razonamientos fácticos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa. Luego entonces, tratándose de boletas de infracción levantadas por los inspectores adscritos a los Centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las Entidades Federativas, con motivo de violaciones al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidades de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia territorial de los actos administrativos, es indispensable que en el cuerpo de dichas boletas se cite el artículo 43 del Reglamento Interior de dicha Secretaría; pues con la omisión de la indicación de tal precepto se incumple con la prerrogativa prevista en el artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2453/10-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-108

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CARECE DE ELLA, LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO HABER PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 32, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS, FORMATOS ELECTRÓNICOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY, QUE FUE REQUERIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL, AL NO EXISTIR ADECUACIÓN ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA NORMA APLICADA.- En los términos del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, constituye una infracción relacionada con la obligación de la presentación de declaraciones, no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII, del artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con proveedores-, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley. Ahora bien, si la autoridad hacendaria impone al contribuyente una multa, con fundamento en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Tributario Federal, por no haber presentado la información mensual sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con terceros respectiva; dicha multa carece de la debida fundamentación y motivación, al no existir adecuación entre la conducta desplegada por la contribuyente y la norma aplicada, en virtud de que la presentación de las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales, no constituye una infracción que se encuentre contemplada por el artículo 81, fracción XXVI, del Código Tributario Federal, toda vez que tal dispositivo legal claramente señala que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes están obligados a presentar

mensualmente ante las autoridades hacendarias, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información de operaciones con sus proveedores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2150/10-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-51

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO SE DA CON LA ACTUACIÓN DEL POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.- La remisión que realiza el policía ministerial a la autoridad aduanera del vehículo de procedencia extranjera, no debe considerarse como el inicio del procedimiento en materia aduanera, ya que jurídicamente esta actuación no constituye la primera formalidad de dicho procedimiento sino un acto anterior y preparatorio, en donde el citado oficial ejerció funciones de verificación en torno a vehículos que se consideran no se encuentran legalmente en el país o han sido robados, ya que como lo refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera las mercancías de importación y exportación deben ampararse en todo tiempo con elementos que ayuden a precisar su legal estancia en el país, por lo tanto la verificación sólo pretende constatar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXIX-52

SANCIÓN. EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES OFRECIDAS EN LAS COMPRAVENTAS COMERCIALES, LA PROCURADURÍA

FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO REQUIERE LA SOLEMNIDAD DE UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES PARA IMPONERLA.- La Procuraduría Federal del Consumidor podrá imponer sanciones económicas cuando los proveedores incumplan lo establecido en los artículos 7 y 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al no respetar las condiciones ofrecidas en las compraventas comerciales, sin que para ello sea necesaria la solemnidad de un contrato en el que se formalice la voluntad de las partes, pues se tratan de actos de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio, ya que para efectos de una compraventa comercial, no es requisito esencial cumplir con las formalidades tradicionales requeridas en el derecho civil, pues la relación comercial se puede probar por otros indicios, como la entrega de la mercancía o cual sería suficiente para acreditar la relación mercantil, así como el reconocimiento tácito ante el juzgador que conoce de los hechos consignados. Así, la Procuraduría con motivo de la queja presentada por los consumidores y con el objeto de hacer cumplir las disposiciones de la ley aplicará los procedimientos por infracciones a la ley conforme al artículo 123 de la citada ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1675/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-53

INCAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE PROBARSE MEDIANTE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN EJECUTORIADA DE JUEZ COMPETENTE.- De los artículos 720, 721, 733, 734 y 735 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Puebla se desprende que la interdicción es el estado jurídico declarado por un Juez competente en sentencia ejecutoriada, entre otros, respecto de mayores de edad privados de inteligencia por locura o cualquier otro trastorno mental, a fin de tutelar su persona y patrimonio, en la que provee respecto de la tutela y curatela del incapaz, que lo representará; sentencia que es susceptible de alterarse o modificarse en caso de que cambien las circunstancias que provocaron el estado de interdicción. En el caso, el actor manifestó tener incapacidad para atender actos administrativos en concreto, la notificación de la resolución impugnada; pero los documentos aportados en el juicio, no acreditan su estado de interdicción declarado por Juez competente a través de una sentencia ejecutoriada en los términos de los invocados preceptos; en consecuencia, no demostró la incapacidad legal para atender directamente la notificación y, por tanto, debe subsistir la presunción de legalidad que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo confiere a esa diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2456/10-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

SALA REGIONAL PENINSULAR

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XVI-93

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS MANUALES, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPIDA DICHO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA FUNDAR Y MOTIVAR EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.- Si bien, dada la naturaleza de organismo público autónomo del Instituto Federal Electoral, que le confiere el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, no le resulta aplicable la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en que los manuales de organización general, de procedimientos y de servicios al público, expedidos por el titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; empero, los manuales, lineamientos y disposiciones de carácter general que emita dicho Instituto, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que se consideren normas obligatorias susceptibles de determinar una causa de responsabilidad administrativa. Se sostiene lo anterior, ya que del análisis de la ejecutoria de la contradicción de tesis número 218/2007-SS, que derivó en la emisión de la jurisprudencia número 2a./J. 249/2007, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.”, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 1005, del mes de febrero de 2008, se

desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó medularmente la pertinencia de que la autoridad mande publicar en un órgano oficial de difusión, aquellas disposiciones normativas de carácter general, que establecen obligaciones a cargo de los servidores públicos; lo anterior en virtud de que precisamente en caso de incumplimiento de dicha normatividad, éstos pueden ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa. Además de que con la publicación referida, los servidores públicos tienen el conocimiento y la certeza de la existencia de las normas que regulan su conducta que deben adoptar en calidad de servidores públicos, así como las obligaciones derivadas de esta calidad y la sanción aplicable en caso de incumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 469/09-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XVI-94

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- El artículo 170 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la facultad de las autoridades de dicho Instituto, para iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el referido Estatuto, prescribirá en un término de cuatro meses, contados desde el momento en que se tenga conocimiento de las infracciones. Por su parte, el artículo 381, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008,

señala que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se iniciará de oficio o a petición de parte; y que las responsabilidades administrativas a que se refiere dicho numeral 381, prescribirán en tres años. Ahora bien, del análisis de las disposiciones aplicables de los citados ordenamientos legales, se advierte que cuando se trate de hechos que constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto Federal Electoral, las facultades de la Contraloría General de dicho organismo público autónomo para sancionar las responsabilidades administrativas, prescribirán en el plazo de tres años, atento a lo dispuesto en el artículo 381, párrafo 1, del aludido Código. En tanto que cuando los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, o se trate de infracciones e incumplimientos a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto aludido y a las señaladas por los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto Federal Electoral; entonces la facultad de las autoridades del referido organismo público autónomo, para iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en dicho Estatuto, prescribirá en un término de cuatro meses, contados desde el momento en que se tenga conocimiento de las infracciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 469/09-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-TASR-XVI-95

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES AQUEL TENDIENTE A ATACAR ACTOS Y OMISIONES POR PARTE DE LA CONVOCANTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ES LA SANCIÓN IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO A LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO, CONFORME AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- Conforme a los artículos 37 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podrá promoverse inconformidad por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias de esa Ley, entre otros supuestos, en contra de los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización de un contrato en los términos establecidos en las bases o en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. De tal manera, que si la resolución impugnada consiste en la imposición de una sanción conforme al artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al incumplir el proveedor con la formalización de un contrato en términos del numeral 46 de ese ordenamiento y la enjuiciante sostiene que se violó el procedimiento de licitación, pues la autoridad convocante no tenía facultad para diferir la fecha y hora para la firma de un contrato de licitación, entonces debió promover el recurso de inconformidad previsto en la Ley en comento, pues ese supuesto se adecuaba a la fracción II del artículo 65 del propio ordenamiento y, al no hacerlo, entonces lo consintió, por lo que resulta inoperante e inoportuno el argumento formulado por la actora en ese aspecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/10-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de

mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XVI-96

PARTICIPACIONES FEDERALES. SON INEMBARGABLES, PERO PUEDEN SER OBJETO DE AFECTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LEY Y SE SIGA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las participaciones federales son inembargables, regla que no contempla excepción alguna. No obstante, el propio precepto prevé un supuesto, distinto al embargo, que es la afectación en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las entidades y municipios, previa autorización de las legislaturas locales y su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. De ahí que si el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, procedió al embargo de las participaciones federales del Municipio del Carmen, Campeche, con sustento en un convenio que celebró con el mismo para el pago de las obligaciones contraídas, debe estimarse ilegal su actuación, ya que lo procedente era seguir el procedimiento de afectación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/11-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XVI-97

CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA BAJA DE LOS TRABAJADORES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Conforme a los artículos 37 de la Ley del Seguro Social y 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, si el patrón no presenta al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas, esto es que el documento idóneo por el que se demuestra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que un trabajador ha dejado de laborar con un patrón, es el aviso de baja de dicho empleado que se presente ante dicho Instituto. De ahí que los convenios de terminación de relación laboral que aporta la enjuiciante no son aptos para acreditar que el patrón se encontraba eximido del pago de las cuotas de los trabajadores relacionados en las resoluciones impugnadas, pues conforme a los preceptos antes invocados, sólo con el aviso de baja de un trabajador presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que se acredita la conclusión de una relación laboral; y es a partir de ahí que el patrón queda liberado de su obligación del pago de las cuotas respectivas, pero mientras no ocurra lo anterior, se presume que existe la relación laboral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 122/11-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-146

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. CASO EN EL CUAL QUEDA SIN MATERIA.-

Al haberse resuelto en definitiva la solicitud de medidas cautelares, es evidente que queda sin materia el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído dictado por el instructor, en el cual se negó de manera provisional la medida cautelar solicitada por la actora, al darse el cambio de situación jurídica existente.

Recurso de Reclamación Núm. 70/11-20-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-422

CUANDO EL SIGNO PROPUESTO ES DESCRIPTIVO, UNA VARIACIÓN ORTOGRÁFICA CAPRICIOSA, NO PUEDE CONSTITUIR UNA MARCA REGISTRABLE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- De una interpretación armónica del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando una denominación propuesta a registro está integrada por dos palabras o diseño que en idioma castellano tienen su propio significado y se trata de palabras que designan la especie, la calidad, la cantidad, la composición, el destino, el valor, el lugar de origen o la época de producción de los productos a proteger, se está en presencia de una marca descriptiva. Asimismo, siendo que la ortografía designa la parte de la gramática que fija el uso correcto de las letras y de los signos gráficos en la escritura de una lengua, si una marca mixta en sus grafías o diseños se sustituyen letras con las que se escriba correctamente una palabra en el idioma castellano, por otras elegidas al arbitrio del particular, debe entenderse que ostenta ortografía caprichosa, por lo que se trata de una marca con variación ortográfica caprichosa. En consecuencia, cuando la marca mixta propuesta en su conjunto se ubica dentro de los dos supuestos jurídicos establecidos no puede ser registrable por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 833/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-423

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS AVISOS COMERCIALES.- De la interpretación del artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, la naturaleza jurídica del aviso comercial es que deben constituir frases u oraciones. La frase es un conjunto de palabras que basta para formar sentido, especialmente cuando no llega a constituir una oración. La oración es una unidad sintáctica básica, integrada por unidades lingüísticas menores (palabras, morfemas, fonemas), pero no integrable en unidades superiores a ella misma. La oración como unidad estructural está constituida por dos sintagmas fundamentales: sintagma nominal y sintagma verbal, que son los constituyentes inmediatos de la oración y corresponden a las funciones de sujeto y predicado. De los anteriores conceptos, se concluye que un aviso comercial debe ser una frase u oración, es decir, un conjunto de palabras que emitan una idea para anunciar o hacer publicidad al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie. En tal virtud, es incorrecto que se pueda dar el caso del registro de un aviso comercial que sólo constituya la unión de dos palabras sin sentido en su totalidad, aunque cada una pueda o no tenerlo en su individualidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2168/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-424

LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO LA NUEVA MARCA ES SIMILAR A OTRA REGISTRADA AUNQUE

EL TITULAR SEA EL SOLICITANTE.- No se actualiza la excepción contenida en el artículo 90, fracción XVI, segunda parte de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando el particular demuestra en el juicio contencioso administrativo que es titular de una marca similar a la propuesta a registro, ya sea de una marca nominativa, mixta, innominada o tridimensional, debido a que la ley de la materia establece que el signo propuesto debe ser idéntico a otro ya registrado que el titular marcario sea el solicitante y aplicado a productos o servicios similares. Debido a que si la nueva marca es semejante a la ya registrada por el solicitante, el nuevo signo debe someterse al examen de forma y fondo por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y analizar si no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 310/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-425

MARCA EN LENGUA EXTRANJERA. DEBEN SER INDICADOS EN IDIOMA CASTELLANO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A PROTEGER CON UNA NUEVA.- Para determinar si una marca en otro idioma traducida al español es descriptiva, se debe examinar en relación directa con los servicios o productos que el particular precise en el rubro correspondiente de la solicitud de registro de marca en idioma castellano presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no así con respecto a la traducción en otro idioma de los productos o servicios que se pretendan proteger con la nueva marca. Ello es así, en virtud de que en la solicitud respectiva deben indicarse el o los productos o servicios con los nombres o denomi-

naciones con que aparecen en la lista alfabética de la clasificación publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial de conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial y 57 de su Reglamento, que se encuentran en español, al ser el idioma oficial en los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VI-TASR-EPI-426

MULTA FIJA.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Aunque el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones administrativas que se ventilan ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en tratándose de una multa impuesta por la inasistencia a una junta de avenencia en cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a considerar los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción; y la reincidencia del infractor, esto es, individualizar el monto de la sanción al tratarse de una multa fija establecida por el legislador que no contempla un monto mínimo o máximo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1667/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-427

REGISTRO DE DISEÑO INDUSTRIAL.- ES LEGAL SU OTORGAMIENTO CUANDO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, ENTRE ELLOS, LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Propiedad Industrial, se consideran diseños industriales los dibujos industriales que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio; y los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos. Siendo que dentro de los requisitos de forma a cumplir para considerar debidamente otorgado un registro de diseño industrial se ubica el anexar una reproducción gráfica o fotográfica del diseño que se pretende proteger, así como la indicación del género del producto para el cual se utilizará, lo cual se entiende como el efecto de señalar a qué producto va a ser aplicado el diseño o modelo industrial, lo cual puede implicar que al cumplimentar dicho requisito se cite el mismo nombre del diseño o modelo que se pretendió proteger, conforme a cada caso corresponda, citando como ejemplo de lo anterior, el título del modelo industrial denominado MODELO DE LINTERNA DE BATERÍAS, cuyo género del producto al que se utilizaría dicho diseño o modelo industrial sería a una LINTERNA, bastando la cita de dicho título para considerar colmado el requisito contemplado en el artículo 33, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/09-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-428

PODER OTORGADO POR PERSONA MORAL EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece las formas en que los mandatarios deberán acreditar su personalidad ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al presentar las solicitudes y promociones respectivas, estableciendo concretamente en su fracción IV que, en los casos no comprendidos en la fracción II (carta poder simple suscrita ante dos testigos), la personalidad se podrá acreditar mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Asimismo, en la parte final de dicha fracción IV, se establece que cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario. En esos términos, válidamente se puede afirmar que en tratándose de una persona moral extranjera, sus representantes podrán acreditar la personalidad con la que se ostentan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales y que sólo en caso de que en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como el derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario. De lo anterior se tiene, que se trata de dos premisas diversas, pues en la

primera de ellas se establece la posibilidad de que los representantes de una persona moral extranjera acrediten su personalidad ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales; mientras que en la segunda premisa, se establece la presunción de validez salvo prueba en contrario, de los poderes que den fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como el derecho del otorgante para conferirlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2061/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-429

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UNA MARCA, CUANDO SU TITULAR ACREDITA QUE LA FECHA DE PRIMER USO ES VERÍDICA.- Para la actualización del artículo 151, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, se requiere que la acción sea intentada dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la publicación del registro en la Gaceta de la Propiedad Industrial y, que el registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud. El titular del registro marcario tildado de nulo demuestra que la fecha de primer uso declarada bajo protesta de decir verdad en la solicitud de registro de marca es un dato verídico, si exhibe las pruebas idóneas, como facturas o publicidad de cuando menos un mes antes o después de la fecha exacta declarada y que se vinculan al registro marcario tal y como fue registrado o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo con los productos o servicios amparados. En tal virtud, no se está

en presencia de un dato falso cuando se trata de una diferencia de pocos días en la fecha declarada de primer uso de una marca registrada con las pruebas aportadas para acreditar tal fecha.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-430

AL SER UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SOLICITANTE DE UN REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO DEBE REQUERIRLE ACLARACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE EL NUEVO SIGNO PRETENDE PROTEGER.-

Atendiendo al contenido de los artículos 113, fracción IV y 114 de la Ley de la Propiedad Industrial y 57 de su Reglamento, los datos asentados por el particular en una solicitud de registro marcario, son “bajo protesta de decir verdad” y constituyen una confesión expresa del solicitante la veracidad de los datos asentados, entre otros, de los productos o servicios a los que se aplicará la nueva marca, de conformidad con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. En tal virtud, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al efectuar el examen de fondo en un procedimiento administrativo de solicitud de registro de marca advierte que la nueva marca pretende amparar productos o servicios iguales o similares a los ya protegidos por la marca registrada citada como oponible, no se encuentra obligado a requerir al solicitante la aclaración, corrección o precisión de los datos relativos a productos o servicios que desea proteger con la nueva marca, debido a que se trata de una expresión de la voluntad del solicitante de la marca naciente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2257/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-431

NO SE ACTUALIZA LA CONFUSIÓN GRÁFICA ENTRE DOS MARCAS INNOMINADAS CUANDO EL ELEMENTO RELEVANTE SE TRATA DE UNA IMAGEN DIVERSA.- No existe similitud gráfica en grado de confusión entre marcas innominadas registradas y otra propuesta, integradas sólo por diseños, en donde el elemento de la marca innominada registrada se encuentra en un mismo plano de composición del conjunto de la marca propuesta, cuando esta última goza de otros elementos dibujos o grafías que le otorguen distintividad al signo naciente. Aunque un dibujo sea similar del diseño de la marca innominada registrada, se trate de características secundarias, como el hecho que ambos estén constituidos por un círculo, pero en el conjunto de la nueva marca, contenga como elemento relevante una figura o imagen que cuente con diversos trazos, líneas o moldes con tal fuerza como para que el público consumidor promedio a primer golpe de vista quede en su mente una imagen diversa del dibujo de la marca registrada, que al ver los signos en controversia y en forma alternada, pueda distinguirlos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2726/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-432

ABANDONO DE SOLICITUD DE PATENTE.- RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITE MOTIVAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES VENCÍÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO QUE LE DA ORIGEN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben estar fundados y motivados, de tal suerte que para estimar satisfecha la garantía de legalidad del acto de autoridad que consagra el precepto legal señalado, es necesario que en este aspecto, la autoridad que emita el acto señale el fundamento jurídico de su actuación y los motivos que dan lugar a la emisión del acto, siendo que para estimar totalmente satisfecha dicha garantía, la motivación debe ser congruente o acorde con la fundamentación de tal actuación. Así las cosas, la resolución que tiene por abandonada una solicitud de patente se considerará ilegal cuando ésta no señale la forma y términos en que feneció el plazo a que se refieren los artículos 55 y 58 de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, la fecha en que empezó a correr el plazo a que se refieren los citados preceptos, y la fecha en que este término feneció, así como la razón por la cual la persona requerida, a la fecha en que venció el término, no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado (ya sea por omisión, por haber sido extemporánea la presentación del escrito, etcétera); pues es claro que estos son datos que al momento de emitirse la resolución, desconocía el particular interesado, y que a fin de generarle certeza jurídica, necesitaba conocer claramente, a fin de entablar adecuadamente su defensa legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2088/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-433

MARCAS. EL USO EFECTUADO POR PERSONA DIVERSA AL TITULAR DE UN REGISTRO DEBE SER RECONOCIDO A EFECTO DE MANTENERLO, SIEMPRE Y CUANDO EL USO SE ENCUENTRE CONTROLADO POR EL TITULAR DEL REGISTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR EL CONTROL TOTAL O DIRECTO DE LA EMPRESA QUE EXPLOTA LA MARCA.- Del análisis a los artículos 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 19 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, se desprende la posibilidad de considerar o reconocer el uso de una marca por persona distinta al titular, sobre la cual ésta última ejerza control de uso, siendo el espíritu denotado por ambos preceptos el salvaguardar un derecho previamente adquirido, pues en ambos numerales se delimita claramente su aplicación a situaciones en que se pretenda mantener el registro. En este sentido, debemos considerar que en un procedimiento administrativo de caducidad no resulta indispensable una licencia de uso inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para tomar en consideración las facturas emitidas por diversa sociedad, si el uso de la marca llevada a cabo por un tercero se considera efectuado bajo el control del titular del registro marcario, como ocurre cuando se tiene la titularidad del 50% de las acciones de la empresa que efectúa el uso de la marca. Lo anterior en tanto que los artículos 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, establecen como requisito para reconocer el uso de una marca por persona distinta, que el control del uso esté sujeto al titular del registro, y no así el control total o directo de la empresa o sociedad que explota la marca, debiéndose entender que el titular de un registro tiene el control del uso de su marca cuando está conciente y enterado de que su registro marcario está siendo usado por otra persona bajo su autorización, sin que resultara indispensable, se insiste, una licencia de uso inscrita ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, para tomar en consideración facturas emitidas por diversa sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 999/10-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-434

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. RESULTA INAPLICABLE LA CLÁUSULA, TAL CUAL ES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 QUINQUIES DEL. SI NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA QUE DEBE SER REHUSADA.- Señala expresamente el primer párrafo del artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es, en los demás países de la Unión. En ese tenor, debemos tener presente, que en dicho ordenamiento internacional se determina que las condiciones de registro de una marca serán estipuladas por cada país, así como el hecho de que el registro de un signo, no obliga a los demás países de la Unión a conceder la protección solicitada, ello de conformidad con el artículo 6, incisos 1) y 3) del Convenio de París de referencia. De una interpretación armónica realizada a las disposiciones de mérito, observamos que si bien es cierto, se obliga a los países contratantes a admitir para su depósito y proteger “tal cual es” a la marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen, es cierto también que la obligación estipulada a cada país contratante, encuentra la salvedad de que se trate de una marca que no deba ser rehusada a registro, es decir, que se trate de una solicitud de registro cuyo signo distintivo actualice alguno de los supuestos de excepción a la obligación de no rehusar una marca de fábrica o de comercio, las cuales se encuentran establecidas en los incisos (i), (ii) o (iii) del apartado B del citado artículo 6 quinquies

del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ello atendiendo a la salvedad que expresamente establece el propio ordenamiento. En los términos apuntados, esta juzgadora concluye que resulta inaplicable el contenido de la mencionada cláusula “tal cual es” prevista en el artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, si nos encontramos ante una solicitud de registro de marca que debe ser negada por actualizar precisamente alguna de las causales de negativa comprendidas por el propio artículo en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 603/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-435

INFRACCIONES. SI DE LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA A UN ESTABLECIMIENTO NO SE ADVIERTE QUE SE FABRIQUEN, COMERCIALICEN O SE PONGA EN CIRCULACIÓN PRODUCTOS QUE REPRODUZCAN UN DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO, NO SERÁ PROCEDENTE DECRETAR DICHAS INFRACCIONES.- Si al momento de realizar la visita de inspección ofrecida como prueba por la solicitante de la declaración administrativa de infracción en el domicilio señalado, el inspector advirtiera que se encuentra el diseño industrial, tendrá que verificar si el establecimiento visitado corresponde a la persona al que se le imputan las infracciones, y sin que sea elemento suficiente el que la persona con la que se entienda la visita manifieste una relación comercial entre el visitado y diversa empresa, no será suficiente para colegir que quien fabricó, comercializó o puso en circulación en dicho establecimiento el diseño

industrial en pugna sea la empresa visitada, ello en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que únicamente se trata de una afirmación hecha por un particular en un documento público, por lo que dicha manifestación hecha en un documento de tal característica, no adquiere pleno valor probatorio por sí mismo, sino lo único que se prueba con dicho documento, es que ante la autoridad administrativa se hizo tal manifestación, no así, la veracidad de su contenido; no siendo procedente declarar las infracciones solicitadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1447/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

CUARTA PARTE

**RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA
SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/08-13-01-5/900/09-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se percata de que la Primera Sala Regional del Golfo no cumplió debidamente la sentencia del Pleno de este Tribunal de fecha 6 de julio de 2009, que había ordenado la regularización del procedimiento.

Por ende subsiste una violación procedimental cometida durante la instrucción que impide resolver el presente juicio.

Esta Primera Sección considera necesario, tomar en consideración lo que se sostuvo por el Pleno de la Sala Superior al emitirse la sentencia de 6 de julio de 2009, que ordenó la regularización del procedimiento.

Medularmente, en la parte que interesa el Pleno de la Sala Superior en el fallo citado anteriormente resolvió lo siguiente:

(N.E. Se omite transcripción)

Como se puede apreciar la regularización de procedimiento ordenada por el Pleno de la Sala Superior obedeció a dos razones:

1. La necesidad de poder realizar el cómputo para determinar si la demanda se presentó o no dentro del plazo de 45 días de ley, en la medida que no existía en autos manera de determinar cuándo se presentó la demanda del presente juicio ante la Oficina de Correos.

2. La enjuiciante aseveró que existen dos resoluciones con el número 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, que originaron dos juicios distintos, por lo que era necesario recabar las constancias del otro juicio que la actora afirmó haber agotado.

Ahora bien, una vez regularizado el procedimiento, la Primera Sala Regional del Golfo remitió como prueba el expediente 2066/08-11-03-5, promovido por VIJUSA MÉXICO, S.A. DE C.V., tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal.

En ese punto queda claro que la Sala Instructora cumplió parcialmente con lo que se ordenó en la sentencia de 6 de julio de 2009, emitida por el Pleno de la Sala Superior.

Por lo que toca al otro aspecto materia de la regularización de procedimiento que se ordenó, tenemos que se ordenó a la Primera Sala Regional del Golfo que requiriera al Servicio Postal Mexicano la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Correos de Tecámac, Estado de México, ello porque durante la instrucción se habían formulado cuatro requerimientos a dicha dependencia y no se habían atendido, y no obstante ello el expediente fue remitido sin la certificación correspondiente a la Sala Superior.

De autos se desprende que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Golfo, en auto de 8 de febrero de 2010 (fojas 303 de autos), en cumplimiento a la sentencia de 6 de julio de 2009 del Pleno de la Sala Superior, requirió a la actora para que en el término de tres días exhibiera la constancia de depósito del sobre que ostenta los números 0106 y R=348, a través de los cuales envió a dicha Sala su escrito de demanda apercibida que de no hacerlo se tendría como fecha de presenta-

ción del escrito de demanda la fecha de recepción en Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Golfo.

Asimismo en el referido auto de 8 de febrero de 2010 se requirió a la Administración del Servicio Postal Mexicano, en Tecámac Estado de México, para que en el término improrrogable de tres días informara sobre la fecha de depósito de los números de folio 0106 y R=348, apercibida que de no hacerlo se impondría una multa de \$1,000.00.

Como la actora no cumplió con el requerimiento que se le formuló, en auto de 22 de marzo de 2010, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Golfo tuvo como fecha de presentación de la demanda el 7 de enero de 2008.

Igualmente en diverso auto de 22 de marzo de 2010, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Golfo, ante el incumplimiento de la Administración del Servicio Postal Mexicano de Tecámac, Estado de México, le impuso una multa en cantidad de \$1,000.00, pero el punto esencial es que en el expediente sigue faltando la certificación de dicha Dependencia en relación a cuándo se depositó la demanda en la Oficina de Correos de Tecámac, Estado de México.

Los autos correspondientes son del tenor siguiente:

(N.E. Se omite transcripción)

Una vez hecho lo anterior el expediente fue devuelto para su resolución definitiva por la Sala Superior.

Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sección, aprecia que la Primera Sala Regional del Golfo no cumplió debidamente con lo ordenado en la sentencia de 6 de julio de 2009 emitida por el Pleno de la Sala Superior.

En efecto, como ya se apuntó a lo largo del presente fallo, la sentencia de 6 de julio de 2009 emitida por el Pleno de la Sala Superior, estableció con claridad que durante la instrucción se habían formulado 4 requerimientos al Servicio Postal Mexicano para que informara sobre la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Correos de Tecámac, Estado de México, por lo que se ordenó que se requiriera de nueva cuenta a dicha dependencia, para determinar la fecha de presentación de la demanda y ese fue el efecto específico de la regularización: el requerir al Servicio Postal Mexicano, pero de ninguna manera se ordenó requerir al actor, y menos con el apercibimiento que decretó la Sala Instructora.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que no se cumplió debidamente la sentencia de 6 de julio de 2009, y se incurrió en una nueva violación procedimental, por las siguientes razones:

1. En ningún momento se ordenó a la Primera Sala Regional del Golfo para que requiriera al actor la información respecto a la fecha de presentación de las piezas postales.

El que se haya requerido al actor resulta ilógico, porque el particular en estos casos acompaña el sobre que deposita en la Oficina de Correos debidamente sellado (sello que en el caso es ilegible), sin que exista algún indicio de que cuenta con un documento público que acredite la fecha de recepción, por lo cual no resulta razonable requerirlo en los términos en que lo hizo la instrucción.

Además, no existe fundamento alguno para que se apercibiera al actor en el sentido de tener por presentada su demanda en la fecha en que se recibió por la Oficialía de Partes.

2. En segundo término, en la sentencia de 6 de julio de 2009 claramente se dijo que el requerimiento debía realizarse al Servicio Postal Mexicano, pues resultaba imposible, con las constancias de autos el determinar cuándo se presentó la deman-

da, aspecto trascendente para el estudio de la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, tema que como es de explorado derecho, es de orden público.

Por ello, atendiendo a la importancia de determinar la fecha de presentación de la demanda, no bastaba para tener por cumplida la sentencia de 6 de julio de 2009 que se requiriera al Servicio Postal Mexicano, que éste incumpliera y se le aplicara una multa, y que indebidamente se tomara como fecha de presentación el 8 de enero de 2008, porque el actor no cumplió con un requerimiento que no se ordenó en la citada sentencia, y que además se encuentra imposibilitado para cumplir, pues solamente el Servicio Postal Mexicano cuenta con los elementos para clarificar ese punto.

De ahí, que si al Servicio Postal Mexicano, ante el incumplimiento al quinto requerimiento que se le formuló, se le aplique una multa y el expediente se remita a esta Sala Superior, sin una certificación de la fecha de presentación de la demanda, implica un incumplimiento a la sentencia de 6 de julio de 2009.

La sentencia del Pleno que ordenó la regularización del procedimiento debe ser cumplida de tal manera que se requiera al Servicio Postal Mexicano hasta que dicha dependencia exhiba la certificación de la presentación de la demanda en la Oficina de Correos de Tecámec, Estado de México.

Por ello deben devolverse los autos a dicha Sala Regional **para que regularice nuevamente el procedimiento, y requiera y obtenga la certificación del Servicio Postal Mexicano respecto a la presentación de la demanda de la actora en la Oficina de Correos de Tecámec, Estado de México.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; es de resolverse y se resuelve:

I. La Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal no cumplió correctamente con la sentencia de 6 de julio de 2009, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

II. Devuélvanse los autos a la Sala Regional mencionada, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

III. En su momento la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Sala Superior, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 28 de abril de 2011, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Jorge Alberto García Cáceres.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de mayo de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 59/08-13-01-5/900/09-S1-03-03

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó el derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el considerando único, la mayoría de los integrantes de esta Primera Sección, resolvieron que existe incumplimiento deficiente a la sentencia dictada el 06 de julio de 2009, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, en la que se ordenó se regularizara el procedimiento por dos razones:

1. Para conocer la fecha en que se presentó la demanda en la Oficina de Correos de México, a fin de establecer si la misma se promovió dentro del plazo de 45 días establecidos en la ley y;
2. Recabar las constancias del diverso juicio que adujo el actor promovió, ante la existencia de dos resoluciones con el mismo número de oficio, esto es, 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620.

Que si bien, fue recabado el expediente 2066/08-11-03-5, tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, cumpliéndose con ello el segundo punto del motivo por el que se ordenó la regularización del procedimiento, sigue subsistiendo la violación procedimental, dado que, aun cuando fueron formulados hasta por cuatro ocasiones, los requerimientos a la Administración de Correos de México, en Tecámac, Estado de México, no fueron atendidos y no obstante ello, el expediente fue remitido sin la certificación correspondiente, esto es, sin precisar la fecha exacta en la que fue ingresado el escrito de demanda por la parte actora.

Bajo ese contexto, se resuelve mayoritariamente devolver nuevamente los autos a la Primera Sala Regional del Golfo, a fin de que regularice una vez más el procedimiento, para requerir y obtener la certificación de Correos de México, respecto a la presentación del escrito de la demanda por la empresa actora, en la Oficina de Tecámac, Estado de México.

Disiento de lo anterior, pues es el caso que la actora en el punto 5, del capítulo de hechos del escrito de demanda, precisa:

“Con fecha 7 de diciembre del año en curso mi poderdante conoció otra resolución contenida en un oficio con el mismo número 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620 (coincide con la que se impugna por este medio) sin embargo, la misma alude a los créditos fiscales 2478530, 2478532, 2478533, 2478535 y 2478536; al expediente administrativo 154/2006 y al pedimento de importación 0543 3706 5000410; situación que crea incertidumbre de ni (sic) poderdante por cuanto a cuál de las dos resoluciones existe para efectos legales o por qué existen dos versiones de un mismo acto. **Es de Mencionarse (sic) que también con fecha de 13 de diciembre de 2007, vía correo certificado** se presentó ante esas Salas demanda de nulidad en contra de dicho acto (...)”

(Énfasis añadido)

Conforme lo transcrito, resulta evidente que el propio actor de manera libre y espontánea, refiere que con fecha 13 de diciembre de 2007 presentó el escrito de demanda vía correo certificado, confesión que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente prevé:

“**Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“**I.** Harán prueba plena **la confesión expresa de las partes** (...)”

En ese mismo sentido, la autoridad en el último párrafo de la foja 2, del oficio de contestación a la demanda, refiere que la presentación del escrito de demanda, se llevó a cabo ante la Oficina de Correos de México **el 13 de diciembre de 2007**, razón por la que no existe controversia alguna entre las partes, tocante a la citada fecha.

Conviene mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 95, establece las diversas formas mediante las cuales surge la confesión, entendida ésta como la prueba que se constituye mediante el reconocimiento, expreso o tácito, de una parte, formal o material, de un hecho que le perjudica, en los siguientes términos:

“Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

Bajo ese contexto, resulta evidente que no es necesario requerir nuevamente a la citada Administración de Correos de México, informe cuál es la fecha en que la actora depositó la demanda, en razón de que las propias partes contendientes, son coincidentes que su interposición ante dicha Administración data del 13 de diciembre de 2007.

Tan es así, que la autoridad en el oficio de contestación planteó la improcedencia y sobreseimiento del juicio, sustentándose para ello, en la confesión de la actora en el sentido de que el escrito de la demanda fue ingresado vía correo certificado en la supracitada fecha.

Es importante señalar, que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Golfo, por acuerdo de 8 de febrero de 2010, en acatamiento a la sentencia de 06 de julio de 2009 dictada por el Pleno de la Sala Superior, no sólo requirió a la Administración del Servicio Postal Mexicano, en Tecámac, Estado de México, para

que en el término improrrogable de tres días informara sobre la fecha de depósito de los folios números 01606 y R=348, sino también a la parte actora, a fin de que exhibiera el acuse de depósito del escrito de demanda que le fue entregado por Correos de México; apercibiendo, por una parte a la Administración citada, que de ser omisa al respecto en tiempo y forma, le impondría una multa en cantidad de \$1,000.00 y, por la otra a la parte actora, que tendría por presentado el escrito de demanda, en la fecha en que se recepcionó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Golfo y, no obstante sendos requerimientos, ninguna de ellas lo cumplimentó, razón por la que por diversos **proveídos fechados el 22 de marzo de 2010, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados, imponiéndose a la supracitada Administración la multa de que se trata y al actor, se le tuvo como fecha de presentación del escrito de demanda el 7 de enero de 2008.**

Por lo tanto, si en el caso la Administración de Correos en Tecámec, Estado de México, no cumplió con el requerimiento que le fue formulado y por otra parte, la actora no sólo fue omisa en manifestar la fecha en que fue ingresado el escrito de demanda en Correos de México, pues se abstuvo de presentar el acuse de la pieza postal que le fue requerida, sino que además, no produjo la ampliación a la demanda, momento en el que estuvo en aptitud de desvirtuar, en su caso, que no fue el **13 de diciembre de 2007, en que presentó el escrito de demanda vía correo certificado, sino en otra fecha diversa**, razones por las que se considera innecesario regular el procedimiento, ya que existen elementos suficientes para resolver debidamente la procedencia del juicio, ya que por una parte se conoce que la resolución impugnada fue notificada al actor el 27 de septiembre de 2007, como lo adujo la autoridad en la causal de improcedencia que plantea, misma que no es controvertida por el actor y, por la otra, la fecha cierta en que se presentó la demanda en Correos de México.

Es aplicable al caso, en forma analógica la Jurisprudencia **P./J.27/96**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de junio de 1996, página 57, cuyo contenido es el siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESSION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.- El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

“Contradicción de tesis 30/94. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 4 de junio de 1996. Unani-

midad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alejandro Sánchez López.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 27/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36911/06-17-08-7/2423/09-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 22 de noviembre de 2006, el **C. XXXXXX, en legal representación de Louis Vuitton México, S. de R.L. de C.V.**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-4-5-146/06, de fecha 31 de agosto de 2006, emitido en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por el Jefe de Departamento de dicha Aduana, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$81,806.04, por concepto de omisión al impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos.

2°.- El asunto de referencia fue remitido a la Octava Sala Regional Metropolitana bajo el número 36911/06-17-08-7.

3°.- Mediante proveído de fecha 2 de enero de 2007, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y las pruebas ofrecidas por la actora; en preparación a la prueba marcada con el inciso d), se le requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación de demanda exhibiera el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada. En el mismo acuerdo se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda en el término de ley.

4°.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio número 325-SAT-09-IV-C1-(DAHD)-8725, de fecha 12 de febrero de 2007, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el mismo día, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5°.- Por oficio número 325-SAT-09-IV-C1-(DAHD)-11186, de fecha 22 de marzo de 2007, el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria contestó la demanda y sostuvo la legalidad del acto combatido.

6°.- Mediante proveído dictado el 1 de agosto de 2007 se admitió el recurso de reclamación mencionado y se ordenó correr traslado a la enjuiciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que fue ejercido oportunamente.

7°.- A través de acuerdo de 3 de agosto de 2007 se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por cumplimentado el requerimiento formulado en proveído de fecha 2 de enero de 2007.

8°.- Por sentencia interlocutoria de 12 de noviembre de 2007, los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana resolvieron declarar sin materia el recurso de reclamación formulado por la autoridad, al haber sido cumplimentado el requerimiento precisado en el auto recurrido.

9°.- Por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2008 se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho que no ejerció ninguna de ellas, motivo por el cual el 1 de julio de 2008 se declaró cerrada la instrucción del juicio.

10°.- Por acuerdo de Sala de 2 julio de 2009, los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana con fundamento en el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, enviaron los autos del expediente en que se actúa

a esta Sala Superior, para su resolución, en razón de que la actora, para combatir el acto impugnado expresó, entre otros aspectos, violación al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra, así como a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

11°.- Por acuerdo dictado el 24 de septiembre de 2009, el entonces Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo por recibido el oficio número 17-8-1-27372/09 de 2 de julio de 2009, a través del cual la Octava Sala Regional Metropolitana remitió el expediente en que se actúa a esta Sala Superior para que se dictara el fallo respectivo.

En el mismo acuerdo se designó como Ponente al Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

12°.- Mediante oficio L.H.D.G. 07/2010 de 12 de febrero de 2010, el magistrado ponente solicitó que se reabriera la instrucción del juicio, a fin de que se nombrara perito para efectuar la traducción de diversos documentos exhibidos por las partes.

13°.- El 2 de marzo de 2010 se ordenó reabrir la instrucción del juicio, se designó perito traductor y se le concedió el plazo de 10 días para efectuar las traducciones respectivas. En el mismo auto se ordenó dar vista a las partes con dicho proveído para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, derecho que sólo ejerció la autoridad.

14°.- A través del auto dictado el 2 de junio de 2010, el entonces Presidente de este Tribunal tuvo por cumplimentada la comisión conferida al perito traductor. En el mismo auto se ordenó correr el traslado a las partes, con copias certificadas de las traducciones respectivas, para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, derecho que sólo ejerció la enjuiciada.

15°.- El 18 de octubre de 2010 se declaró cerrada la reapertura de la instrucción y se ordenó turnar los autos al magistrado ponente.

16°.- Mediante acuerdo dictado el 15 de febrero de 2011, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo establecido en el PUNTO CUARTO del Acuerdo G/4/2011, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, fracción VIII, 27, fracción VII y 48, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenó la radicación del expediente en que se actúa a la Primera Sección de la Sala Superior, con el mismo ponente, habiéndose asignado como nuevo número de expediente el siguiente: 36911/06-17-08-7/2423/09-S1-01-03.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Primera Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente por materia para conocer del presente juicio, al actualizarse el supuesto contemplado en los artículos 14, fracciones I, X y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en virtud de que el demandante, en su cuarto concepto de impugnación, hizo valer como argumento para combatir el crédito determinado por la autoridad aduanera, que el mismo se emitió en contravención de lo establecido en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus estados miembros, por otra, así como la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada se encuentra

plenamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de ella realiza el representante de la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Por cuestión de orden, esta Juzgadora analiza conjuntamente los dos primeros conceptos de impugnación expuestos por la demandante, mismos que a la letra se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte la autoridad demandada expuso lo siguiente en relación con el primer concepto de impugnación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esencia, refiere la demandante que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, autoridad que notificó el acto combatido, identificado con el número: 326-SAT-A44-XVI-4-S-146/06 de 31 de agosto de 2006, es incompetente para llevar a cabo dicha diligencia, pues del contenido de los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se advierte dicha facultad.

Expresa la demandante que debe declararse la nulidad del acto determinante, en razón de que la autoridad violentó el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, pues se excedió en el plazo de los 4 meses que el mismo refiere para determinar los créditos fiscales; lo anterior, porque al resultar ilegal la notificación del acto combatido, la misma no surtió efectos y por ende es factible concluir que dicha determinación no ha sido notificada a la actora.

Que por lo anterior, del 12 de mayo de 2006 (día en que venció el plazo para presentar pruebas y alegatos), al 21 de noviembre de 2006, fecha de presentación de la demanda, excedió el plazo de los 4 meses a que se refiere el artículo 152 antes citado.

A juicio de este órgano colegiado, los argumentos de la demandante son **infundados**, en razón de que la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal sí tiene facultades para notificar actos como el que se combate a través del presente juicio, y por ende, al ser legal dicha diligencia, se tiene que no transcurrió el plazo de los 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, tal y como se evidencia a continuación.

En principio, resulta conveniente señalar los antecedentes del acto combatido, mismos que se desprenden de autos:

1.- El 20 de abril de 2006 se presentó ante el mecanismo de selección automatizada de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México el pedimento de importación definitiva número 3291-6005162, al que le correspondió la práctica del primer reconocimiento aduanero, motivo por el cual el Subadministrador de dicha Aduana, asistido del verificador de la misma, practicaron el reconocimiento de mérito.

2.- Derivado del reconocimiento aduanero se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones, número: 326-SAT-A44-2006-RECHS/01458 de 25 de abril de 2006, en la cual se asentó que las mercancías de importación, descritas en el pedimento de importación, entre otras, fueron las siguientes: secuencia 004, correspondiente a: 48 pares de calzado para mujer, corte textil, suela sintética, con fracción arancelaria 6403.99.04, y cuyo país de origen era Italia; y en la secuencia 007 se declaró la mercancía relativa a 1 gorra de material textil, país de origen Francia, bajo la fracción arancelaria 6505.90.01.

Sin embargo, del reconocimiento practicado se conoció que la mercancía correspondiente a la secuencia 004 ostentaba la leyenda “Made in Spain”, por lo que se debió haber asentado en la clave de país de origen “España” (ESP); motivo por el cual se determinó que existió un dato inexacto que alteraba la información estadística.

De igual forma, y por lo que concierne a la secuencia 007, se señaló que la fracción arancelaria señalada en el pedimento de mérito no correspondía a la mercancía

importada, en virtud de que la gorra reseñada no era de materia textil sino de cuero, motivo por el cual la fracción arancelaria correcta era 6506.99.99 no así la diversa 6505.90.01.

En el acta de mérito se concedió al interesado el plazo establecido en el artículo 152 para que presentara pruebas y alegatos, derecho que no ejerció.

3.- Con fecha 31 de agosto de 2006, el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, emitió el acto determinante del crédito (oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-146/06), habiendo firmado en su ausencia el Jefe de Departamento de dicha Aduana, resolución que constituye el acto combatido en el presente juicio.

4.- La notificación de la resolución en cita fue practicada por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, a través de diversas constancias de notificación, en razón de que cada documento aludía a un crédito en particular, cuya suma corresponde al monto de la determinación a cargo del hoy actor, como propietario de la mercancía y responsable directo del crédito (\$81,806.04).

Las constancias de notificación sólo varían por cuanto hace al número de crédito e importe, motivo por el cual sólo se reproduce en una sola ocasión la documentación de referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de las imágenes que anteceden, la autoridad que notificó el acto combatido fundó su proceder, entre otros, en los artículos 25, fracciones XIV, XV, XXII, XXIII y XXXI y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 27, fracción II, primer y último párrafos, 37, párrafo primero, apartado “A”, fracción LXIV, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en septiembre de 2006, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los numerales transcritos, la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, quien llevó a cabo la diligencia de notificación del acto combatido, tiene conferida, entre otras facultades, la relativa a **notificar todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que determinen créditos fiscales**, y es el caso que la resolución materia del juicio contencioso administrativo en que se actúa, sin duda, constituye un acto administrativo que determina un crédito fiscal, motivo por el cual la notificación practicada por la citada autoridad **el 13 de septiembre de 2006 se encuentra ajustada a derecho.**

Ahora bien, resuelto lo anterior se procede determinar si la autoridad excedió el plazo de los 4 meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, para emitir el acto determinante.

El numeral 152 de referencia, vigente en la fecha de los hechos (abril de 2006), es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, tal y como se desprende de los hechos que se hicieron constar en torno a los antecedentes que originaron el acto combatido, no existió embargo de las mercancías, motivo por el cual la autoridad fundó su determinación en el procedimiento contenido en el transcrito 152 de la Ley Aduanera, en el cual se establece, entre otros supuestos, que:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que el acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones número 326-SAT-A44-2006-RECHS-01458 de 25 de abril de 2006, fue notificada a la demandante en la misma fecha, hecho que no es motivo de conflicto, en razón de que ambas partes expresan que en ese día se realizó tal diligencia (página 6 de la demanda y página 12 de la contestación a la demanda), además de que así se advierte del contenido del acta en cita que obra a fojas 132 de autos.

En dicha acta se concedió a la enjuiciante el plazo de 10 días para que exhibiera pruebas y formulara alegatos, dicho plazo feneció el viernes 12 de mayo de 2006, fecha que tampoco se encuentra a debate y que por el contrario ambas partes reconocen en la demanda y en la contestación respectiva.

En este tenor se tiene que si el expediente se encontraba debidamente integrado al 12 de mayo de 2006, pues no existe hecho ni manifestación en contrario, se tiene que el plazo de los **4** meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera inició el lunes 13 de mayo de 2006, esto es, al día siguiente a aquel en que se integró el expediente y feneció el 13 de septiembre de 2006, motivo por el cual si la autoridad notificó a la demandante el acto determinante que se combate en el presente juicio el **13 de septiembre de 2006**, se tiene que su actuación se ajustó a lo dispuesto en el multicitado numeral 152 de la Ley Aduanera, pues emitió y notificó el acto administrativo que se impugna dentro del plazo legal previsto en la norma citada.

[N.E. Se omite transcripción]

La autoridad refutó los argumentos de la actora en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En esencia, señala la accionante que el acto impugnado es ilegal, en razón de que el primer reconocimiento aduanero fue practicado por la Verificadora María Reyna Ortiz Benítez, y no por el titular de la aduana de despacho; esto es, el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien le corresponde dicha función, así como levantar el acta correspondiente.

Que por lo anterior, al ser ilegal el reconocimiento aduanero practicado por la Verificadora antes citada al pedimento de importación número 3291-6005162, tramitado ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, resulta que todos los actos que derivan de dicho reconocimiento también son ilegales, por lo que procede declarar la nulidad del acto determinante combatido.

Esta Juzgadora considera que es **infundado** el concepto de impugnación verificado por la actora, por las consideraciones que a continuación se expresan.

En primer lugar, debido a su importancia, a continuación se transcriben los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera vigentes en la época de los hechos (abril de 2006):

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que a través del reconocimiento aduanero, la autoridad revisa que las unidades de medida y otros datos que permitan cuantificar las mercancías declaradas en el pedimento, correspondan con las presentadas para el despacho aduanero; verifica que la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías declaradas, correspondan en la realidad a las observadas en el reconocimiento y; fiscaliza, en general, que los datos que permitan la identificación de las mercancías, declarados en el pedimento, correspondan con la realidad fáctica observada.

Además, de acuerdo con el artículo 43 de referencia ya que la autoridad está facultada para practicar el reconocimiento aduanero hasta en dos ocasiones; una vez efectuado el pago de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías junto con el pedimento de importación, ante la autoridad correspondiente, y se accionará el mecanismo de selección aleatoria, en caso de que el resultado sea afirmativo, se practicará el reconocimiento aduanero, pero el interesado deberá activar dicho mecanismo por segunda ocasión y, en su caso, se procederá a efectuar el segundo reconocimiento aduanero.

En el asunto sujeto a estudio, la autoridad, como consecuencia del resultado del mecanismo de selección automatizado, procedió a practicar el primer reconocimiento aduanero de las mercancías, tal como se asentó tanto en el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones, como en el acto combatido (fojas 132 y 20 de autos).

Ahora bien, el actor se duele de que el primer reconocimiento lo practicó la verificadora adscrita a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, María Reyna Ortiz Benítez, manifestación que resulta parcialmente cierta, en razón de que, según se advierte del contenido del acto combatido y del Acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones (foja 132), el primer reconocimiento fue practicado tanto por la verificadora en cita, como por el Subadministrador de la aduana en comento, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera.

De igual manera, del contenido del acta en comento, se advierte que el Subadministrador de la Aduana referida fundó su proceder de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa del acta anteriormente reproducida, el Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México actuó en suplencia, por ausencia, del Administrador de la Aduana en comento.

Sobre el particular, es importante destacar que la suplencia es una figura jurídica mediante la cual un funcionario público puede ejercer facultades conferidas a otro, cuando éste no se encuentra en posibilidad de ejercerlas por alguna razón, lo cual no implica que el acto que en ese sentido se emita sea atribuible en cuanto a sus alcances legales al funcionario suplente, sino que la actuación se atribuye al suplido.

En este sentido, al suplir al superior jerárquico, el servidor público suplente no ejerce la competencia material del órgano que ocupa, sino la competencia atribuida al órgano cuyo titular suple, por lo que debe ser a éste a quien se le impute la responsabilidad de las actuaciones en uso de la figura de la suplencia, por ser el autor de las mismas, en virtud de que atendiendo al interés de que el ejercicio de la función pública se desarrolle en forma ininterrumpida, es que se permite que en ausencia del funcionario competente, otro pueda actuar como si él estuviera emitiendo el acto.

Es aplicable, por analogía, la tesis número 2a. XVIII/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, página 241, que a la letra establece:

“SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-81, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista de la Quinta Época, Año V, No. 58, Octubre de 2005, página 15, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable el precedente V-P-1aS-90, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista de la Quinta Época, Año II, número 20, agosto de 2002, página 56, que a la letra señala:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si el acta circunstanciada que nos ocupa fue firmada en suplencia del titular de la facultad para emitirlo, sólo es necesario, para la validez del mismo, que el funcionario suplente precise que actúa en ejercicio de dicha figura jurídica, que se citen las disposiciones jurídicas que permiten tal actuación, así como

las que establecen la competencia del funcionario suplido, requisitos que en la especie fueron colmados totalmente, pues el Administrador de la Aduana de Guadalajara citó, entre otros, los siguientes numerales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria: 2, 8, cuarto párrafo, 12, fracciones I y II y último párrafo, 9, fracciones V y VII, 10, fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, LIII y LVII.

Dichos preceptos, vigentes en abril de 2006, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se comprueba que el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México fundó debidamente su competencia para emitir el acta circunstanciada del 25 de abril de 2006, pues dichos numerales contemplan su facultad para emitir, sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la determinación de las sanciones y accesorios de los mismos.

De igual forma, y como quedó demostrado, el acta de referencia sólo fue firmada por el Subadministrador, en suplencia del Administrador de dicha Aduana, quien puede ser suplido por los Subadministradores que de él dependan, en el orden en que se mencionan en dicho Reglamento, siendo importante resaltar que la existencia de estos últimos está prevista en el artículo 12 transcrito.

Ahora bien, según se advierte del último párrafo del artículo 12 anteriormente transcrito, los VERIFICADORES forman parte de la estructura de las Aduanas, y pueden ser habilitados por el Administrador para practicar actos relacionados con el desempeño de sus facultades, tal y como se advierte del contenido de la fracción VII del artículo 9, en relación con la fracción I del numeral 12, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya transcritos.

Consecuentemente, si el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México tiene facultades, entre otras, para emitir, sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, dentro del cual se incluye, en este caso, el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior, tal y como se advierte de la fracción XLII del artículo 10 transcrito; es dable concluir que la verificadora que realizó, **conjuntamente con el Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México el primer reconocimiento aduanero de las mercancías**, pues así quedó asentado en el acta circunstanciada, contrario a lo aseverado por la enjuiciante actuó legalmente, ya que sólo **auxilió** al Subadministrador de la supracitada aduana en la realización del primer reconocimiento aduanero de las mercancías importadas, quien acreditó estar facultado para **suplir** al Administrador en sus ausencias, en el desarrollo del procedimiento aduanero, específicamente en ese caso, para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, levantar y signar el acta circunstanciada emitida como consecuencia de dicha actuación, atento al texto de los numerales anteriormente transcritos.

Consecuentemente, se tiene que el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior, se practicó por autoridad normativamente facultada para ello, y quien sólo se auxilió de la verificadora María Reyna Ortiz Benítez, para su realización, la cual como ya quedó de manifiesto con anterioridad es susceptible de ser habilitada por la propia autoridad para dicha encomienda, motivo por el cual es factible concluir que tanto el reconocimiento aduanero realizado, como el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones del 25 de abril de 2006, antecedente del acto combatido gozan del principio de legalidad.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SA-

TISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., No. Registro: 174,027, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006 Tesis: 2a./J. 142/2006, Página: 369]

Sobre el tópic que se analiza conviene señalar que carece de aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 118/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citó la enjuiciada en su escrito de demanda, cuyo rubro dice: “PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA, COMO ACTO JURÍDICO, DEBE PRACTICARSE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y NO POR SUS AUXILIARES”, ya que tal y como se puso de manifiesto con anterioridad, dicho reconocimiento fue practicado por una autoridad legalmente facultada para ello, en ausencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, aunando a que dicha jurisprudencia se refiere a la vigencia de la Ley Aduanera de 1999, pero es el caso que los actos que se analizan se realizaron en abril de 2006.

QUINTO.- En el Cuarto concepto de impugnación la enjuiciante expuso:

[N.E. Se omite transcripción]

Refiere la enjuiciante que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la negativa de trato arancelario preferencial y pretensión de cobro del impuesto general de importación violenta lo establecido en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus estados Miembros, por otra, así como la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del

Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Lo anterior, en virtud de que de la revisión física a la mercancía identificada con la secuencia 004 del mismo, y al contenido del pedimento de importación 3291-6005162, la autoridad detectó que la misma no era originaria de Italia sino de España, lo que motivó la negativa de trato arancelario preferencial y la aplicación de la tasa del 35% del impuesto general de importación, por considerar que la mercancía se importó sin cumplir con la obligación de exhibir el certificado de origen, pero que es el caso que el reino de España forma parte de la Comunidad Europea, la cual a su vez es parte del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación antes citada, y que además en el certificado de origen EUR.1 No. A 50788504, exhibido como anexo del pedimento de importación 3291- 6005 162, se precisó, en el campo relativo a “país, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos”, las siglas CE; esto es, Comunidad Europea, y en el campo 8, relativo al “número y naturaleza de los bultos; descripción de la mercancía; clasificación arancelaria”, se asentaron los datos respectivos, motivo por el cual dicho certificado sí acredita el origen de la mercancía, mismo que corresponde a la Comunidad Europea.

Que por lo anterior, resulta irrelevante la divergencia que se detectó al momento del despacho aduanero, ya que la importación de las mercancías de la secuencia 004 (calzado de la fracción arancelaria 6403), sea de Italia o de España tiene derecho a gozar de trato arancelario preferencial, consistente en la tasa del 3% *ad valorem* de la tarifa del impuesto general de importación, ya que ambos países son signatarios del citado Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Que acorde con lo establecido en las Reglas 2.4.1 a 2.4.8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, que regulan lo relacionado con la validez de la certificación de origen, no contemplan como causal de invalidez

del certificado de origen, discrepancias como la señalada por la autoridad, y que en todo caso resulta aplicable la Regla 2.2.5 de la Resolución en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a la determinación que se contiene en el acto combatido, relativa a la mercancía importada con la secuencia 004, esta Juzgadora resuelve que los argumentos de la actora son **fundados y suficientes** para declarar su nulidad, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

En relación con el tema que nos ocupa, se hace necesario determinar si el error que se contiene en el pedimento de importación número 06 47 3291 6005162, relativo al país de origen de la mercancía, impacta en la validez del certificado de circulación de mercancías EUR1 que se anexó al mismo y por ende si la mercancía importada a su amparo goza de trato arancelario preferencial o no.

Previo al análisis de los argumentos expuestos por el actor, se hace necesario precisar que los **argumentos** de impugnación del actor sólo versan respecto de la mercancía identificada en la partida **004** del pedimento de importación en cita, **no así** respecto de la diversa identificada en la partida **007**, como se pudo observar de las transcripciones que anteceden, ya que en momento alguno la accionante esgrimió alegato para desvirtuar lo relativo al cambio arancelario que la autoridad aplicó a dicha mercancía y a la negativa de trato arancelario por no haber acreditado su origen, motivo por el cual la determinación que se contiene en el acto combatido, respecto de dicha partida del pedimento de importación queda intocada.

En principio, resulta necesario conocer el contenido del pedimento de importación que nos ocupa (3291-6005162), mismo que fue exhibido por la autoridad en copia certificada y que obra a fojas 144 a 149 de autos y en cuya partida **004** se asentó:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, en el caso se tiene que no existe conflicto entre las partes respecto del tipo o descripción de las mercancías ni de su clasificación arancelaria.

Así, el único elemento que consideró la demandada para negar el trato arancelario preferencial fue que en el **pedimento de importación antes reproducido, partida 004**, se asentó un dato errado, consistente en el país de origen de la mercancía, ya que en él se señaló que la mercancía, relativa a “CALZADO PARA MUJER CORTE TEXTIL SUELA SINTÉTICA”, era originaria de Italia (ITA), cuando lo cierto, luego de la revisión física que la autoridad realizó de la misma, es que la misma ostentaba la leyenda “Made in Spain”; esto es, “hecho en España. Dicha precisión de la autoridad no fue controvertida por la enjuiciante.

Según se advierte del resultando 2, segundo párrafo del acto combatido (foja 22), la autoridad consideró que *la demandante omitió cumplir con la obligación de pago de impuestos al comercio exterior, por haber introducido mercancía de procedencia extranjera a territorio nacional, sin cumplir con la obligación de presentar la documentación con la que se amparaba la legal estancia de la mercancía antes referida y aquella que **acreditara y certificara el trato arancelario preferencial que solicitó***, sin embargo, es el caso que la mercancía que se importó al país, consistente en: “*calzado para mujer corte textil suela sintética*”, se amparó con el pedimento de importación número 3291 6005162, al cual se anexó el certificado de circulación EUR1, número A 50788504 y de cuyo contenido se advierte, tratándose del pedimento, que en la partida 004 se consignó la introducción de “CALZADO PARA MUJER CORTE TEXTIL SUELA SINTÉTICA”, bajo la fracción arancelaria 64039904, mientras que del certificado de circulación que exhibió la autoridad en copia certificada (foja 192), se observa que en él se asentó, en el campo 8, con el número 2 del orden de las mercancías, la relativa a “*pares de calzado*”, con la fracción arancelaria, a nivel de partida, **6403**, mientras que en el campo 4 del mismo certificado se precisó que la mercancía era originaria de la **Comunidad Europea (CE)**.

El acto combatido, en la parte anteriormente reseñada, es del texto siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

El certificado de circulación EUR1, número A 50788504 que se acompañó como Anexo al pedimento de importación que nos ocupa (exhibido en copia certificada por la autoridad), foja 192, mencionado con anterioridad, precisó en sus campos **4, correspondiente al país o grupo de países o territorio de donde se considera que la mercancía o los productos son originales y 8, relativo a los datos de identificación y clasificación arancelaria de la mercancía**, según se advierte del Anexo I de la Resolución que nos ocupa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El certificado de referencia es del texto siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En este tenor, se tiene que el certificado que acompañó el accionante al pedimento de importación 6005162, contiene la precisión de que la mercancía que en el mismo se menciona es *originaria* de **la Comunidad Europea, a la cual**, tal y como se evidencia con posterioridad, **pertenecen tanto Italia como España**, motivo por el cual, al tratarse de objetos originarios de la misma región o comunidad económica, es factible considerar que es procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial solicitado por la enjuiciante a la luz del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra.

Sobre el particular, cabe señalar que en los campos 4 y 8 del certificado de circulación EUR1 que nos ocupa, atento al texto del Anexo I de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea deben señalarse los siguientes datos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de las transcripciones que anteceden y del certificado de circulación exhibido por la demandante, este último se encuentra debidamente requisitado, ya que en su campo 4 se precisó como parte exportadora (**CE**), esto es **la Comunidad Europea**, a la cual, atento al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, **pertenecen tanto el Reino de España, como la República Italiana**; a efecto de sustentar lo anterior, resulta conveniente transcribir la parte conducente de dicho instrumento internacional.

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que en el campo 8 del certificado en cita se asentaron, entre otros datos, el relativo a la descripción de los productos y su clasificación arancelaria, a nivel de partida, aspectos respecto de los que, se insiste, no existe conflicto.

Así las cosas, el hecho de que se haya asentado en el pedimento de importación, el nombre de un país diverso a aquel que se ostentaba en la mercancía de que se trata, no constituye una causal para negar el trato arancelario preferencial que se solicitó, pues tal y como lo esgrime la enjuiciante, no existe disposición que establezca que el error en el que incurrió la demandante al llenar el pedimento de importación invalide el certificado de circulación EUR1 con el que se acredita el origen de las mercancías, aunado a que se trata de mercancías originarias de la misma región comercial (lo cual no es materia de controversia), con la que se tiene firmado un tratado de beneficios arancelarios.

Al efecto, conviene traer a cita el contenido de las Reglas 2.4.1 a 2.4.9 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea a que se refiere la demandante, vigentes al momento de la operación aduanera (abril de 2006), **relativas a la validez del certificado de origen** y que textualmente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la transcripción que antecede, y específicamente de las reglas relativas a los motivos por los que debe **negarse** el trato arancelario preferencial, relacionados con el llenado de los **certificados de origen**, no se admitirán certificados cuando incumplan con los requisitos previstos en el Anexo III de la citada Decisión, en la Resolución o su **Anexo I**, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6, 2.4.7 y 2.4.8 de la citada Resolución.

La regla 2.4.6 establece que cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado y la asentada en el pedimento de importación, podrá aceptarse el certificado siempre que se compruebe que el *certificado corresponde a las mercancías que se presentan al despacho y que la descripción de éstas sea la misma*.

La regla 2.4.7 establece que los errores mecanográficos en los certificados no dan lugar a la negativa de trato arancelario preferencial, siempre que no se trate de errores que generen duda sobre la exactitud del certificado.

Los errores a que se refiere no incluyen 1) que el formato no corresponda al autorizado, 2) que los productos descritos no correspondan a los que se importan con trato arancelario preferencial, 3) cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información y 4) Cuando esos errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado.

La regla 2.4.8 contempla el procedimiento a seguir cuando el certificado es ilegible, defectuoso o no se haya llenado correctamente, a fin de que el importador subsane las irregularidades apuntadas, así como las consecuencias de no realizar dicha corrección.

Señalado lo anterior, en relación con el contenido de los documentos que ampararon la importación y origen de la mercancía que nos ocupa, se tiene que si en el pedimento de importación en cita la demandante asentó, en la partida 004, que la

mercancía ahí reseñada era originaria de **Italia** y no de España (como lo detectó la autoridad), pero ambos países conforman la Comunidad Europea, tal como ya se precisó con anterioridad y el certificado de circulación EUR1, número A 50788504 que a dicho pedimento se anexó, establece que la mercancía que en él se contiene y entre la que se encuentra la relativa a la partida 004 antes mencionada, es originaria de la **Comunidad Europea**, resulta que *sí se encuentra acreditado el origen de la misma y por ello procede el trato arancelario preferencial solicitado*.

Sobre el tema que se resuelve, esta Juzgadora estima necesario precisar que no existió contravención alguna al texto de la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto indica: “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS”, en razón de que si bien este órgano jurisdiccional ordenó la traducción al español del certificado de origen que exhibió la demandante, también lo es que ello aconteció previo a la publicación de dicha jurisprudencia, aunado a que la resolución de la litis no tuvo como fundamento la traducción de dicho certificado, tal y como se evidenció con anterioridad.

En este tenor y atento al contenido de los documentos que se han analizado, esta Juzgadora estima que la mercancía importada a nuestro país, consistente en: *48 pares de calzado para mujer, corte textil, suela sintética*, al amparo del pedimento de importación 3291 6005162 fue legalmente introducida a territorio nacional y también acreditó el origen correspondiente para gozar del trato arancelario reclamado por el actor a la luz del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Expuesto y analizado lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, única y exclusivamente por lo que hace a la determinación del crédito fiscal relativo a la mercancía identificada en la partida 004 del pedimento de importación número 3291 6005162, en razón de haber quedado demostrado que es originaria de la Comunidad Europea, a la cual pertenecen tanto Italia como España y reconocer su validez respecto del resto de la determinación.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia y se reconoce su validez respecto del resto del acto, atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de mayo de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 36911/06-17-08-7/2423/09-S1-01-03

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

La razón para votar de esta manera, es en virtud de que en el caso, es con fecha 02 de marzo de 2010, que se ordenó la reapertura de la instrucción del juicio para el efecto de que fuera traducido del idioma francés al español el certificado de circulación EUR1 No. A 50788504, mismo que fue exhibido como prueba por la parte actora en el juicio.

Respetuosamente discrepo del criterio mayoritario que me he permitido sintetizar en el párrafo precedente porque, en mi opinión, al ordenar que se reabra la instrucción para mandar a traducir el certificado exhibido, esta Juzgadora está supliendo la carga probatoria que le corresponde a la actora.

Lo anterior es así, pues los artículos 81, 271 y 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, establecen lo siguiente:

“**Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“**Artículo 271.-** Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

“(...)”

“**Artículo 132.-** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.”

De los preceptos transcritos se advierte que la carga de la prueba le corresponde a las partes, incluyendo la traducción de las promociones que se presenten en idioma extranjero, a fin de que el juzgador pueda dar vista a la contraparte de la traducción correspondiente y ésta pueda manifestar si está conforme.

En el caso concreto, la parte actora para acreditar su pretensión en el juicio, exhibió como prueba documental el certificado de circulación EUR1 No. A 50788504; no obstante, dicho certificado fue exhibido sin su respectiva traducción, lo que a mi consideración impide que esta Juzgadora realice el estudio correspondiente de las circunstancias que se pretenden probar con dicho documento.

Lo anterior es así, toda vez que, la carga de la prueba dentro del juicio le incumbe a las partes, y que en el presente caso, es al actor a quien le correspondía aportar las pruebas conducentes para acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que debió haber exhibido el certificado con su respectiva traducción, a fin de que esta Juzgadora pudiera dar vista con la misma a la autoridad demandada, para que ésta manifestara si estaba de acuerdo o no, al no hacerlo, se entiende que no aportó la prueba idónea para acreditar su pretensión y, en consecuencia, el certificado

en cuestión carece de valor probatorio, sin que le corresponda a esta Juzgadora hacer las gestiones necesarias para la traducción correspondiente.

Resultan aplicables a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, así como la tesis II.A.23 A del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra establecen:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 223/97. Camerino Ledezma Ledezma. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, página 89, tesis de rubro: “DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”

Asimismo, se debe precisar que si bien es cierto, el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia para conocer la verdad de los hechos, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción.

Sin embargo, el Magistrado puede hacer uso libremente de dicha potestad, **sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio**, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el **principio de estricto derecho**.

Lo anterior es así, pues como ya se adelantó el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto**, en ese sentido, si la actora no exhibió la traducción del certificado de circulación ofrecido como prueba, no le correspondía a esta Juzgadora reabrir la instrucción con la finalidad de gestionarla.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de marzo de 2010, misma que establece:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.-

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el

Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

“Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

“Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.”

Por lo anterior, considero que si la actora no exhibió la traducción del certificado de circulación EUR1 No. A 50788504 que fue ofrecido como prueba, no le correspondía a esta Juzgadora reabrir la instrucción con la finalidad de gestionarla, pues no puede eximirse a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, por

lo que al ordenar la traducción del certificado de circulación en cuestión, esta Juzgadora actuó en suplencia de la carga procesal de la actora, lo que implicó la ruptura del equilibrio procesal y de la imparcialidad con que debió resolverse.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1432/09-16-01-7/2507/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

CONSIDERANDO:

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los argumentos en estudio devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS, PERO SUFICIENTES para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, este Órgano Juzgador, estima necesario, reproducir la parte conducente de la resolución controvertida, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó el factor de actualización de la siguiente forma:

✓ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, **dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspon-**

diente al mes anterior al más antiguo de dicho período, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

✓ El factor de actualización de 1.2008, para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta e impuesto sobre la renta por dividendos, se determinó tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de abril de 2009, de 135.613 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2009, expresado con la base segunda quincena de junio de 2002=100 y dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2005 de 112.929, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Marzo de 2005, expresado con la base segunda quincena de junio de 2002=100.

✓ Los factores de actualización para efectos de los **pagos provisionales del impuesto sobre la renta**, se determinaron en la resolución controvertida de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, precisando por cada mes, las operaciones aritméticas utilizadas, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizado con la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que, a fin de dilucidar si el procedimiento seguido por la autoridad para determinar la actualización de las contribuciones se encuentra debidamente fundado y motivado, es necesario tener presente los preceptos legales que sirvieron de sustento a la autoridad demandada para efectuar el cálculo de la actualización, razón por la cual se reproducen al efecto:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-A.-” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 21.-” [N.E. Se omite transcripción]

Del antes reproducido artículo 17-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la actualización tiene como finalidad el reconocer el efecto inflacionario en el monto de las contribuciones o devoluciones, de tal modo que la actualización a que se refiere, consiste en reconocer el efecto inflacionario sufrido con los cambios de precios en el país suscitados en el tiempo.

Por otra parte, el artículo 21, en su primer párrafo, del ordenamiento legal en comento, establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; así, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Para efectuar el cálculo correspondiente, la autoridad demandada deberá seguir el procedimiento contenido en el artículo 17-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de la siguiente forma:

- 1º. Se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- 2º. El factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente del mes anterior al más antiguo de dicho período.

Ahora bien, conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todos los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados; ello, en cumplimiento a las formalidades establecidas en su similar 16 Constitucional.

Así las cosas, la autoridad demandada en términos del artículo **17-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que el factor de actualización aplicable, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor**

del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, precisó los diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados para determinar dicho factor de actualización; así, como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de tales Índices; de ahí, que sea incorrecta la afirmación de la parte actora, en cuanto a que la demandada no señaló con precisión los pormenores del cálculo del factor de actualización, así como de su determinación, y que no citó su publicación en el Diario Oficial de la Federación; **por tanto, deviene infundado el argumento.**

En otro orden de ideas, se procede a estudiar el siguiente argumento de la parte actora:

➤ Que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 10 de marzo de 2005 y 8 de mayo de 2009, no precisan los requisitos que para su cálculo indican las fracciones I y II del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no indica las fechas de publicación, a que se refiere el último párrafo del artículo y ordenamiento de cuenta.

En principio, conviene precisar que **no es acertada la defensa de la autoridad demandada invocada al contestar este argumento**, puesto que esgrime que los argumentos en estudio, devienen ineficaces por inoperantes, argumentando que la actora pretende la ilegalidad de las actualizaciones determinadas en la resolución controvertida, invocando diversas irregularidades en las que supuestamente incurre una institución diversa a la autoridad demandada; lo cual, resulta incorrecto.

Lo anterior es así, en virtud de que cuando la pretensión de la parte actora, consiste en que se declare la nulidad de la resolución controvertida, bajo el argumento de que **el factor de actualización de las contribuciones omitidas es ilegal, en razón de que se calculó con base en los índices, cuya ilegalidad argumenta**; se estima que a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Tribunal está obligado a reali-**

zar el estudio del argumento planteado, para determinar si los índices cuestionados se calcularon de acuerdo a las bases, criterios y elementos que establece el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues ese análisis **constituye un aspecto de legalidad del procedimiento seguido por el Banco de México para calcular los respectivos valores de los multicitados índices**, a fin de verificar lo apegado de los mismos a la normatividad aplicable, en atención al principio de legalidad garantizado en su expresión genérica, a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese aspecto de legalidad, debe ser materia de estudio en el juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo establecido en el referido precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse invocado en la demanda de nulidad argumentos tendentes a controvertir el factor de actualización; lo que no es ajeno al juicio de referencia, en virtud de que **este Tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre cuestiones de legalidad planteadas en la demanda de nulidad, pues en el caso, ello implica examinar si el Banco de México, se ajustó o no al procedimiento seguido para calcular los Índices Nacionales de Precios al Consumidor**, y en su caso, si la conclusión a que llegó la autoridad demandada respecto del factor de ajuste para determinar el ajuste anual por inflación es correcta, pues esto puede constituir un vicio o un defecto propio de ese indicador económico, que bien puede trascender a la legalidad de la resolución controvertida.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 96/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2003, página 146, misma que se reproduce a continuación:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULA-

DOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN. [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, No. Registro: 182827, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2003, Página: 146]

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASS-174, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, Año V, Número 50, febrero 2005, página 144, que a la letra dispone:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- SU ILEGALIDAD PUEDE DEMANDARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL MISMO SE APLICÓ EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera fundado el concepto de impugnación invocado por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora procede a reproducir el contenido del artículo 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, así como el segundo párrafo del artículo 20 del mismo ordenamiento legal:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura que se realiza al precepto legal en comento, se advierte que el Índice Nacional de Precios al Consumidor será calculado por el Banco de México, el que cotizará cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, las ciudades seleccionadas deberán en

todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

Agrega que, deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos, ello hasta el 31 de diciembre de 1999, y de cuando menos 1000 productos y servicios específicos, a partir del 1° de enero de 2000; agrupados en 250 conceptos de consumo, que abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; precisando que tratándose de alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes y el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales, pero siempre deberán corresponder al período de que se trate.

También señala que sobre estas variables, el Índice de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres y se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos de: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación, esparcimiento; y otros servicios.

El mismo artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación ordena al Banco de México publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Finalmente, el artículo 20, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

De lo anterior, se desprende que **la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, deben publicarse en forma conjunta en el mismo Órgano Oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda**, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica de la contribuyente; tal y como se sostiene en el precedente **VI-P-2aS-574**, sustentado por la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ PARA DETERMINARLO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 230]

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, resulta pertinente reproducir el contenido de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, correspondientes a los meses de febrero de 2005 y abril de 2009, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de marzo de 2005 y 8 de mayo de 2009:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, este Órgano Colegiado, estima que en la especie, **resultan fundados los argumentos de la parte actora** en la parte en que argumenta que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, correspondientes a los meses de febrero de 2005 y abril de 2009, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de marzo de 2005 y 8 de mayo de 2009 y realizados por el Banco de México; no se ajustaron a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones I y II, del diverso 20 Bis, del mismo Ordenamiento Legal, **ya que no se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, conjuntamente con el cálculo realizado por el Banco de México.**

A mayor abundamiento, cabe destacar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en su cálculo mensual, es producto de un procedimiento complejo, que

si bien está descrito en ley, requiere conocimientos especializados, por lo que resulta indispensable que se publicara también el procedimiento correspondiente, a efecto de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente en el sentido de que sí se aplicó debidamente el procedimiento previsto en la Ley; razón por la cual, **se debe dar a conocer al contribuyente, el procedimiento realizado para calcularlo, lo cual no ocurrió en la especie, ahí lo fundado del agravio en estudio.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV y 52, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 48, fracción I, inciso a), de la citada Ley; y 14, fracción I y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, ambas reformadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

I.- Es infundada la causa de improcedencia del juicio, planteada por la autoridad demandada, en consecuencia: **no se sobresee** el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida en este juicio, precisada en el Resultando 1º de este fallo, en cuanto a la determinación de omisión del pago de impuesto sobre la renta anual, impuesto sobre la renta por dividendos, recargos y multas, por el período correspondiente del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004.

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, **únicamente por lo que hace a la determinación de actualizaciones de contribuciones omitidas, basadas en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, correspondientes a**

los meses de febrero de 2005 y abril de 2009, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de marzo de 2005 y 8 de mayo de 2009, conforme a los motivos y razonamientos expresados en el **Considerando Vigésimo Primero** de la presente sentencia y **para los efectos precisados en el Considerando último de este fallo**.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 03 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de mayo de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1432/09-16-01-7/2507/10-S1-02-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el **considerando vigésimo primero**, se analizó el décimo noveno concepto de impugnación, en el que entre otras cosas, el actor señala que es ilegal el Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado por la autoridad en razón de que no obstante que el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del 20 Bis del mismo ordenamiento legal vigentes en 2004, 2005 y 2007, establecen la publicación del referido Índice y el cálculo correspondiente de éste, en el mismo Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, el caso es que de las fechas de publicación en el citado órgano de difusión si bien se encuentra señalado el supracitado Índice Nacional de Precios al Consumidor, también lo es que no se establece el cálculo para su determinación, resultando por consiguiente la ilegalidad del referido Índice.

Al respecto, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, califican de fundado el agravio de que se trata al considerar que **la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, deben publicarse en forma conjunta en el mismo Órgano Oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda**, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica de la contribuyente; tal y como se sostiene en el precedente VI-P-2aS-574, sustentado por la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro establece: **“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE**

LA FEDERACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ PARA DETERMINARLO”.

Por lo que si en el caso en el Diario Oficial de la Federación de los días 10 de marzo de 2005 y 08 de mayo de 2009, no se publicó el cálculo realizado por el Banco de México para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondientes a los meses de febrero de 2005 y abril de 2009, ello contraviene los artículos 20, segundo párrafo y 20 Bis, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, concluyendo la procedencia de nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la determinación de actualizaciones de contribuciones omitidas, basadas en los citados Índices.

Disiento del criterio sustentado en el fallo, toda vez que no existe precepto legal que exija la publicación en el Diario Oficial de la Federación del cálculo que llevó a cabo el Banco de México para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Lo antes precisado se colige de lo preceptuado en los artículos 20, segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 20 Bis.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

“I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

“II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero,

industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

“**III.** Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

“**IV.** Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

“**V.** El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

“Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

“El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.”

“**ARTÍCULO 20.-** (...)”

“En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.”

De la transcripción anterior se desprende, que en dichos numerales se dispone que corresponde al Banco de México el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor precisando los elementos y el método que debe seguir para tales efectos y cuyo resultado sea el referido Índice, siendo este último el único que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, resulta evidente que la única publicación que debe hacerse dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda el índice, es la relativa a este mismo, mas no la publicación correspondiente al cálculo efectuado por el Banco de México.

Ello es así, puesto que respecto al referido cálculo, no se encuentra previsto en la ley que el Banco de México esté obligado a realizar la citada publicación en algún periodo determinado y, mucho menos, se observa que por no realizar ésta, ello traiga como consecuencia la ilegalidad del Índice determinado

Bajo ese contexto, el suscrito concluye que si de los artículos 20, segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, en los que se apoyó el fallo, no prevén que el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que se utilizó para determinarlo deba publicarse en el órgano de difusión antes señalado, cobra aplicación la máxima de derecho, que establece que, en donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo, de ahí que, no es dable considerar que la falta de publicación del cálculo del referido Índice, pueda dar lugar a la ilegalidad del mismo y, por ende, de la resolución en la que se determina la actualización de las contribuciones omitidas basadas en los Índices que en esos términos fueron aplicados en dicho acto.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2011

INICIO DE LA SÉPTIMA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Primero. El 12 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de la cual se establecen las bases jurídicas para la tramitación del juicio contencioso administrativo en línea.

Segundo. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se reformaron de manera sustancial la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tercero. Esta última reforma incorpora la figura del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, con plazos menores en su sustanciación y resolución, fortaleciendo la impartición de justicia pronta y expedita; modifica el sistema de notificaciones; simplifica el procedimiento para el otorgamiento de medidas cautelares y precisa las reglas aplicables a la suspensión; y faculta al Tribunal para que al momento de emitir sus resoluciones, no obstante que hubiese resultado fundada la incompetencia de la autoridad, resuelva el fondo de la cuestión planteada con base en el principio de mayor beneficio, aun cuando. Así mismo, prevé que las reformas relativas al juicio en la vía sumaria entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales

siguientes a su publicación, y que el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea inicie su operación en esa misma fecha, lo cual tendrá verificativo en el mes de agosto de este año.

Cuarto. Las reformas descritas, sin duda, repercutirán en la interpretación de la legislación fiscal y administrativa plasmada en la jurisprudencia del Tribunal, siendo las modificaciones más relevantes la posibilidad de tramitar el juicio contencioso administrativo en línea y las aplicables al juicio en la vía sumaria.

Quinto. La publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisprudencia, precedentes y tesis aisladas ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

Sexto. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista. Por su parte, conforme a la fracción VIII del mismo artículo, es facultad del Pleno resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Séptimo. En agosto de este año, fecha en la que entrarán en vigor las reformas relativas al juicio en la vía sumaria, y en que iniciará la operación del Juicio en Línea, también se celebrará el 75 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, por lo que, como parte de los festejos de este acontecimiento, resulta significativo que la Séptima Época de la Revista del Tribunal inicie precisamente con el número correspondiente a ese mes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Séptima Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se iniciará con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y criterios aislados del Pleno, Secciones y Salas Regionales y Especializadas del Tribunal, así como las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del primero de agosto de dos mil once; en consecuencia, la primer Revista de la Séptima Época será la correspondiente a dicho mes.

SEGUNDO.- Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VII para distinguir que se refieren a la Séptima Época de la Revista, y conforme a la siguiente tabla:

Jurisprudencia de Pleno	VII-J-SS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Primera Sección	VII-J-1aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Segunda Sección	VII-J-2aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Pleno	VII-P-SS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Primera Sección	VII-P-1aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Segunda Sección	VII-P-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Pleno	VII-TASS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Primera Sección	VII-TA-1aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Segunda Sección	VII-TA-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Sala Regional	VII-TASR- Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Sala Especializada	VII-TASE- Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Pleno)	VII-RyVP-SS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Primera Sección)	VII-RyVP-1aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Segunda Sección)	VII-RyVP-2aS-	No. arábigo progresivo

* **Catálogo de claves para las Salas Regionales y Especializadas.** La clave de identificación de los criterios aislados de Salas Regionales y Especializadas, se fijará conforme al siguiente catálogo:

SALAS REGIONALES

TASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
TASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
TASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
TASR-4ME	Cuarta Sala Regional Metropolitana
TASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
TASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
TASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
TASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana
TASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
TASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana
TASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
TASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
TASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
TASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
TASR-NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
TASR-NOIII	Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
TASR-NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
TASR-1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
TASR-2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
TASR-3NCII	Tercera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
TASR-1NE	Primera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
TASR-2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)

TASR-1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
TASR-2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
TASR-3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
TASR-CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
TASR-CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro.)
TASR-CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
TASR-1HM	Primera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
TASR-2HM	Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
TASR-3HM	Tercera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
TASR-1OR	Primera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
TASR-2OR	Segunda Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
TASR-3OR	Tercera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
TASR-1GO	Primera Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
TASR-2GO	Segunda Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
TASR-PA	Sala Regional del Pacífico (Acapulco, Gro.)
TASR-SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
TASR-PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
TASR-GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
TASR-CT	Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
TASR-CA	Sala Regional del Caribe (Cancún, Q.R.)
TASR-PC	Sala Regional del Pacífico-Centro (Morelia, Mich.)

SALAS ESPECIALIZADAS

TASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
----------------	--

TERCERO.- Las jurisprudencias, precedentes y criterios aislados que hayan sido aprobadas en fecha anterior al inicio de la Séptima Época y que a la fecha de

entrada en vigor de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán publicarse en apartado especial de la propia revista, indicando que corresponden a la Sexta Época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobadas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de marzo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1356/09-19-01-2/Y OTRO/1857/10-PL-09-01, el 3 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-1, bajo los siguientes rubro y texto:

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0%, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2°.-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HELADOS.- El mencionado artículo en su primer párrafo, fracción I, inciso b), establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, como son bebidas distintas de la leche; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes microencapsulados y aditivos alimenticios; asimismo, dicho precepto no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0%, debe o no estar industrializado. En este sentido, si los helados son productos destinados a la alimentación en la medida en que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean, a su enajenación le es aplicable la tasa del 0%, pues no se encuentran en las excepciones expresamente contempladas por la norma. Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, que el último párrafo del mencionado precepto y fracción disponga que no se

aplicará la tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, sin que importe el lugar en el que se preparen o se lleve a cabo tal consumo, toda vez que vía Resolución Miscelánea Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido expresamente, en las reglas 5.3.2. para 2004, 2005 y 2006, 5.3.1. para 2007, I.5.3.1. para 2008 y 2009, y I.5.1.2 para 2010; que los alimentos congelados, como es el caso de los helados, se entiende que no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2304/08-17-01-1/2011/09-PL-09-04/Y OTRO/1867/10-PL-05-01, el 10 de agosto de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-3, bajo los siguientes rubro y texto:

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUENTA CON FACULTADES PARA LA EMISIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- El artículo 5, fracciones I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, le otorga a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro facultades para emitir reglas de carácter general aplicables a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, en tanto que el diverso artículo 12, fracción I, del ordenamiento legal indicado, señala que el Presidente de la Comisión cuenta con la atribución de ejercer las facultades de ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por lo cual, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se concluye que el Presidente de esa Comisión cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general, con excepción de aquellas que son competencia exclusiva de la Junta de Gobierno, mismas que se encuentran reguladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado

Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, el juicio de convenio de doble tributación 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, y el juicio de tratados internacionales 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-11 bajo los siguientes rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las quejas 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, 18279/01-17-01-6/983/02-PL-09-04-QC, por unanimidad de 9 votos a favor, y 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04-QC, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-12 bajo los siguientes rubro y texto:

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, 651/08-EPI-01-6/1266/10-PL-02-10, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, y el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio de tratados internacionales 1291/08-EPI-01-2/2105/09-PL-08-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-13 bajo los siguientes rubro y texto:

MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO. ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LLEVAR A CABO SU TRADUCCIÓN PARA ESTABLECER, SI CONSIDERADA EN SU CONJUNTO, ES O NO REGISTRABLE.- En el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el legislador estableció que no serán registrables como marcas, la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; de lo que se sigue, que la autoridad para establecer si son registrables o no las marcas, cuya denominación se presente en idioma extranjero, y estar en aptitud y pericia de determinar si se actualizan o no las hipótesis establecidas en el artículo en comento, está facultada para traducir de manera individual una denominación que esté integrada por una o más palabras, a fin de obtener un significado global de la misma, y establecer si la marca propuesta a registro, considerada en su conjunto, es o no descriptiva, dado que tal carácter, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 7936/99-11-09-4/261/00-PL-04-04, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra, 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, y 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-14 bajo los siguientes rubro y texto:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, fracción I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional tiene atribuciones para expedir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a las operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión, manejo e intercambio de aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento, así también para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse éstos, en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en ellos. De este modo, si la norma en cita dispone que el propósito de las disposiciones que al

efecto se emitan es regulatoria y además expresamente señale que los participantes en los sistemas se debe ajustar su actuación a ellas, es evidente que resultan de observancia obligatoria, a grado tal que de incumplirse se incurre en las infracciones que se prevén en el artículo 100 del mismo ordenamiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, y 33355/08-17-04-6/154/11-PL-01-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-15 bajo los siguientes rubro y texto:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, QUE REGULA LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN - SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y VERIFICACIÓN.- CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, AUTORIDAD QUE APROBÓ DICHA NORMA, POR LO QUE PROCEDE SU REGULARIZACIÓN.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se

controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En ese orden de ideas, si a través del juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación, emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, debe emplazarse a juicio con el carácter de autoridad demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, por haber sido la autoridad que aprobó dicha norma. Por lo anterior, si de autos se advierte que en la instrucción del juicio se omitió emplazar a dicho Comité, se incurrió en una violación substancial del procedimiento ya que al no haber emplazado a la autoridad que aprobó la Norma Oficial Mexicana se encontró imposibilitada para formular argumentos en su defensa y en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debe procederse a la regularización de la instrucción del juicio.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, y 33355/08-17-04-6/154/11-PL-01-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-16 bajo los siguientes rubro y texto:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CUANDO SE CONTROVIERTAN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE EMPLAZARSE COMO PARTE DEMANDADA AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, POR SER LA AUTORIDAD QUE LA APROBÓ, PROCEDIENDO EL EMPLAZAMIENTO OFICIOSO EN EL CASO DE QUE LA ACTORA NO LO HUBIERA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE PARTE, PUES DE LO CONTRARIO SE PRODUCIRÍA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del

Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IV, 38, fracción IV y 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán y presidirán los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que constituyen los órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento; los cuales estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Por lo anteriormente expuesto, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta una norma oficial mexicana, debe emplazarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues al ser la autoridad que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que por ser la autoridad que aprobó dicha norma, es parte en el juicio contencioso administrativo, emplazamiento que debe efectuarse incluso de manera oficiosa en el caso que dicha autoridad no hubiere sido señalada como demandada por la actora, ya que de no hacerlo se produciría una violación sustancial en el procedimiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las aclaraciones de sentencia 1407/01-11-05-4/ACL/503-02-PL-04-04-AS, por unanimidad de 10 votos a favor, 5156/01-17-02-4/785/02-PL-07-04-AS, por unanimidad de 8 votos a favor, y 2250/09-EPI-01-9/1043/10-PL-05-10-AS, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-16 bajo los siguientes rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 16616/03-17-01-8/345/04-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, 37390/04-17-03-1/AC1/3026/09-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor, y 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-18 bajo los siguientes rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Tratándose de asuntos derivados de licitaciones públicas, donde se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe considerarse como tercero interesado a quienes resultaron favorecidos con la adjudicación del contrato, y que deben estar interesados y mantienen interés jurídico en defender la adjudicación hecha del propio contrato, por tanto, en aplicación de la técnica procesal en la instrucción del juicio contencioso administrativo, deben ser llamados esos terceros a juicio; por tanto, si el Magistrado Instructor no los emplaza con ese carácter, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguieren-

te, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. (1a./J. 56/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, junio 2011, p. 95

SEGUNDA SALA

REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (2a./J. 71/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, junio 2011, p. 326

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.- De la tesis 2a. VIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: “CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.” y de la ejecutoria de la que derivó, se advierte que con el juicio de garantías -medio extraordinario- se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice, lo cual es acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la citada convención. En estas condiciones, el hecho de que la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el señalado derecho, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 a 191 de la Ley de Amparo, así como con el recurso de revisión fiscal adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los mencionados medios de defensa para impugnar los fallos emitidos en la instancia contencioso administrativa, tampoco se infringen los preceptos 1, punto 1 y 2 de la aludida convención, ya que el Estado Mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (VI.3o.A. J/76)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2011, p. 980

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY. (VI.3o.A. J/77)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2011, p. 1018

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales en los juicios en que intervengan como parte, están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de aquéllas. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-

CAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.”, determinó que la entidad federativa, al ser una persona moral, no puede vincularse por sí misma, de manera que puede acudir a la indicada instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen la Constitución o las leyes locales. En estas condiciones, atento a la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil ocho, el legitimado para interponer el mencionado recurso es el gobernador del Estado o quien legalmente lo supla, así como las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Por tanto, como en términos del artículo 24, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, una de las facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de dicha entidad es la de “administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aportaciones federales que correspondan al Estado”, lo que debe entenderse en el sentido de que esa atribución se refiere a los ingresos que resultan de las contribuciones que si bien son federales, son recaudadas por el Estado de Guanajuato, es decir, está facultada, de acuerdo con la legislación local, para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, se concluye que el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato está legitimado para interponer el referido recurso. No es óbice a lo anterior que no exista disposición expresa en la legislación local de la que derive esa facultad, porque en el segundo párrafo de la citada cláusula cuarta se convino que a falta de las disposiciones legales que faculten para administrar, comprobar y recaudar ingresos federales, las potestades a que se alude serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el señalado instrumento, en relación con ingresos locales. (XVI.1o.A.T. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2011, p. 1038

TESIS

PRIMERA SALA

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y LEGALIDAD. (1a. CV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, junio 2011, p. 169

DERECHOS. NO ES POSIBLE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 232-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO CONTENER UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN. (1a. XCI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, junio 2011, p. 170

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, junio 2011, p. 171

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, junio 2011, p. 172

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL. (1a. XCIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, junio 2011, p. 173

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AVISOS COMERCIALES. NO SON REGISTRABLES LOS QUE SEAN GENÉRICOS, DESCRIPTIVOS O USUALES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDAN AMPARAR, O AQUELLOS QUE, SIN HABER SIDO INICIALMENTE LA DESIGNACIÓN COMÚN DE ÉSTE, SE CONVIERTAN, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, EN SU NOMBRE O DENOMINACIÓN GENÉRICA. (I.4o.A.760 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1249

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBE EVALUAR LA AUTORIDAD PARA JUSTIFICAR LA ADOPCIÓN DE LAS TENDIENTES A RESTRINGIR LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LA PRESUNTA INFRACTORA. (I.4o.A.753 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1509

PENSIÓN JUBILATORIA. LA COMPENSACIÓN DE APOYO PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE SU MANUAL DE PERCEPCIONES, DEBE FORMAR PARTE DE LOS FACTORES PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL. (I.4o.A.762 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1552

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEL FOVISSSTE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN EFECTUADO LOS DESCUENTOS AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA QUE HAYA CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE AQUÉL RECONOZCA QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ EN TÉRMINOS DE ESA LEGISLACIÓN Y QUE CONOCE EL CONTENIDO, VALIDEZ Y ALCANCE DEL “PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”.

(I.6o.T.479 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1285

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AVISOS COMERCIALES. LES ES APLICABLE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INCLUSO ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS. (I.7o.A.771 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1248

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES INNECESARIO SATISFACER EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI A JUICIO DEL JUEZ DE DISTRITO EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO MEDIANTE AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2009). (I.7o.A.781 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1367

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO.- El primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las garantías que las instituciones otorguen en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de dicha ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que prevé el propio precepto y de conformidad con las bases que fije el reglamento de ese numeral. Así, para la exigibilidad de una fianza otorgada para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, el requerimiento correspondiente debe cumplir con los requisitos que prevén los numerales 1o., fracción I y 3o., fracción I, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, esto es, acompañar los documentos siguientes: a) Contrato en el que conste la obligación o crédito a cargo del fiado; b) Póliza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma; c) Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados; d) Liquidación formulada por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados; e) En caso de existir copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas, y f) Los

demás documentos que se estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las tesorerías o secretarías de finanzas de los Estados o las tesorerías municipales, respectivamente. Así, la legalidad del requerimiento de pago de la póliza y sus endosos sólo puede examinarse por vicios propios en el juicio contencioso administrativo federal conforme a los requisitos que prevén los citados preceptos reglamentarios, es decir, la Sala Fiscal únicamente debe constatar si se acompañaron los documentos mencionados para justificar la exigibilidad de la obligación garantizada, sin que esos dispositivos establezcan que deba examinar la validez o legalidad de los documentos exhibidos, en razón de que las actuaciones acontecidas en el procedimiento de rescisión del contrato son ajenas e independientes a la legalidad del requerimiento. (I.7o.A.772 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1445

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE EXTEMPORÁNEAMENTE LA INFORMACIÓN A QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA SE REFIERE Y, POR TANTO, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (I.7o.A.775 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1481

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSIDERA INDISPENSABLE LLAMAR A UNA DIVERSA, CUYA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL CONTESTAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN. (I.7o.A.776 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1488

MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTI-

VIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EN CUANTO A QUE SU IMPORTE DEBERÁ SER CUBIERTO DE INMEDIATO, SE ACTUALIZA UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN QUE SE IMPUGNÓ DICHA SANCIÓN.- El artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que el incumplimiento o la violación a sus normas y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas con una multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su quinto párrafo indica que en caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal contra la multa que se le hubiere aplicado y ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato, una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente, lo cual, bajo ninguna circunstancia, otorga libertad de elegir el medio de defensa que más convenga al infractor, ya que el sexto párrafo de la propia disposición establece que el medio de defensa procedente para impugnar las indicadas sanciones es el recurso de revocación, el cual debe promoverse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, y precisa que éste debe agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que, en el caso, es el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso precepto 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, la hipótesis prevista en el quinto párrafo del citado artículo 88, en cuanto a que el importe de las multas deberá cubrirse de inmediato, se actualiza una vez que quede firme la resolución del señalado juicio que se promueva contra la resolución del recurso de revocación. (I.7o.A.773 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1509

PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA

MATERIA RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA. (I.7o.A.780 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1553

RENTA. LA REGLA 3.4.48., ADICIONADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, AL ESTABLECER DEDUCCIONES REFERENTES AL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, YA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DE 2006. (I.7o.A.770 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1573

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

FOVISSSTE. CUANDO EN JUICIO SE RECONOCE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y SE CONDENA A LA LIBERACIÓN DEL CRÉDITO Y A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE LA PARTE QUE OBTUVO REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA ESE FIN. (I.9o.T.275 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1446

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008. NO SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/98). (I.13o.A.150 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 13er. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1368

SERVICIO MÉDICO INDIRECTO O PARTICULAR. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) NO PREVÉ QUE EL SERVICIO MÉDICO QUE PROPORCIONA ESE INSTITUTO MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS CON EMPRESAS PARA ATENDER LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA, PUEDA HACERSE EXTENSIVO AL PERSONAL JUBILADO. (I.13o.T.315 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 13er. T.C. del 1er. C., junio 2011, p. 1591

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SIAL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.4o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 3er. C., junio 2011, p. 1293

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANI-

FIESTA SER PERSONA “CONOCIDA” DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009. (VI.1o.A.328 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2011, p. 1512

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL. (VI.3o.A.351 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2011, p. 1574

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS. (VI.3o.A.350 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2011, p. 1575

VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.3o.A.349 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2011, p. 1613

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS. (VIII.1o.P.A.104 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 8o. C., junio 2011, p. 1292

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA. (VIII.1o.P.A.103 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 8o. C., junio 2011, p. 1590

VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS “CON TERCEROS” EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS “CON SUS PROVEEDORES”. (VIII.1o.P.A.105 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 8o. C., junio 2011, p. 1610

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. CUANDO SE ACTUALIZA POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, RESPECTO DE LOS QUE SE EXPIDIÓ UN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEM-

PORAL AL RESTO DEL PAÍS, ES INAPLICABLE LA MULTA CONTENIDA EN EL PRECEPTO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL COBRO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.
(XV.4o.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 15o. C., junio 2011, p. 1482

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA MULTA FISCAL POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO A SU ACTUALIZACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, se basó en la diversa jurisprudencia 2a./J. 220/2007, difundida en los mencionados medio y Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217, intitulada: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.”, y concluyó que la intención del legislador al instaurar el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue dotarlo de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, por lo que cuando se declare la nulidad de un acto por

falta de fundamentación y motivación, dicho medio de impugnación es improcedente, pues “en ese tipo de sentencias”, acotó el Alto Tribunal, no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de una multa fiscal por carecer de la debida motivación en cuanto a su actualización, porque ello sólo se contrae al análisis de formalidades -falta de razonamientos- no cumplidas al actualizar tal sanción. (XVI.1o.A.T.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2011, p. 1576

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

**PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRE-
RO PATRONALES. NO GENERAN OBLIGATORIEDAD ALGUNA PARA
LOS PATRONES, AL NO PODER HOMOLOGARSE A UNA RESOLUCIÓN
DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, PERO NO LOS EXIMEN
DEL ENTERO CORRESPONDIENTE. (XXI.1o.P.A.135 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 21er. C., junio 2011, p. 1562

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

**COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I
Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO
REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA**

A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (XXI.2o.P.A.125 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 21er. C., junio 2011, p. 1280

REVISIÓN FISCAL. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO LEGITIMA A LA AUTORIDAD A IMPUGNAR ESE ASPECTO A TRAVÉS DEL MENCIONADO RECURSO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 154/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 616, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, concluyó que en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que si la autoridad recurrente introduce en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no pueden atenderse y deben declararse inoperantes, por ser ajenos a la litis, respetándose así el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas. En tal virtud, la determinación oficiosa de las Salas del indicado tribunal de lo contencioso administrativo de que en el juicio de nulidad no se actualizan causales de improcedencia y, por ende, procede el análisis de las resoluciones administrativas controvertidas, no legitima a la autoridad para impugnar ese aspecto a través del recurso de revisión fiscal, porque el equilibrio adecuado entre las partes encuentra su justo medio en la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo, pues es ahí donde se respetan los diversos derechos procesales en relación con los elementos que configuran la litis, entre ellos, los relativos a la procedencia del juicio. (XXI.2o.P.A.124 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 21er. C., junio 2011, p. 1577

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

DATOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL ISSSTE RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA O LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR. SI ANTE LA NO COINCIDENCIA DE LA ELECCIÓN DEL TRABAJADOR CON AQUÉLLOS EL INSTITUTO NO CORRIGE DICHA OMISIÓN AL SER UN ACTO NEGATIVO, CORRESPONDE A TAL ORGANISMO DESVIRTUARLA Y DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LA CORRECCIÓN RESPECTIVA.

(III.1o.T.Aux.10 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, junio 2011, p. 1287

DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (III.1o.T.Aux.12 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, junio 2011, p. 1289

ISSSTE. CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ES EL ÓRGANO OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA QUE SEA CORREGIDA LA BASE DE DATOS (REGISTRO ELECTRÓNICO), RESPECTO DE UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR, COMETIDO POR SU PATRÓN.

(III.1o.T.Aux.11 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, junio 2011, p. 1483

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.- De conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar y su notificación o ejecución, así debe señalarlo en su demanda para que la autoridad, al contestarla, acompañe las constancias de esos actos, a fin de poder controvertirlas vía ampliación. En esas condiciones, si en esta etapa el actor aduce ignorar actos previos al crédito fiscal que dijo desconocer, los cuales no impugnó en su escrito inicial, la Sala Fiscal debe abstenerse de considerarlos como parte de la litis y de exigir a la demandada la exhibición de las constancias correspondientes, porque la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe girar en torno a los documentos que aquélla anexó a su ocurso de contestación, aunado a que una postura contraria genera un estado de indefensión a la autoridad, al imponerle una obligación que no le corresponde, en relación con actuaciones anteriores a las directamente impugnadas. (III.2o.T.Aux.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, junio 2011, p. 1208

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUEDE ENTENDERSE

CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

(III.2o.T.Aux.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, junio 2011, p. 1252

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN**

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR RECLAMACIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL AFECTADO TUVO CONOCIMIENTO DE FORMA INDUDABLE Y NO PRESUNCIONAL, DE LOS HECHOS MOTIVO DE ÉSTAS. (I.1o.(I Región) 5 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, junio 2011, p. 1562

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Caso en el que no procede. VII-J-SS-17	65
AGRAVIOS inoperantes.- Tienen esta naturaleza aquellos que no se refieren a los razonamientos fundamentales de la resolución impugnada. VII-J-SS-11 .	50
COMISIÓN Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, son de observancia obligatoria para las administradoras de fondos de pensiones. VII-J-SS-14	56
MARCAS en idioma extranjero. Es facultad de la autoridad competente, llevar a cabo su traducción para establecer, si considerada en su conjunto, es o no registrable. VII-J-SS-13	54
NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, que regula los instrumentos de medición - Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos - especificaciones, métodos de prueba y verificación.- Constituye una violación sustancial al procedimiento la omisión de emplazar al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, autoridad que aprobó dicha norma, por lo que procede su regularización. VII-J-SS-15	59
NORMAS Oficiales Mexicanas.- Cuando se controviertan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe emplazarse como parte demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, por ser la autoridad que la aprobó, procediendo el emplazamiento oficioso en el caso de que la actora no lo hubiera señalado con el carácter de parte, pues de lo contrario se produciría una violación sustancial en el procedimiento. VII-J-SS-16	62

PRESIDENTE de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuenta con facultades para la emisión de reglas de carácter general. VII-J-SS-3	37
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Caso en que queda sin materia. VII-J-SS-12	52
VALOR agregado. La tasa del 0%, a que se refiere el artículo 2º.-A, primer párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, es aplicable a la enajenación de helados. VII-J-SS-1	17
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio en el caso de que la resolución impugnada deriva de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. VII-J-SS-18	67

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CARECE de interés jurídico el importador de un bien, para controvertir vía juicio contencioso administrativo, los posibles vicios ocurridos en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VI-P-1aS-455 ...	79
CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo.- Cuando la importadora plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VI-P-1aS-461	81
IDONEIDAD de la prueba. Facultad para determinarla. VI-P-1aS-467	102

INCIDENTE de incompetencia.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral únicamente tiene el carácter de social, por lo que no acredita la ubicación del domicilio fiscal. VI-P-1aS-469	111
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. Es un documento oficial idóneo para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-1aS-472	117
INCIDENTE de incompetencia territorial. Resulta fundado el promovido por el actor en contra de la Sala que acepta la competencia cuando existe declinatoria. VI-P-1aS-471	115
INFORME de medidas cautelares.- Si no se refiere a todos los hechos que se imputan, deberán tenerse por ciertos. VI-P-1aS-466	96
ORDEN de visita domiciliaria.- Para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que intervendrán, se debe señalar expresamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-470	113
QUEJA.- Si deriva de un juicio que se inició con anterioridad al 1º de enero de 2006, su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. VI-P-SS-545	77
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado.- Corresponde al reclamante demostrar los elementos esenciales que la ley exige para tener derecho a la indemnización. VI-P-SS-544	75
TRATO arancelario preferencial al amparo del TLCAN.- Debe negarse si el productor se opone a la verificación de origen o si de su realización se deter-	

mina que la mercancía no califica como originaria, a pesar de que el certificado de origen esté debidamente requisitado. VI-P-1aS-468	109
VALOR probatorio de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, cuando ostenta la leyenda: “el presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P. y carece de validez oficial”. VI-P-1aS-473	119
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VI-P-SS-543	73

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para los efectos del artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VI-TASS-80	125
DOBLE tributación.- Aplicación de los comentarios al modelo de la OCDE, conforme a la Convención de Viena. VI-TASS-81	126
DOBLE tributación.- Aplicación obligatoria de los comentarios al modelo de la OCDE. VI-TASS-82	128
LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Su alcance y finalidad. VI-TA-1aS-42	129

LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Sus implicaciones con relación al procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VI-TA-1aS-43	130
RECURSO de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. No es la instancia adecuada para demostrar el origen de bienes conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VI-TA-1aS-44.....	131
VERIFICACIÓN de origen de bienes. Puede entenderse con el exportador o con el productor de los mismos. VI-TA-1aS-45	133

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ABANDONO de solicitud de patente.- Resulta ilegal cuando se omite motivar las causas por las cuales venció el término legal para cumplimentar el requerimiento que le da origen. VI-TASR-EPI-432	206
ACREDITAMIENTO del nombramiento de verificadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, para actuar en forma conjunta o individualmente, en acatamiento a órdenes de verificación. VI-TASR-XXXII-35	147
ACTA de asamblea por aumento de capital.- El cumplimiento a lo previsto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no subsana la falta a las exigencias de los artículos 182, fracción III, 194 y 216 de esa misma Ley. VI-TASR-XIII-83	158
ACTA final de visita.- Como no surte sus efectos al día hábil siguiente de su levantamiento, al dictarse el mismo día del doceavo mes, desde el inicio del procedimiento fiscalizador, no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XIII-84.....	159

ACTA final de visita domiciliaria, levantamiento de la. Debe circunstanciarse la forma en que el visitador se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal. VI-TASR-XIII-91	167
ACUERDO delegatorio o de comisión.- Cuando personal adscrito a las Administraciones Locales de Recaudación, realicen actos para llevar a cabo una notificación es innecesaria la existencia de un. VI-TASR-XIII-101	178
AGRAVIO inoperante. Lo es aquél tendiente a atacar actos y omisiones por parte de la convocante dentro del procedimiento de licitación, cuando el acto impugnado es la sanción impuesta por incumplimiento a la formalización de un contrato, conforme al artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VI-TASR-XVI-95	193
AL SER una manifestación de la voluntad del solicitante de un registro, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no debe requerirle aclaración de los productos o servicios que el nuevo signo pretende proteger. VI-TASR-EPI-430	204
ARTÍCULO 22 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente obtenga saldo a favor deberá acompañar los datos, informes y documentos necesarios para su procedencia, en caso de no hacerlo la autoridad podrá requerirlos. VI-TASR-XIII-104	181
AUDIENCIA prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Caso en el que la violación cometida no trasciende en el sentido de la resolución impugnada. VI-TASR-XIII-93	169
BOLETAS de infracción. Las levantadas por inspectores adscritos a los Centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben contener el precepto legal que prevé su competencia territorial. VI-TASR-XIII-107	184

CADUCIDAD de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para emitir la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Ley abrogada el 29 de mayo de 2009. VI-TASR-XLII-17	142
CAUSAL de improcedencia. Es infundada si la resolución impugnada constituye el desechamiento del recurso de inconformidad, por razones de personalidad. VI-TASR-XIII-88	164
COLABORACIÓN administrativa. La autoridad laboral de la Federación puede ser auxiliada por la autoridad local en la aplicación de normas referentes a la capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo. VI-TASR-XIII-106	183
COMISIÓN Federal de Electricidad, sus bienes tanto muebles como inmuebles, son inembargables. VI-TASR-XIII-98	176
COMPROBANTES fiscales. Son simplificados cuando en ellos no se identifica a la persona a la cual se expiden. VI-TASR-XIX-21	140
CONCEPTOS de impugnación inatendibles.- Lo son, cuando no controvierten el desechamiento del recurso administrativo de revocación. VI-TASR-XXXII-34	146
CONVENIO de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Resulta inaplicable la cláusula, <i>tal cual es</i> , prevista en el artículo 6 quinquies del. Si nos encontramos ante una solicitud de registro de marca que debe ser rehusada. VI-TASR-EPI-434	208
CONVENIOS de terminación de relación laboral, no son aptos para acreditar la baja de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. VI-TASR-XVI-97	195

CORRESPONDE al demandante demostrar que solamente se dedica a la prestación de servicios de construcción, si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación concluye que el contribuyente además enajena los bienes inmuebles construidos, y por ello está obligado a llevar inventarios. VI-TASR-XIII-85	161
CUANDO el signo propuesto es descriptivo, una variación ortográfica caprichosa, no puede constituir una marca registrable por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-422	197
CUMPLIMIENTO de sentencias para efectos. Fundamento de la competencia de la autoridad que emite la nueva resolución. VI-TASR-XXXII-32	144
DEBIDA fundamentación y motivación. Carece de ella, la multa impuesta con fundamento en el artículo 81, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación, por no haber proporcionado la información a que se refiere la fracción VIII, del artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, que fue requerida por la autoridad fiscal, al no existir adecuación entre la conducta infractora y la norma aplicada. VI-TASR-XIII-108	185
DECLARACIÓN de nulidad de resolución que niega parcialmente la devolución de contribuciones.- Momento a partir del cual deben calcularse la actualización y el pago de intereses. VI-TASR-XIX-14	134
DEDUCCIONES. Deben aplicarse las disposiciones legales vigentes al momento en que se realizaron los gastos por concepto de inversiones y mejoras que se pretendieron deducir, para fundamentar su rechazo. VI-TASR-XXIX-87	152
DEVOLUCIÓN de cantidades derivado de la concesión del amparo en materia fiscal.- No constituye un pago de lo indebido, sino un saldo a favor que se	

refleja cuando el contribuyente presenta su declaración complementaria efectuando las deducciones conforme al amparo otorgado, por lo que la actualización relativa conforme al artículo 17-A del Código tributario, debe realizarse desde el momento en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor. VI-TASR-XIX-15	135
DEVOLUCIÓN de cuotas. El plazo para solicitarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social, inicia al momento de su entero. Aplicación del artículo 299 de la Ley del Seguro Social. VI-TASR-XIII-89	165
ENTREGA parcial de documentación requerida. Sí actualiza la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XIII-82	156
EXENCIÓN al pago del impuesto al comercio exterior al amparo del Convenio sobre Transportes Aéreos suscrito por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 15 de agosto de 1960. VI-TASR-IX-38	150
IMPROCEDENCIA de la declaración administrativa de nulidad de una marca, cuando su titular acredita que la fecha de primer uso es verídica. VI-TASR-EPI-429	203
IMPUESTO al valor agregado. Los saldos a favor de dicho impuesto, no pueden compensarse ni acreditarse en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009. VI-TASR-XIII-103	180
INAPLICABILIDAD del artículo 152, párrafo segundo, de la Ley Aduanera vigente en 2006, tratándose de facultades de comprobación en materia aduanera ejercidas vía orden de visita domiciliaria. VI-TASR-XIX-19	139

INCAPACIDAD legal para atender la notificación de la resolución impugnada.- Debe probarse mediante sentencia de interdicción ejecutoriada de juez competente. VI-TASR-XXXIX-53	188
INFRACCIONES. Si de la visita de inspección realizada a un establecimiento no se advierte que se fabriquen, comercialicen o se ponga en circulación productos que reproduzcan un diseño industrial registrado, no será procedente decretar dichas infracciones. VI-TASR-EPI-435	209
INICIO del procedimiento administrativo en materia aduanera. No se da con la actuación del policía ministerial del Estado. VI-TASR-XXXIX-51	187
INSTITUTO Federal Electoral. Los manuales, lineamientos y disposiciones de carácter general que expida dicho organismo público autónomo, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para fundar y motivar el fincamiento de responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones. VI-TASR-XVI-93	190
LA EXCEPCIÓN contenida en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial no se actualiza cuando la nueva marca es similar a otra registrada aunque el titular sea el solicitante. VI-TASR-EPI-424	198
LUGAR de expedición del acto administrativo. Se cumple el requisito previsto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando se señala el domicilio de la autoridad emisora. VI-TASR-XIII-100	177
MARCA en lengua extranjera. Deben ser indicados en idioma castellano los productos o servicios a proteger con una nueva. VI-TASR-EPI-425	199
MARCAS. El uso efectuado por persona diversa al titular de un registro debe ser reconocido a efecto de mantenerlo, siempre y cuando el uso se encuentre	

controlado por el titular del registro, sin que sea necesario acreditar el control total o directo de la empresa que explota la marca. VI-TASR-EPI-433	207
MULTA fija.- Individualización de la sanción. VI-TASR-EPI-426	200
MULTAS impuestas con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como medidas de apremio por la Procuraduría del ramo. Elementos que debe tomar en cuenta dicha autoridad, al aplicar esas sanciones. VI-TASR-XIII-105	182
NATURALEZA jurídica de los avisos comerciales. VI-TASR-EPI-423	198
NEGATIVA ficta. Corresponde a la parte actora exhibir la resolución recurrida para demostrar la ilegalidad de la misma. VI-TASR-XIII-90	166
NO SE actualiza la confusión gráfica entre dos marcas innominadas cuando el elemento relevante se trata de una imagen diversa. VI-TASR-EPI-431	205
NORMAS de información financiera.- Pueden ser utilizadas por las autoridades fiscales como sustento de sus determinaciones. VI-TASR-XIII-95	171
NOTIFICACIÓN por estrados. Cuando es injustificada la orden de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XIII-81	156
PAGO de intereses; es legal la resolución que niega su pago al momento de efectuar la devolución por saldo a favor o pago de lo indebido, si el contribuyente no acredita ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XIX-16	136
PAGOS provisionales efectuados a cuenta de contribuyente en su calidad de fideicomisario, procede su acreditamiento. VI-TASR-XIX-17	137

PARA considerar como retornadas al extranjero, por su destrucción, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido daños, debe atenderse al contenido de los artículos 94 de la Ley Aduanera y 124 del Reglamento de la citada Ley. VI-TASR-XIII-87	163
PARTICIPACIONES federales. Son inembargables, pero pueden ser objeto de afectación, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley y se siga el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. VI-TASR-XVI-96	194
PÉRDIDAS fiscales de ejercicios anteriores. La autoridad fiscal está obligada a tomarlas en cuenta, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, modifica la base del impuesto. VI-TASR-XIII-96	173
PODER otorgado por persona moral extranjera. Interpretación del artículo 181, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-428	202
PRESCRIPCIÓN de la reclamación de indemnización por daños físicos. Para el cómputo del plazo no deben considerarse sus efectos continuos. VI-TASR-XXIX-88	153
PRESCRIPCIÓN de las facultades de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, para imponer sanciones en materia de responsabilidad administrativa. VI-TASR-XVI-94	191
PRIMA en el seguro de riesgos de trabajo. Cuando debe considerarse terminado un riesgo de trabajo. VI-TASR-XIII-94	170
PRUEBA pericial en contabilidad.- Si en el juicio el demandante no acredita un hecho que es parte de la litis, y que él tiene como cierto al formular las preguntas del cuestionario relativo, no deben tomarse en consideración los	

dictámenes rendidos, salvo aquellos que en contenido, prevean tal supuesto. VI-TASR-XIII-86.....	162
PRUEBA pericial química.- Es la idónea a efecto de determinar la naturaleza o composición de la mercancía que se presentó ante la aduana al amparo del pedimento de importación respectivo. VI-TASR-XIX-20.....	140
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la negativa de la suspensión provisional de la medida cautelar solicitada. Caso en el cual queda sin materia. VI-TASR-XXXVI-146	196
REGISTRO de diseño industrial.- Es legal su otorgamiento cuando se cumplieron los requisitos de forma y fondo, entre ellos, los contemplados en el artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-427	201
RESOLUCIÓN emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que resuelve por desistida la reclamación, no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XIII-92	168
RESOLUCIÓN liquidatoria definitiva.- Supuesto en el que una propuesta de cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, proporcionada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es una. VI-TASR-XIII-97	174
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2009 y 2010.- Sus anexos 21, inciso b) y 17, inciso b), respectivamente, en sus apartados: “Características Técnicas del Sistema de Cómputo”, puntos 2, 5, 7, 8, 9, 10; “requerimientos de información del Sistema de Cómputo”, puntos 59 a 65 y “catálogos”, punto 11, transgreden el principio de reserva de ley, dado que su alcance excede el contenido del artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. VI-TASR-XII-II-72	154

RESPONSABILIDAD de la unidad administrativa. VI-TASR-XIX-18.....	138
REVISIÓN de gabinete. No es un requisito designar testigos al levantar acta circunstanciada cuando la facultad de comprobación ejercida es la. VI-TASR-XIII-102.....	179
SANCIÓN. En el incumplimiento de las condiciones ofrecidas en las compraventas comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor no requiere la solemnidad de un contrato entre las partes para imponerla. VI-TASR-XXXIX-52	187
SOBRESEIMIENTO. Procede decretarlo cuando se demande la nulidad de una negativa ficta recaída a un recurso de revocación en contra de actos desconocidos, si la autoridad exhibe oficio por el que da a conocer los mismos y el particular no lo controvierte. VI-TASR-IX-37	149
SOBRESEIMIENTO. Procede el sobreseimiento del juicio por revocación administrativa del acto combatido, cuando la parte actora manifiesta su conformidad. VI-TASR-XXXII-33	145
VISITA ocular realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Debe notificarse previamente al patrón para su desahogo. VI-TASR-XIII-99	176

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/08-13-01-5/900/09-S1-03-03. VI-RyVP-1aS-13.....	213
---	-----

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36911/06-17-08-7/2423/09-S1-01-03. VI-RyVP-1aS-14 225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1432/09-16-01-7/2507/10-S1-02-04. VI-RyVP-1aS-15 255

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

INICIO de la Séptima Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. G/8/2011 271

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-1. G/17/2011 277

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-3. G/18/2011 279

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-11. G/23/2011 281

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-12. G/24/2011 282

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-13. G/25/2011 283

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-14. G/26/2011 285

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-15. G/27/2011 287

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-16. G/28/2011 289

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-17. G/29/2011 291

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-18. G/30/2011 293

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal. El hecho de que la Ley que lo rige no prevea un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni los preceptos 1, punto 1 y 2 de dicho Instrumento, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo y el recurso de revisión fiscal adhesiva. (VI.3o.A. J/76) 297

REVISIÓN fiscal. El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato está legitimado para interponer dicho recurso contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del citado Estado, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales. (XVI.1o.A.T. J/24) 299

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPLIACIÓN de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal. Si en esta etapa el actor aduce ignorar actos previos al crédito fiscal que dijo desconocer, los cuales no impugnó en su escrito inicial, la Sala Fiscal debe abstenerse de considerarlos como parte de la litis y de exigir a la demandada la exhibición de las constancias correspondientes. (III.2o.T.Aux.43 A) 315

FIANZAS otorgadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. La legalidad del requerimiento de pago de la póliza respectiva y sus endosos sólo puede examinarse por vicios propios en el juicio contencioso adminis-

trativo federal, conforme a los requisitos previstos en los artículos 1o., fracción I y 3o., fracción I, del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para su cobro. (I.7o.A.772 A)	304
MULTA impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La hipótesis prevista en el quinto párrafo del artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en cuanto a que su importe deberá ser cubierto de inmediato, se actualiza una vez que quede firme la resolución del juicio contencioso administrativo que se promueva contra la resolución del recurso de revocación en que se impugnó dicha sanción. (I.7o.A.773 A)	305
REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de una multa fiscal por carecer de la debida motivación en cuanto a su actualización. (XVI.1o.A.T.67 A)	311
REVISIÓN fiscal. La determinación oficiosa de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que en el juicio de nulidad no se actualizan causales de improcedencia, no legitima a la autoridad a impugnar ese aspecto a través del mencionado recurso. (XXI.2o.P.A.124 A)	313

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

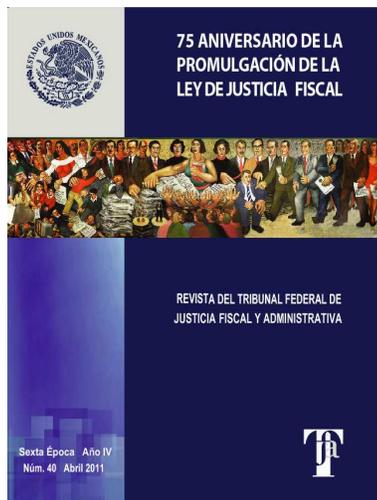
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL
POR SERVIDOR

\$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES

75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 978-607-8140-03-9

\$2,241.90

VI TOMOS

Obra Conmemorativa del 75 Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El trabajo académico es el mejor catalizador que puede encontrarse para el ejercicio reflexivo. En ello radica la importancia de esta obra conmemorativa que, en cada uno de sus seis tomos, busca tocar las aristas de mayor actualidad para la justicia fiscal y administrativa, con una visión globalizadora, que trascienda a nuestra institución, e incluso a nuestro país.

En los temas que se abordan, se evidencia la evolución del Tribunal, que ha sido tan importante para la vida jurídica como los autores de estas páginas. La intención de esta publicación es conjuntar el enfoque de la administración pública, la función legislativa, la jurisdicción, la academia y el ejercicio libre de la abogacía, para que se convierta en un referente para el estudio del presente y el futuro del Derecho Administrativo y Tributario.



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

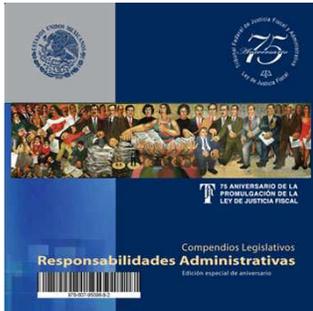
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

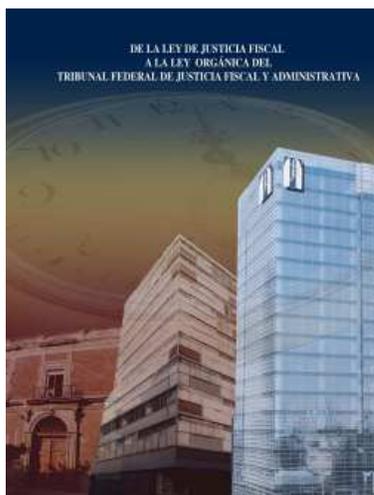
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

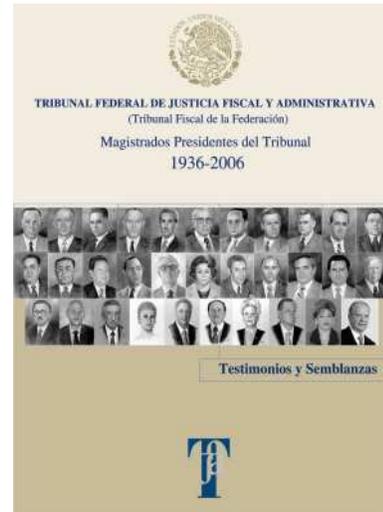
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

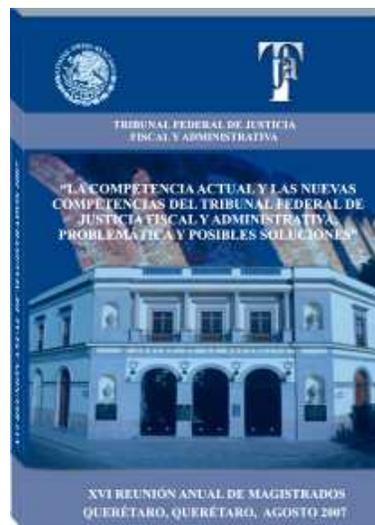
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

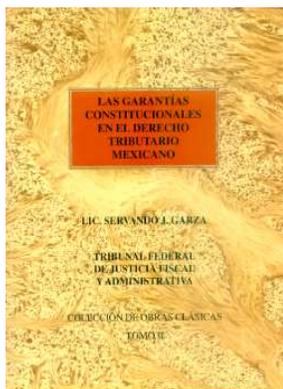
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

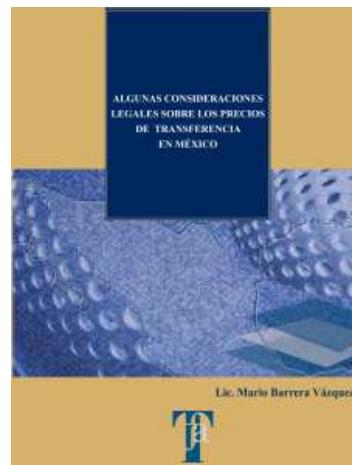
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

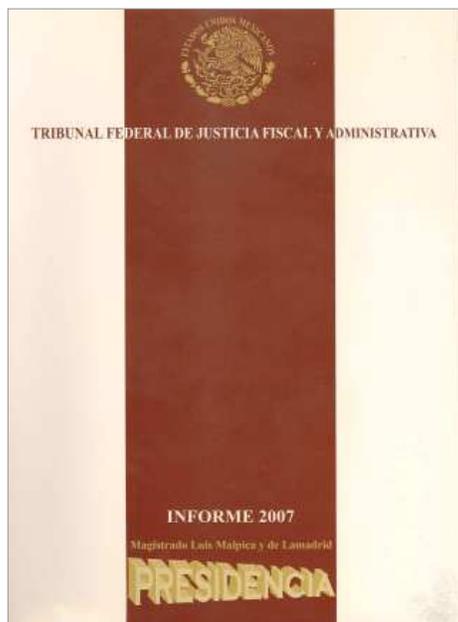
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

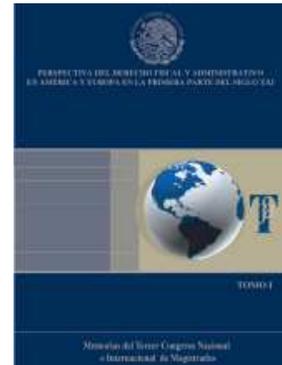
CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

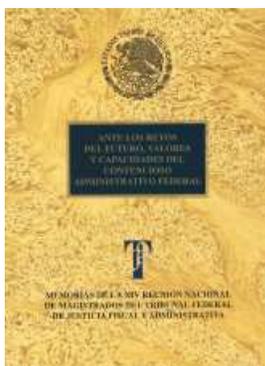
Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR \$450.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$225.00**



ISBN 968-7626-54-2

\$290.00 PRECIO ANTERIOR

\$145.00 PRECIO CON DESCUENTO

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

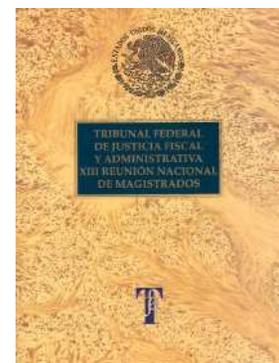
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR \$370.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$185.00**



ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

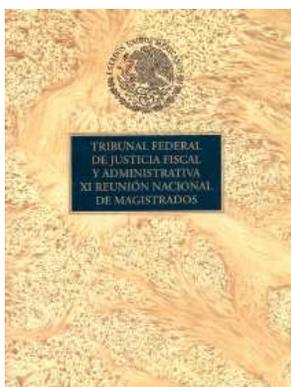
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00



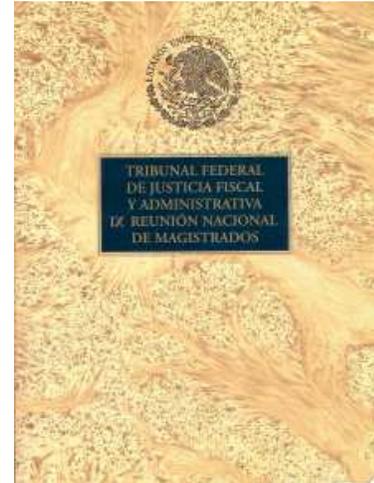
ISBN 968-7626-37-2

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

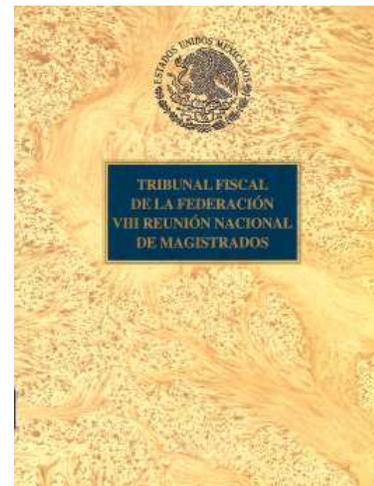
ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



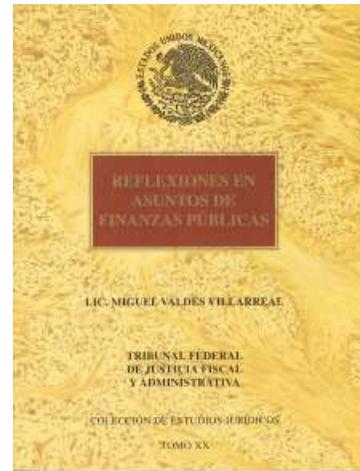
PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

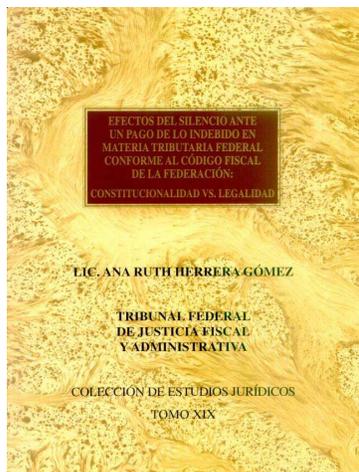
El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

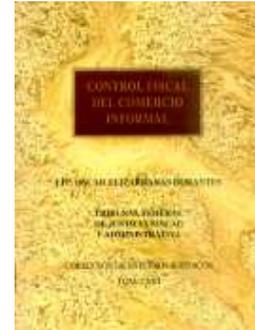
\$ 82.50 PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

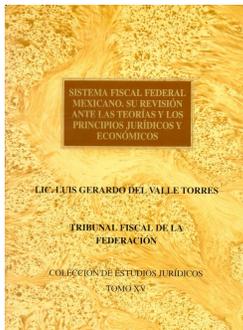
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

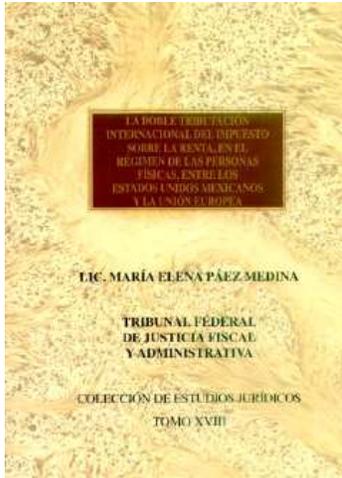
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$175.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

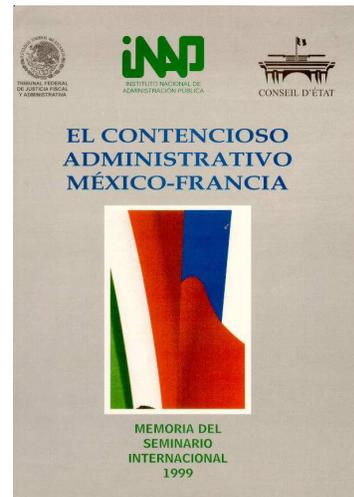
PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

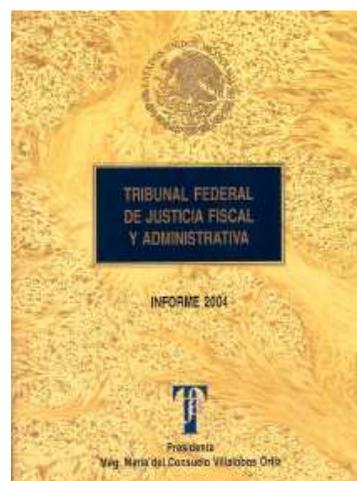
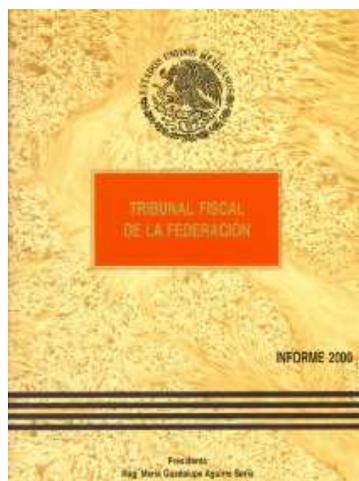
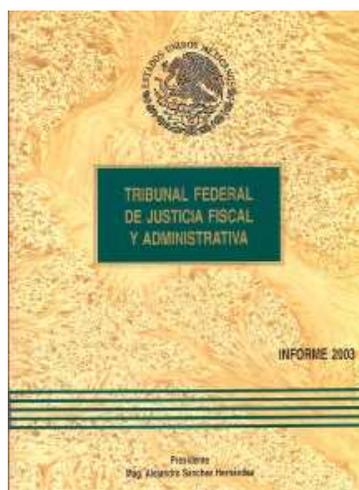
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



INFORME DE LABORES 2005
 INFORME DE LABORES 2004
 INFORME DE LABORES 2003
 INFORME DE LABORES 2002
 INFORME DE LABORES 2001
 INFORME DE LABORES 2000

ISBN 968-7626-55-0
 ISBN 968-7626-46-1
 ISBN 968-7626-43-7
 ISBN 968-7626-41-0
 ISBN 968-7626-28-3
 ISBN 968-7626-7

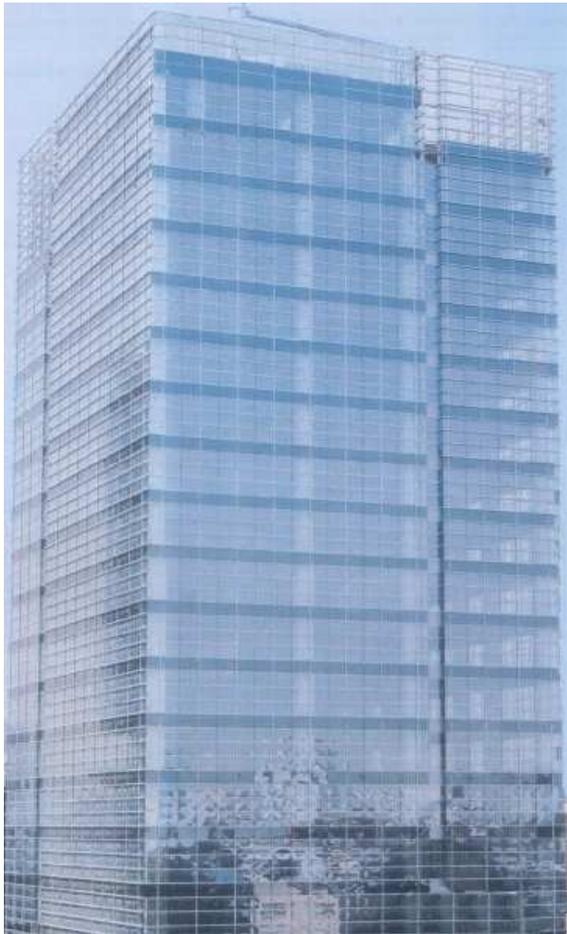
PRECIO

\$292.00
 \$275.00
 \$250.00
 \$200.00
 \$190.00
 \$155.00

PRECIO CON
 DESCUENTO

\$146.00
\$137.50
\$125.00
\$100.00
\$ 95.00
\$ 77.50

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE

COL. NÁPOLES

DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810

MÉXICO, D.F.

TEL: 50 03 70 00 EXT. 4144

Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná

The screenshot shows the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The page features a header with navigation links like 'Licitaciones', 'Días Inhabilitados', 'Información', and 'Links'. The main banner displays the journal's title and 'REVISTA NÚM. 7' from the 'Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo'. Below the banner, there is a table of contents under the heading 'ACERVO POR MATERIA', listing various legal topics such as 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. A central image shows the journal's cover. On the right side, there is a 'Número anterior' section and a 'DIRECTORIO' listing the President of the Tribunal and other officials. At the bottom right, there is information about the 'INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and its editorial board.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 7

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de 2010.

MAESTRO MIGUEL PÉREZ LÓPEZ

•La Figura del Acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado.

MAGISTRADO VICTORINO ESQUIVEL CAMACHO

•El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su Reglamentación en México.

MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ

•Breve reseña de la Teoría del Acto Jurídico y el Impacto de la Teoría de la Inexistencia y Nulidades, según Bonnecase.

DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ

•La Responsabilidad Administrativa de sus Servidores Públicos y la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco

MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

•Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

•El Sistema de Responsabilidades en el Estado de Oaxaca.

MAESTRA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL

•Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

MAESTRO GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE

•Entre el Acto Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva. Consideraciones en Relación a la Procedencia de la Suspensión del Acto Administrativo en un caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LICENCIADO LUIS DARÍO ÁNGELES GONZÁLEZ

•Sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

*Tesis seleccionadas del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

• COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.